

# Poder Legislativo

## Estado de Zacatecas

TOMO I	No. 0176	Jueves, 10 de Septiembre del 2009	
Primero Periodo Ordinario		Tercer Año	

# Gaceta

## Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo



# Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

## LIX LEGISLATURA

- » Presidente:  
Dip. Manuel de Jesús García Lara
- » Vicepresidente:  
Dip. Clemente Velázquez Medellín
- » Primer Secretario:  
Dip. Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes
- » Segundo Secretario:  
Dip. Feliciano Monreal Solís
- » Secretario General:  
Lic. Le Roy Barragán Ocampo
- » Director de Apoyo Parlamentario  
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:  
Lic. Héctor A. Rubin Celis López
- » Colaboración:  
Unidad Centralizada de Información  
Digitalizada

# Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

## Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas



## 1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS DIAS 26 Y 31 DE MARZO DEL AÑO 2009; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA SOLICITAR AL EJECUTIVO FEDERAL, SE APLIQUEN DE MANERA URGENTE LOS RECURSOS DEL FONDO DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DEL FONDO NACIONAL DE DESASTRES, PARA ATENDER A LA POBLACION RURAL AFECTADA POR LAS CONTINGENCIAS CLIMATOLOGICAS, EN LOS 58 MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD AFECTADOS POR LA SEQUIA.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN EL ARTICULO 82 FRACCION XI DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS Y LOS ARTICULOS 15 PRIMER PARRAFO Y 33 PARRAFO PRIMERO DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE CULTURA.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.



**10.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 52 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.**

**11.- LECTURA DEL INFORME DE ACTIVIDADES DE LA COMISION DE REGIMEN INTERNO Y CONCERTACION POLITICA.**

**12.- LECTURA DEL INFORME DE ACTIVIDADES DE LA COMISION PERMANENTE.**

**13.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, RESPECTO DE LA ROTACION DE LA COMISION DE REGIMEN INTERNO Y CONCERTACION POLITICA.**

**14.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, REFERENTE A LA ROTACION DE LA COMISION DE PLANEACION, PATRIMONIO Y FINANZAS.**

**15.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA AL DECRETO NUMERO CUATRO, POR EL CUAL SE HIZO LA DESIGNACION DE REPRESENTANTES DE ESTE PODER LEGISLATIVO ANTE EL IEEZ.**

**16.- ASUNTOS GENERALES. Y**

**17.- CLAUSURA DE LA SESION.**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**MANUEL DE JESUS GARCIA LARA**



## 2.-Síntesis de Acta:

### 2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 26 DE MARZO DEL AÑO 2009, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. SEBASTIÁN MARTÍNEZ CARRILLO; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ, Y FELICIANO MONREAL SOLÍS, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 14 HORAS CON 43 MINUTOS; CON UNA ASISTENCIA DE 27 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Declaratoria de Apertura de Sesión Solemne.
4. Designación de una Comisión de Diputados.
5. Toma de Protesta del Magistrado del Tribunal Estatal Electoral; y,
6. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL, ASÍ COMO SU VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN

SOLEMNE CON MOTIVO DE LA TOMA DE PROTESTA DEL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

ENSEGUIDA SE DESIGNÓ A LOS CIUDADANOS DIPUTADOS: ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ REYES Y AL DIPUTADO CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN, PARA QUE SE SIRVIERAN ACOMPAÑAR AL RECINTO LEGISLATIVO AL LICENCIADO EDGAR LÓPEZ PÉREZ, A RENDIR LA PROTESTA CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE COMO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. DECLARÁNDOSE UN BREVE RECESO.

ACTO SEGUIDO, SE LE TOMÓ LA PROTESTA DE LEY AL CIUDADANO LICENCIADO EDGAR LÓPEZ PÉREZ, COMO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

ASIMISMO, EL DIPUTADO PRESIDENTE, HIZO LA DECLARATORIA DE LA CLAUSURA DE LA SESIÓN SOLEMNE APROBADA POR LA HONORABLE ASAMBLEA.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN SOLEMNE, CITANDO A LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA MARTES 31 DEL MES Y AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 HORAS A LA SIGUIENTE SESIÓN.



## 2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 31 DE MARZO DEL AÑO 2009, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. SEBASTIÁN MARTÍNEZ CARRILLO; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ, Y FELICIANO MONREAL SOLÍS, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 11 HORAS CON 50 MINUTOS; CON UNA ASISTENCIA DE 26 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una síntesis del Acta de la Sesión del día 02 de Diciembre de 2008; discusión, modificaciones en su caso, y aprobación.
4. Lectura de una síntesis de la Correspondencia.
5. Elección de la Mesa Directiva, que presidirá los Trabajos del Segundo Mes, del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, dentro del Segundo Año de su Ejercicio.
6. Lectura de la Iniciativa de Reformas a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
7. Lectura del Dictamen referente a la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Guadalupe, Zac., para enajenar en calidad de

permuta, un bien inmueble a favor del C. Ricardo Vicente Villasuso Valerio.

8. Asuntos Generales; y
9. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ENSEGUIDA, EL DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL DÍA 02 DE DICIEMBRE DEL 2008; MISMA QUE FUE SOMETIDA AL PLENO, Y APROBADA EN SU TOTALIDAD.

ACTO SEGUIDO, LA DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA.

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIÓ A LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DURANTE EL SEGUNDO MES, DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE ESTA LEGISLATURA, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: PRESIDENTE DIPUTADO FELICIANO MONREAL SOLÍS; VICEPRESIDENTE DIPUTADO UBALDO AVILA AVILA; PRIMER SECRETARIO DIPUTADO AVELARDO MORALES RIVAS Y SEGUNDA SECRETARIA DIPUTADA ROSALBA SALAS MATA.

ACTO CONTÍNUO, EL DIPUTADO MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ASIMISMO, EL DIPUTADO UBALDO AVILA AVILA, DIO LECTURA AL DICTAMEN



REFERENTE A LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZAC., PARA ENAJENAR EN CALIDAD DE PERMUTA, UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL C. RICARDO VICENTE VILLASUSO VALERIO.

#### ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS DIPUTADOS CON LOS TEMAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I.- EL DIP. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ NAVA, tema: “Decisiones Acertadas o Equivocadas”.

II.- EL DIP. UBALDO AVILA AVILA, tema: “Franquicias de PEMEX”.

III.- EL DIP. RAFAEL CANDELAS SALINAS, tema: “Encuesta Nacional de Salud”. Registrándose para participar en “hechos”, los Diputados: Manuel Humberto Esparza Pérez; Artemio Ultreras Cabral.

CONCLUIDAS LAS INTERVENCIONES DE LOS SEÑORES DIPUTADOS; Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ PARA EL DÍA 02 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.





### 3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Auditoría Superior del Estado.	Remiten los Informes de Resultados derivados de la revisión a las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2008, de los Municipios de: Apulco, Juchipila, Loreto, Monte Escobedo, Ojocaliente, Río Grande, Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Río Grande, Saín Alto, Tepetongo, Juan Aldama, Villa González Ortega, Villa Hidalgo, Jerez y Trinidad García de la Cadena, Zac.
02	Auditoría Superior del Estado.	Remite el Informe de Resultados derivado de la revisión a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2008, del Municipio de General Pánfilo Natera, Zac.
03	Ciudadanos Antonia Villasana Huerta, Francisca Román Torres, Martín Conde Hernández y Leticia Vaquera González, Regidores del Ayuntamiento de Río Grande, Zac.	Solicitan se les informe del estado que guarda la denuncia presentada el pasado 07 de mayo, en contra del Presidente y Síndico Municipales, y del Secretario y Regidores que aprobaron el nombramiento del Cronista Municipal.
04	Frente Social por la Soberanía Popular, Zacatecas.	Remiten un ejemplar del documento que contiene los Resolutivos de su Congreso Estatal de Educación, celebrado los días 13 y 14 de julio del año en curso.



## 4.-Iniciativas:

### 4.1

H. QUINCUAGÉSIMA NOVENA

LEGISLATURA DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

El suscrito Feliciano Monreal Solís, en mi carácter de Diputado integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, con las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado; 97 fracción III y 101 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente punto de acuerdo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El cambio climático que está soportando el mundo ha provocado que cerca de 800 millones de personas del orbe estén amenazadas con una crisis alimentaria.

El campo mexicano atraviesa por la peor crisis de su historia, en lo económico, social y ambiental; el cambio climático, ha provocado una desestabilidad en los periodos de lluvia, con ello la siniestralidad en el campo ha sido el denominador común de los últimos tiempos.

En Zacatecas, debido a la falta de agua, se reportan 76 mil 901 hectáreas con pérdida total y 316 mil 939 con pérdida parcial, principalmente en

cultivos de fríjol y maíz, 3 millones de hectáreas de praderas para ganadería también se han visto afectadas. En lo que va de 2009, ha habido afectaciones en la producción de sorgo, maíz, frijol, trigo y soya, situación que podría derivar en la profundización de la crisis alimentaria en el País.

La principal actividad económica en el Estado es la agricultura y es la principal fuente de empleo y generadora de riqueza, aunque en condiciones de

atraso productivo, baja productividad y problemas estructurales para generación de los empleos requeridos por el crecimiento de la población; el 86% de la agricultura en Zacatecas se realiza bajo condiciones de un temporal al que se llama errático y aleatorio; es decir, no es predecible. Esto da como resultado bajísimos niveles de productividad, hay grandes índices de siniestros y hay poca diversidad de cultivos.

Hoy, Zacatecas enfrenta una crisis recurrente debido a la sequía que nos afectó, por tal razón es necesaria la participación decidida de campesinos, productores, empresarios, comerciantes, funcionarios, autoridades Federales y Estatales para la puesta en marcha de programas emergentes, pues de lo contrario se afectaría no sólo al sector agropecuario sino a toda la cadena productiva y comercial.

En nuestro Estado el frijol y el maíz cubren 80% de la superficie cultivada y si a ésto agregamos que la agricultura, en la mayoría de nuestro territorio es de subsistencia, podemos darnos cuenta de los problemas a que se enfrentarán las familias rurales si no hacemos frente a este grave problema.

La escasez de lluvia no sólo afecta la producción en el campo, está afectando a la ganadería, en la producción de forrajes y en las fuentes de agua en los agostaderos.

La problemática relacionada con la escasez de agua y su impacto en el desarrollo económico hace urgente la intervención del Gobierno Federal; es fundamental que la Secretaría de Gobernación emita las declaratorias de zona de desastre que han solicitado los gobernadores, y que se implementen programas emergentes para sembrar con cultivos forrajeros como la avena en aquellas superficies que no fueron sembradas por la falta de lluvias.



Es tiempo de actuar, urge la declaratoria de siniestralidad, para el total de los Municipios; pues están exentos 14 de ellos para ser declarados como zona de desastre por la Comisión Nacional del Agua (Conagua), algunos de ellos considerados de alta marginalidad.

Zacatecas, Zac., a 10 de septiembre de 2009

DIPUTADO FELICIANO MONREAL SOLÍS.

Entre las demarcaciones que no fueron beneficiadas con esta declaratoria figuran Chalchihuites, Francisco R. Murguía, Jerez, Jiménez del Teul, Juan Aldama, Loreto, Melchor Ocampo, Miguel Auza, Noria de Ángeles, Saín Alto, Sombrerete, Valparaíso, Villa de Cos y Mazapil.

Es trascendente que autoridades federales y estatales, valoren al campo en su justa dimensión y consideren al sector agropecuario como estratégico para la autosuficiencia alimentaria, generador de empleos dignos y garante de la paz social en el medio rural y del arraigo de las familias campesinas.

Por todo lo anterior y partiendo del principio de que el campo es la base de la economía del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente iniciativa de:

#### PUNTO DE ACUERDO

Primero.- Se solicita al Ejecutivo Federal, gire instrucciones a quien corresponda, para que se apliquen de manera urgente los recursos del Fondo de Contingencias Ambientales de la Secretaría de Agricultura y del Fondo Nacional de Desastres (FONDEN) y Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC), a los 58 Municipios de la Entidad sin distinción ya que todos en diferentes magnitudes están afectados por la sequía, y no sólo a los 44 que fueron considerados en la declaratoria.

Segundo.- En virtud de que se justifica la pertinencia económica y social, de conformidad con los artículos 104 fracción I y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, se apruebe la presente iniciativa de punto de acuerdo como de urgente u obvia resolución.

## 4.2

### H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO

Presente.

Licenciado Rafael Candelas Salinas, integrante de la H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su Reglamento General, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el marco del Plan Estatal de Desarrollo, uno de los objetivos fundamentales es lograr una gestión administrativa eficaz y transparente, por lo tanto es necesario que todas las áreas de la administración pública sean caracterizadas por su solidez, transparencia, eficacia y cercanía con la gente, para ello deberá llevarse a cabo una profunda reforma de la administración pública que la modernice y la haga de calidad, con servidores públicos profesionales y capacitados, con procesos definidos y certificados, con mínimos trámites y, especialmente con transparencia plena ante la sociedad.

La transparencia, el orden administrativo y la rendición de cuentas están en proceso de ser una realidad en nuestro país y en nuestro estado aún cuando hace poco era imposible pensar en ello. Para concretarlo se han generado nuevas instancias en la vida pública.

Una de estas instancias es la Contraloría Interna del Gobierno Estatal que se encarga de dirigir, planear, diseñar, coordinar y autorizar el sistema estatal de control de los recursos públicos; vigilar que las dependencias y entidades del gobierno se desempeñen con eficiencia, oportunidad y honestidad instrumentando para ello las acciones necesarias en el ámbito de la auditoría documental y física, impulsando la ampliación y actualización de la normatividad, promoviendo el desarrollo

administrativo; sancionando a quienes infrinjan las disposiciones establecidas y la transparencia en el servicio público.

La vigilancia, el control interno, la supervisión y la evaluación de los recursos y disciplina presupuestaria, son pues los objetivos primordiales del Contralor, por lo que este se debe conducir de una manera imparcial, ética y profesional.

En nuestro Estado el legislador previó la necesidad de que los órganos de control internos a nivel municipal tendrían que contar con estas características por eso al reformarse la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas publicada el 14 de septiembre del 2001, se plantea que la decisión de la elección de Contralor esta a cargo del Ayuntamiento a terna propuesta de la primera minoría de integrantes del cabildo como resultado de la elección del ayuntamiento.

En congruencia con lo establecido en el nivel básico del gobierno, se plantea que el Contralor Interno del Gobierno del Estado sea designado por el Titular del Poder Ejecutivo a terna propuesta por el Partido Político que cuente con la primera minoría del resultado de la elección de Gobernador del Estado, sin embargo para evitar los conflictos que se generan en los ayuntamientos al momento de decidir quien debe proponer la terna, en la presente iniciativa se especifica que el presidente en turno del Instituto Político con la primera minoría, sea quien proponga la terna al Gobernador quien tendrá la decisión de designar al que crea pertinente. Con el fin de fortalecer la institucional y la vida partidaria pues queremos o no transitamos en un Régimen Partidista.

En tanto se debe privilegiar el profesionalismo en la función del contralor, la cual debe ser desempeñada con absoluta imparcialidad, además de cierta autonomía, sin que se trate de un ente que automáticamente esté en contra de los actos administrativos realizados por las dependencias del Gobierno por el simple hecho de ser propuesto por los integrantes de un partido de oposición al que detenta la titularidad del Poder Ejecutivo.

En ese tenor, el contralor no se explica por un acto de curiosidad de saber lo que se hace, sino de vigilar lo que hace otro órgano, oponerse si ese acto no está de acuerdo con lo que señala la ley. Es así que el contralor se consolida como un órgano regulador de la actuación pública con plena autonomía en sus funciones y atribuciones.

Esperamos y es el fin, que esta práctica no se politice al contrario, se trata de generar instancias que con rigurosidad, con profesionalismo, con una visión que ponga en el centro la visión de gente, impulse y trabaje en acciones que permitan un mejor gobierno y una eficaz administración pública.

En el caso de remoción, que ha sido otro de los vacíos de la ley orgánica del municipio y que ha creado conflictos, se especifica aquí que el único con autoridad de hacerlo es el gobernador del estado, sin embargo se aclara que solo podrá hacerlo por causa debidamente justificada, conforme a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas

Con estas acciones se pretende fortalecer las funciones de la Contraloría Interna, lo cual permitirá un mejor cumplimiento en el despacho de los asuntos que la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado le encomienda, lo que permitirá también que la ciudadanía se sienta más satisfecha y el gobernante tranquilo ya que gracias a un trabajo de calidad se sabrá si en algún ámbito se está fallando para reorientar la actuación y aplicar los recursos y trabajar de manera más precisa y sólida.

Ninguna autoridad puede ser ajena a la realidad que impera en el País, la pluralidad política que impera en la sociedad y en esta Asamblea Popular así como la politización de la ciudadanía y la alta competencia electoral son la mejor muestra de que esta evolución en el sistema político de nuestro País no debe quedarse atrapada en el ámbito electoral, se requiere que sus alcances lleguen hasta la Administración Pública, que la democracia impere en la forma de gobernar como ya lo dijo el pasado 01 de septiembre en la más

alta Tribuna del País el Diputado Federal Porfirio Muñoz Ledo: “Se necesita replantear el modelo de gobierno, porque debe de existir una correspondencia entre mayoría y gobierno, para que minorías ... ya no sigan detentando el poder”.

Significa pues la necesidad de cogobernar, de que en las circunstancias actuales en las que ningún Partido Político obtiene el 50 % más uno del padrón electoral, esa minoría que gana, esa minoría que triunfa pretenda constituirse en una mayoría absoluta por encima incluso del derecho de los ciudadanos a un ejercicio honesto del poder público, más allá del derecho que tiene quien detenta la titularidad del Poder Ejecutivo, está el interés superior del ciudadano a reclamar un buen desempeño de su gobierno.

Así pues se hace indispensable generar condiciones de transparencia eficaz en el servicio público y gobernabilidad para que el que gana no gane todo y quien pierde no pierda todo.

Proponemos un ejercicio democrático de la función en el que la transparencia la rendición de cuentas y el buen destino de los recursos estén garantizados.

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN EL ARTICULO 82 FRACCION XI DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS Y LOS ARTICULOS 15 PRIMER PARRAFO Y 33 PARRAFO PRIMERO DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 82 fracción XI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas para quedar como sigue:

ARTICULO 82....

I.- X.- ...

XI.- Nombrar y remover libremente a los servidores de la administración pública estatal, en



los términos de las leyes reglamentarias con excepción de la Contraloría Interna.

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 15 primer párrafo y 33 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTICULO 15.- Al frente de cada dependencia habrá un titular nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, con excepción de la Contraloría Interna, el cual será designado por el Titular del Estado a terna propuesta de la primera minoría como resultado de la elección de Gobernador quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de las unidades administrativas y los servidores públicos que establezca el reglamento interior respectivo y demás disposiciones legales vigentes.

...

...

ARTÍCULO 33.- La Contraloría Interna estará a cargo de un Contralor(a) que será designado(a) por el Titular del Poder Ejecutivo a terna propuesta de la primera minoría como resultado de la elección del Gobernador, misma que será presentada por el Presidente de dicho Instituto Político en el Estado y sólo será removido ó destituido por el Gobernador(a) cuando exista causa debidamente justificada, en base a lo que establece el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

I.- a XXVI.- ...

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día 7 de septiembre del año 2010.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan este Decreto.

A t e n t a m e n t e.

Zacatecas, Zac., a 24 de Agosto del año 2009.

Dip. Rafael Candelas Salinas

Presidente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

### 4.3

#### H. QUINCUAGÉSIMA NOVENA

#### LEGISLATURA DEL ESTADO

Presente.

Diputadas María Luisa Sosa de la Torre y Laura Elena Trejo Delgado y Diputados J. Refugio Medina Hernández, Abelardo Morales Rivas, Mario Alberto Ramírez Rodríguez, Clemente Velázquez Medellín y Sebastián Martínez Carrillo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las funciones que nos confieren los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su Reglamento General y sustentados en la siguiente.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Primero.- El servicio público es, como su nombre lo indica, una actividad que implica encargarse de la cosa pública, de los asuntos que por su interés general, atañen a toda la población. No es un asunto menor ocupar un cargo público por modesto que éste sea, porque representa el gran honor de contribuir al engrandecimiento de la nación.

Segundo.- El servidor público tiene pues, la alta encomienda de acatar los mandatos constitucionales y hacer lo que esté a su alcance para que los caudales públicos sean ejercidos con suma pulcritud, basados en el ideal juarista que el Benemérito de las Américas acuñara al afirmar que "... bajo el sistema federativo no pueden gobernar a impulsos de una volunta caprichosa, sino con sujeción a las leyes. No pueden improvisar fortunas, ni entregarse al ocio y a la disipación, sino consagrarse asiduamente al trabajo, disponiéndose a vivir en la honrosa medianía que proporciona la retribución que la ley les señala".

Estos principios que seguramente quedarán para la posteridad, deben tener eco hoy en día, ya que los

salarios no deben por ningún motivo proporcionarse bajo criterios de discrecionalidad, sino en consonancia a los ingresos del erario y al grado de responsabilidad y nivel jerárquico de los servidores públicos. Es así, que con este nuevo esquema de asignación de salarios, estaremos abonándole a la consolidación de un manejo de los recursos más transparente que permitirá a la ciudadanía conocer de los mismos, lo cual constituye un avance significativo en la rendición de cuentas de los recursos del Estado.

Tercero.- En el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de agosto del año en curso, se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe mencionar, que como parte integrante del Poder Revisor de la Constitución, esta Asamblea Soberana participó en la aprobación de esta trascendental reforma constitucional. En consecuencia, además de que en los artículos transitorios del citado Decreto se establece un término para que las legislaturas locales adecuen su marco normativo a lo previsto en la misma, con la congruencia que debe caracterizarnos como representantes populares, tenemos la obligación de impulsar esta reforma en el ámbito local, porque es nuestra responsabilidad buscar las estrategias para equilibrar el ejercicio del gasto y destinar la mayor cantidad posible al gasto público.

Cuarto.- De aprobarse la presente reforma, habremos dado un paso importante en materia de transparencia, porque los ciudadanos tendrán la posibilidad de saber cuánto eroga el aparato burocrático en los órdenes estatal y municipal y así, tendrá posibilidades de evaluar si el recurso ejercido corresponde a los resultados del gobierno. También podemos asegurar que de aprobarse esta propuesta, el principal beneficio será que los ahorros generados podrán destinarse a rubros importantes como la educación, infraestructura, desarrollo social y otros, todo ello en beneficio de la población.

Quinto.- En el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, compartimos el sentir de la ciudadanía respecto a que las remuneraciones de los servidores públicos se asignen en base al desempeño, responsabilidad, capacidad, eficacia y profesionalismo de los servidores públicos, lo anterior en virtud de que sus percepciones son cubiertas a través del pago de los impuestos de la población y por ello, debemos enviarle un claro mensaje de que sus contribuciones son erogadas de manera pulcra y transparente.

Sexto.- Uno de los aspectos centrales de la presente iniciativa, consiste en que el establecimiento de percepciones tendrá un límite máximo. Por ejemplo a nivel federal, ningún servidor público podrá recibir más estipendios que el Presidente de la República; en las entidades federativas, ningún empleado del gobierno ganará más que el Ejecutivo del Estado y en los municipios sucederá lo mismo respecto a los emolumentos del Presidente Municipal.

Este planteamiento, de aprobarse, deberá ser atendido por todos los entes de gobierno en los ámbitos estatal y municipal, lo cual contribuirá a un mayor empoderamiento de la ciudadanía, pues daremos un paso importante en la fiscalización de los recursos públicos, además de que estos actos generan más confianza en la población hacia sus autoridades y le imprimen un mayor grado de legitimidad a los entes gubernamentales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, sometemos a la consideración de esta Asamblea de Diputados, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el párrafo primero de la fracción XII del artículo 65; se reforma la fracción IV del artículo 82; se reforma el cuarto párrafo del inciso c), fracción III del artículo 119; se reforma el primer párrafo del

artículo 121; se reforma el primer párrafo, se le adiciona, un segundo párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V y VI al artículo 160, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

**Artículo 65.** Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. a XI.

XII. Aprobar, antes de que concluya el primer periodo ordinario de sesiones del año correspondiente, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado que el Ejecutivo presentará a la Legislatura a más tardar el día treinta de noviembre de cada año, requiriéndose previamente la comparecencia del Secretario del ramo. En dicho Presupuesto, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos de los Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos públicos autónomos y cualquier otro ente público estatal. Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

...

XIII. a XLVIII.

**Artículo 82.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I. a III.

IV. Proponer a la Legislatura, a más tardar el treinta de noviembre de cada año, las iniciativas de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos e incluir en ellas la provisión de los recursos correspondientes al propio Legislativo y al Poder Judicial, así como de conformidad con los principios de equilibrio y separación de Poderes y mediante mecanismos que garanticen que, una vez aprobados, sean ejercidos con plena autonomía. En la iniciativa de Presupuesto de Egresos del



Estado, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos, de conformidad con el artículo 160 de esta Constitución y demás disposiciones aplicables;

...

V. a XXXV.

Artículo 119.- El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. a II.

III. ...

a) a b)

c) ...

...

...

Presentadas antes del día primero de noviembre de cada año, la Legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y en los mismos, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 160 de esta Constitución y demás disposiciones aplicables. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos, cuando medie el Ayuntamiento solicitud suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, debiendo comparecer en todo caso el Presidente Municipal a informar de las razones que lo motiven.

...

IV. a XXII.

Artículo 121.- Los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de

sus leyes de ingresos y tendrán facultades para aprobar los respectivos presupuestos de egresos con base en la disponibilidad de sus ingresos, tomando en cuenta las prioridades que fijen los planes de desarrollo y los programas operativos anuales del año que corresponda, debiendo observar las normas que expida el Poder Legislativo en cuanto a manejo presupuestal y cuenta pública, así como para el manejo de tabuladores de los servidores públicos municipales.

...

Artículo 160.- Todos los servidores y empleados al servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos públicos autónomos y cualquier otro ente público, así como los de elección popular, recibirán por sus servicios una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea

consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, y

VI. La Legislatura del Estado expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen

el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

#### TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

Zacatecas, Zac., a 7 de septiembre de 2009.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE

LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

DIP. MARÍA LUISA SOSA DE LA TORRE

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO

DIP. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN

DIP. SEBASTIÁN MARTÍNEZ CARRILLO

DIP. MARIO ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ

DIP. ABELARDO MORALES RIVAS



#### 4.4

### H. QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA

#### DEL ESTADO

Presente.

Diputadas María Luisa Sosa de la Torre y Laura Elena Trejo Delgado y Diputados J. Refugio Medina Hernández, Clemente Velázquez Medellín, Avelardo Morales Rivas, Sebastián Martínez Carrillo y Mario Alberto Ramírez Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su Reglamento General y sustentados en la siguiente.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El concepto “cultura” tiene una amplia gama de significados. Algunos especialistas afirman que es todo aquello hecho por el hombre. Otros aseveran que comprende todo el complejo de rasgos distintivos espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a una sociedad o grupo social. Dicho concepto no se centra sólo en las artes y letras, sino también en los estilos de vida, los derechos fundamentales de la persona, los sistemas de valor, las tradiciones y creencias, los cuales dan sentido a la vida e infunden cohesión a la organización social y propician la libertad humana. Pero varias corrientes coinciden que es la expresión privilegiada de la identidad y creatividad humana en toda su diversidad y constituye un patrimonio inalienable para la humanidad.

Los expertos en temas culturales se han cuestionado en innumerables ocasiones, si el derecho a la cultura es lo mismo que el derecho de acceso a la cultura. Y han concluido que no, que para que una sociedad logre un avanzado nivel cultural, es requisito indispensable que el Estado lo eleve a rango de garantía individual, en virtud

de que la cultura no puede ser considerada una mercancía o artículo de un grupo o élite, sino que debe llegar a todos los bloques sociales. Afirman también, que la monopolización de la cultura conlleva a la perpetuación de la desigualdad e impide el pleno desarrollo de la persona. De ahí que cuando el “Estado” se arroga la obligación de tutelarla y promoverla, entonces, se alcanza un nivel superior de justiciabilidad de este derecho humano.

Desafortunadamente en nuestro país, este derecho del hombre y del ciudadano, no ha logrado el grado de justiciabilidad que en otras naciones con menor grado de desarrollo ha alcanzado, no obstante que el Estado mexicano lo ha reconocido a través de la ratificación de diversos instrumentos internacionales.

Por citar algunos ejemplos sobre la importancia de este derecho fundamental, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se establece que “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que los Estados Parte, entre ellos México, deben reconocer a toda persona el derecho a participar en la vida cultural, para lo cual deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, las medidas necesarias para la conservación, desarrollo, difusión de la ciencia y la cultura.

Por su parte, en la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, se señala que la diversidad cultural crea un mundo rico y variado que acrecienta la gama de posibilidades y nutre las capacidades y los valores humanos; que la cultura es un elemento estratégico a las políticas de desarrollo nacionales e internacionales, con especial hincapié en la erradicación de la pobreza. De igual forma, menciona que es necesario reafirmar la importancia del vínculo existente entre la cultura y el desarrollo para todos los países, en especial las

naciones en desarrollo y apoyar las actividades realizadas en el plano nacional e internacional, para que se reconozca el auténtico valor de este vínculo y que, habida cuenta de que la cultura es uno de los principales motores del desarrollo, los aspectos culturales de éste son tan importantes como sus aspectos económicos, respecto de los cuales los individuos y los pueblos tienen el derecho fundamental de participación y disfrute. Asimismo, en lo relativo a los “Derechos de las Partes en el Plano Nacional”, se dispone que las partes podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios y que, las partes se esforzarán para integrar la cultura en sus políticas de desarrollo a todos los niveles a fin de crear condiciones propicias para el desarrollo sostenible.

Lo anterior nos muestra que para lograr niveles más altos de desarrollo, es ineludible situar las políticas culturales como una prioridad dentro de las agendas legislativas nacional y locales. Esta situación fue retomada en la aprobación del Dictamen para reformar los artículos 4 y 73 de la Constitución Federal, emitido por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en el que se menciona que “existen algunos aspectos de la cultura que aún no se encuentran establecidos en un marco jurídico propio” y que “...pese al reconocido papel propositivo que el Estado mexicano ha desempeñado en diversos organismos internacionales, muchos de los resolutivos y de las disposiciones internacionales en torno a la cultura y la política cultural aún no alcanzan a expresarse con precisión en nuestra sociedad, ni a plasmarse completamente en el marco normativo de la materia”...”en ese sentido son necesarias reformas a leyes secundarias del sector, pero si no se concreta la reforma constitucional, difícilmente se contará con el sustento de dichas reformas y los principios que reflejen y contengan políticas culturales”.

Resulta evidente que en nuestro orden normativo estatal la regulación en materia de cultura tiene grandes deficiencias. Por ejemplo, en el tercer párrafo del artículo 25 de la Constitución Política del Estado, se prevé que las autoridades estatales y

municipales auspiciarán la difusión de la cultura; en el diverso 27, se dispone que “El desarrollo educativo y cultural, científico y tecnológico, es tarea primordial del Estado” y en el 33 del mismo ordenamiento, se estipula vagamente que las leyes protegerán el patrimonio artístico y cultural de la Entidad y referimos que vagamente, porque el espíritu de este artículo consiste en proteger el patrimonio cultural en su sentido más amplio y no a consagrar el derecho al acceso a la cultura como debiera ser.

Como se observa, la base constitucional estatal es deficiente e incompleta, toda vez que no concuerda con los principios que tutela el recientemente modificado artículo 4º constitucional, porque ahora en la Carta Magna ya se establece el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios y en cambio, la Carta local solamente lo preceptúa como la obligación del Estado de auspiciar la difusión de la cultura y como una tarea primordial, pero no, como debiera ser, una garantía social en la que el propio Estado se obligue a garantizar el goce de este derecho inherente de las personas.

En Zacatecas no podemos quedar al margen de la instauración de un nuevo marco jurídico en materia cultural, por la única y sencilla razón de que el actual gobierno que arribó con la estafeta del Partido de la Revolución Democrática, ha priorizado el impulso a las políticas culturales, desarrollando más actividades culturales que en los sexenios pasados. Por ese motivo, nuestro Grupo Parlamentario congruente con los postulados de este instituto político y con las políticas culturales impulsadas por la Titular del Ejecutivo, proponemos que se eleve a rango constitucional local, el derecho al acceso a la cultura, teniendo como principal propósito, que nuestra Carta Fundamental del Estado tenga plena concordancia con la reforma a los artículos 4 y 73 de la Constitución General de la República, que se publicara en el Diario Oficial de la Federación en el mes de abril de este año y que fuera aprobada por el Poder Reformador de la Constitución, del cual esta Soberanía forma parte.



Para los promoventes de este instrumento legislativo es de vital importancia modificar la Ley Primaria del Estado, porque además de la reforma a la Constitución Federal, el Congreso de la Unión próximamente aprobará la Ley General de Cultura, en la que se establecerán facultades concurrentes en materia de cultura para los tres ámbitos de gobierno y en ese tenor, será necesario que todas las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expidan nuevas leyes de cultura y realicen las reformas necesarias a fin de que los órdenes jurídicos locales, empaten con las modificaciones legales impulsadas desde la Federación.

En ese orden de ideas, considerando que para el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de sus bienes y servicios, constituye un elemento indispensable para la consolidación de una legislación integral que dé paso a una nueva forma de instrumentar políticas en la materia, en las que se reflejen los postulados y compromisos pactados por el Estado nacional en los documentos internacionales y en lo previsto en el máximo ordenamiento de la nación; elevamos a la consideración de esta Asamblea Soberana la presente iniciativa, con la firme convicción de que la cultura crea sociedades más humanas, reflexivas y críticas y de que esta garantía social será el detonante para lograr en la Entidad un proceso de desarrollo sostenido.

Por lo anterior, sometemos a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el párrafo tercero de los artículos 25 y 27 y se reforma y se le adiciona un segundo párrafo al artículo 33, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

...

Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia en la adopción de medidas para propiciar el desarrollo físico y mental de la población infantil y de la juventud; establecer un sistema permanente de apoyo e integración social de los ancianos, que les permita una vida digna y decorosa; promover el tratamiento, la rehabilitación e integración de las personas con algún grado de discapacidad, con el objeto de facilitar su desarrollo; y auspiciar la difusión del deporte y la recreación.

I. ...

...

a) a d)

...

II. ...

a) a d)

Artículo 27.- ...

...

El desarrollo educativo, científico y tecnológico, es tarea primordial del Estado. Los particulares podrán coadyuvar en estas acciones en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

...

Artículo 33.- Las leyes del Estado protegerán el patrimonio artístico de la Entidad. Las autoridades estatales y municipales, con la participación de la sociedad, promoverán el rescate, la conservación y difusión de la historia y las tradiciones del Pueblo zacatecano.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta en la materia el Estado, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura,



atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural y para la participación de los sectores social y privado.

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, PROMOVIDA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

#### TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el

Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

Zacatecas, Zac., a 7 de septiembre de 2009.

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

DIP. MARÍA LUISA SOSA DE LA TORRE

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO

DIP. SEBASTIÁN MARTÍNEZ CARRILLO

DIP. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN

DIP. ABELARDO MORALES RIVAS

DIP. MARIO ALBERTO RAMÍREZ  
RODRÍGUEZ



## 4.5

Las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas; Diputadas Silvia Rodríguez Ruvalcaba y Emma Lisset López Murillo y los Diputados Manuel de Jesús García Lara, Manuel Humberto Esparza Pérez y Francisco Dick Neufeld conscientes de la necesidad de avanzar en el proceso de democratización electoral, dentro de los plazos que otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas para la promulgación y publicación de disposiciones legales en materia electoral, presentamos a la consideración de esta Representación Popular la Iniciativa de Ley Electoral del Estado de Zacatecas, poniendo la visión democrática de nuestro Grupo Parlamentario, para hacer de Zacatecas una Entidad Federativa a la altura de su momento histórico, considerando que por encima de coyunturas y pasiones partidarias propias de los procesos electorales, es el Estado de Zacatecas, quien tiene que salir fortalecido.

Es así que con fundamento en lo previsto en la Fracción I del Artículo 65 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y con base legal en lo establecido en la Fracción I del Artículo 17, 45, 46 Fracción I, 48 fracción II, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 95 fracción I, 97 fracción II y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de este Pleno Camaral por su amable conducto la

### INICIATIVA DE LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- En cada revisión al sistema normativo constitucional y legal que generalmente antecede o son consecuencia de lo observado por los diferentes actores políticos en una jornada electoral, permite avanzar en la construcción de la democracia representativa de nuestro sistema

jurídico político. En cada ejercicio comicial, se presentan nuevas condiciones, circunstancias y coyunturas que superan una hipótesis normativa, convirtiéndola en breve lapso, en una norma caduca o insuficiente para contener nuevas realidades y nuevas formas de hacer política y de ejercer los derechos ciudadanos. Una ley, como bien lo anotan los teóricos, es un punto de partida y no de llegada porque en este contexto, la vida en sociedad es cambiante, sobre todo la de representación popular, en la que se exige no solamente el cumplimiento de la ley, que es básico, sino también, corresponder a las expectativas de una población cuya visión ya cambió y no se conforma con la idea, la imagen o el modelo tradicional del partido político, del órgano electoral, de los tribunales especializados y de los candidatos, que ahora deben sujetarse más que en el pasado, a lo que ordenan las leyes y en su caso a la interpretación que de las mismas hace la autoridad jurisdiccional.

Las premisas en las que sostienen las propuestas de modificación de una norma, siguen siendo la equidad, la igualdad, la legalidad; son estos valores de la democracia los que permiten motivar los cambios en la constitución y de sus leyes reglamentarias, de ahí que el Partido Acción Nacional y su Grupo Parlamentario, tengamos claro que no podemos ni debemos anclarnos en el pasado, ni pretender aplicar una norma cuya base han probado ya ineficacia, inequidad, ilegalidad y desigualdad.

La Ley sigue siendo el camino, el ámbito y la esfera dentro de los cuales las relaciones intergubernamentales y de éstos con los ciudadanos, define la dimensión y alcance de la democracia. Si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Particular del Estado, establecen que ninguna autoridad puede actuar por encima de lo que expresamente se le mandata, luego entonces todo exceso o extralimitación cae en el extremo de la ilegalidad. Antes de Tocar el señalado extremo resulta fundamental impulsar las modificaciones que sean necesarias, para que la norma conserve su

positividad y no se convierta en un obstáculo al cambio social.

SEGUNDO.- El Constituyente Permanente Federal, autorizó diversas modificaciones en material electoral, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Legislatura en su oportunidad conforme lo dispone el numeral 135 de la Norma Fundamental, refrendó dichas disposiciones cuyo efecto natural obliga modificar las disposiciones locales que otorguen simetría con aquellas.

Las condiciones políticas de Zacatecas requieren disposiciones Constitucionales que se adecuen a su realidad sin dejar de atender o rebasar a la norma constitucional, por eso las modificaciones que se proponen, para el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional son esenciales para garantizar que los valores de la democracia sean valederos para todos los que eventualmente, compitan en un proceso electoral, cuidando por ejemplo en materia de programas sociales, que no sean utilizados como elemento de presión para orientar, incidir o determinar una tendencia de voto o, como se propone, el establecimiento de instancias especializadas cuya responsabilidad es la vigilancia, supervisión y fiscalización de los recursos públicos.

Ninguna reforma constitucional o legal es valedera por siempre en el tiempo y en el espacio; nuestra propuesta, corresponde a lo que en la actualidad los zacatecanos nos demandan, esto es, transparencia, pulcritud y confiabilidad. Los más recientes procesos electorales federales, estatales y municipales, han sido sometidos a un alto grado de cuestionamiento de los propios partidos políticos, de actores sociales diversos y en general por la sociedad por el alto grado de influencia de los medios masivos de comunicación, que han hecho aportes importantes, con señalamientos precisos sobre los efectos y consecuencias de una modificación constitucional y legal. En esta materia, también proponemos adecuaciones importantes buscando un paralelismo básico con la norma fundamental, no solamente por lo que hace a la contratación de espacios, sino sobre las llamadas campañas negras que en Zacatecas tienen un sesgo especial que se requiere corregir.

TERCERO.-Las bases constitucionales que se proponen, a su vez deberán tener sus correspondientes en la legislación ordinaria; la Ley Electoral, la orgánica del Instituto Electoral del Estado y la de Sistema de Medios de Impugnación que en su oportunidad presentaremos las iniciativas de mérito, serán simétricas a las disposiciones que hoy se proponen, de tal suerte que guarden en su conjunto con una perspectiva integral, armonía entre la norma constitucional y las que le son reglamentarias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de proponerse y se propone:

#### INICIATIVA DE LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS:

LIBRO PRIMERO De la Elección e Integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales CAPÍTULO ÚNICO

#### ARTÍCULO 1

1. Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. 2. Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a: I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; II. La organización, función, obligaciones, derechos y obligaciones de los partidos políticos estatales y nacionales; y III. La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado. ARTÍCULO 2 1. La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho. ARTÍCULO 3 1. La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal de Justicia Electoral y a la Legislatura del Estado. 2. Es responsabilidad de las respectivas autoridades, así como de los consejos distritales y municipales y de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales



se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad establecidos en la Constitución y esta ley.

**ARTÍCULO 4** 1. Para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales señaladas en la Constitución y en la presente ley, se auxiliarán de las autoridades federales, estatales y municipales. 2. Durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. 3. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Electoral del Estado, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones. 4. El Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás previstas en esta ley.

**ARTÍCULO 5** 1. Para los efectos de esta ley se entenderá por: I. Acta circunstanciada.- Es el documento escrito en el que se deja constancia detallada, respecto de hechos o incidentes relacionados con el proceso electoral, determinándose con precisión el lugar, la fecha y la hora en que aquéllos se produjeron; los funcionarios electorales o los fedatarios, y demás personas que hubieren intervenido, quienes deberán firmar para constancia; II. Acta de escrutinio y cómputo de casilla.- Es el documento en el que se encuentran asentados los resultados del escrutinio y cómputo de la votación de cada casilla, que puede referirse a la elección de gobernador, de diputados o de ayuntamientos; III. Actos de campaña.- Son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas, y en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; IV. Actos preparatorios de la elección.- Comprende entre

otros, los relativos al procedimiento de instalación de órganos electorales; del procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; registro de candidatos; los de precampaña y campaña electoral; el procedimiento de registro de representantes de los partidos políticos y los lineamientos para elaborar y distribuir la documentación y material electoral; V. Boletas Electorales.- Los documentos aprobados y emitidos por el Instituto, conforme a las normas legales establecidas por la presente ley, para la emisión del voto; Vi. Calificación de las Elecciones.- La declaración de carácter formal que realiza el órgano competente, al final de un proceso electoral, una vez resuelto el último de los recursos que hayan sido presentados; VII. Campaña electoral.- Conjunto de actividades que conforme a los plazos establecidos en la ley, llevan a cabo los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto; VIII. Candidato Migrante.- Es la persona que cumpliendo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía, pretende ocupar un cargo de elección popular, poseyendo ciudadanía zacatecana y residencia binacional; IX. Candidatura Común.- Candidato y/o candidatos, postulados por dos o más partidos políticos sin mediar coalición, para la elección de gobernador, de diputados y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa; X. Cartografía electoral.- Elementos de referencia geo-electoral de apoyo que utiliza el Instituto para planear y aplicar programas relativos a organización y capacitación electoral clasificados por entidad, distrito electoral estatal, Municipio y sección electoral; XI. Casilla.- La instalación que se emplea el día de las elecciones para la recepción de los votos, en el lugar destinado por los organismos electorales; XII. Coaliciones.- Consisten en la unión de dos o más partidos políticos, que se realiza con fines electorales a través de convenios para postular los mismos candidatos en las elecciones locales; XIII. Cociente Natural.- Es el resultado de dividir, la votación efectiva correspondiente entre el número de cargos que por el principio de representación proporcional se vayan a asignar, en cada caso; XIV. Cómputo de Elección.- Es el

procedimiento mediante el cual el Consejo General o los consejos distritales o municipales, determinan la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, y la votación obtenida en cada uno de los municipios o distritos electorales del Estado según corresponda; XV. Consejo General.- Órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas sus actividades, así como las de los órganos que dependen del Instituto; XVI. Constitución.- La Constitución Política del Estado de Zacatecas; XVII. Documentación Electoral.- El conjunto de boletas, actas y de más instrumentos emitidos por los órganos electorales; XVIII. Electores.- Los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, que cuentan con credencial para votar con fotografía y están en aptitud de ejercer su derecho al voto; XIX. Escrutinio.- Las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión del resultado del proceso de votación; XX. Expediente Electoral de Casilla.- Documentación integrada por las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputos finales, escritos de protesta interpuestos, relación de incidentes y sobres que contienen, por separado, boletas sobrantes inutilizadas, votos efectivos y votos nulos; XXI. Funcionarios Electorales.- Quienes en términos de la legislación electoral, integran los órganos que cumplen actos electorales, tareas o funciones públicas en los comicios; XXII. Fusión.- La unión o incorporación de uno o varios partidos políticos estatales, para la subsistencia de uno de ellos o la constitución de un nuevo partido político; XXIII. Gastos de Campaña Electoral.- Cantidades fijadas por esta ley, que pueden erogar los partidos y candidatos a un cargo de elección en sus actividades para obtener el voto; XXIV. Instituto.- El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales y de participación ciudadana; XXV.

Ley.- La Ley Electoral del Estado de Zacatecas; XXVI. Lista Nominal de Electores con Fotografía.- Listado elaborado por el Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Zacatecas, agrupados por distrito, Municipio y sección; a quienes se ha entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral; XXVII. Material Electoral.- El conjunto de elementos aprobados por el Consejo General del Instituto destinados al cumplimiento del proceso electoral, incluidas las urnas para la recepción de los votos, las mamparas para votación, la máquina marcadora de credencial, tinta indeleble, entre otros; XXVIII. Mayoría Relativa.- La obtenida por el candidato a un puesto de elección popular, que alcanza el mayor número de votos en relación a sus opositores; XXIX. Partidos Políticos.- Entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas, postulados por aquéllos; XXX. Prerrogativas de los Partidos Políticos.- Los derechos y recursos financieros que la ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones; XXXI. Propaganda Electoral.- Conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en el proceso electoral o fuera de él; XXXII. Representación Proporcional.- El término con el que se denomina a la representación de diputados o regidores que no obtuvieron el triunfo electoral por mayoría de votos, pero que estando en las listas respectivas y considerando la votación obtenida que representa a determinada proporción de electores, conforme a esta ley, tienen derecho a acceder a la Legislatura del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas establecidas en la propia ley; XXXIII. Representantes Partidistas.- Los dirigentes de los partidos políticos y los

ciudadanos, a quienes los propios partidos acrediten ante los órganos electorales; XXIV. Residencia Binacional.- Es la condición que asume una persona para poseer simultáneamente domicilio propio en el extranjero; y al mismo tiempo, domicilio y vecindad en territorio del Estado, manteniendo en él, casa, familia e intereses; XXXV. Resto Mayor.- Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hechas las asignaciones correspondientes mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiere diputaciones o regidurías por distribuir; XXXVI. Votación Estatal Efectiva.- El resultado de restar a la Votación Total Efectiva, los votos de los partidos que no alcanzaron el 2.5% de esta votación y los votos de los partidos que no postularon candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal; XXXVII. Votación Municipal Efectiva.- El resultado de restar a la Votación Total Efectiva, los votos de los partidos que no alcanzaron el 2.5% de esta votación, y los votos de los partidos que no registraron planillas para ayuntamientos en por lo menos 30 municipios; XXXVIII. Votación Total Efectiva.- Es la Votación Total Emitida menos los votos nulos; XXXIX. Votación Total Emitida.- La suma de todos los votos depositados en las urnas, y XL. Voto Nulo.- Voto emitido marcando más de un círculo o cuadro que contenga el emblema de un partido político o coalición, o que se emitió por un candidato no registrado, o se haya depositado en blanco.

## TÍTULO SEGUNDO De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones

### CAPÍTULO ÚNICO De los Derechos y Obligaciones

ARTÍCULO 6 1. Son ciudadanos zacatecanos quienes cumplan los requisitos previstos en el artículo 13 de la Constitución. ARTÍCULO 7 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos zacatecanos y se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos pugnar por la igualdad de oportunidades y la

equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. La proporción atenderá a una relación de 70% máximo para cualesquiera de los géneros en las elecciones para la integración de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos. 2. La falta de cumplimiento de este precepto, dará lugar a la negativa del registro de candidaturas, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del término señalado para ese efecto. ARTÍCULO 8 1. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. 2. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes. ARTÍCULO 9 1. Es derecho político-electoral de los ciudadanos zacatecanos constituir partidos políticos estatales o nacionales y pertenecer a ellos individual y libremente; 2. Votar y ser votado en las elecciones locales para ocupar los cargos públicos de elección popular 3. Participar como observador de las actividades electorales durante la jornada electoral, en la forma y términos que establece ésta ley; 4. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político. 5. Es obligación de los ciudadanos zacatecanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta ley. ARTÍCULO 10 1. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes: I. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su Credencial para Votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad, y objetividad; II. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral competente; III. La acreditación podrá solicitarse en forma personal, o a través de una agrupación de carácter cívico, ante el Consejo General o distrital correspondiente al domicilio respectivo, dentro del plazo que para tal

efecto hubiese acordado aquél. Los consejos distritales turnarán las solicitudes que hubieren recibido al Consejo General, que será el único facultado para resolver sobre la procedencia de la acreditación de observadores. Dicha resolución deberá dictarse con la debida oportunidad para que el solicitante sea notificado con tiempo suficiente y pueda concurrir a los cursos que más adelante se mencionan; IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla los requisitos que determine el Consejo General para el proceso electoral de que se trate, los que en ningún caso podrán ser menores que los siguientes: a). Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; b). No desempeñar funciones de dirigente nacional, estatal, distrital o municipal, de cualquier partido u organización política durante el mismo proceso; c). No ser candidato a un puesto de elección popular estatal o municipal, dentro del proceso de que se trate; y d). Asistir a los cursos de información y actualización en materia electoral, que organicen y lleven a cabo las autoridades competentes. 2. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante el informe que presenten al Consejo General del Instituto. El incumplimiento a esta disposición dará lugar a la imposición de la sanción prevista en la Ley Orgánica del Instituto. ARTÍCULO 11 1. Queda prohibido a los observadores: I. Sustituir a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, hacer presión sobre las mismas para inducir las a modificar su criterio o su actuación, y obstaculizar o interferir por cualquier medio el desempeño de sus atribuciones; II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de un partido, una fórmula, una planilla o un candidato; III. Externar de palabra o por cualquier otro medio, expresiones que ofendan, difamen o calumnien a las instituciones, las autoridades electorales, los partidos políticos o los candidatos; y IV. Declarar en forma verbal, escrita o por cualquier otro medio, por sí o por interpósita persona, el triunfo de un partido, de una fórmula,

de una planilla o de un candidato. 2. Las actividades de observación podrán realizarse en uno o varios distritos o en uno o varios municipios del Estado. El observador o la asociación cívica a la que pertenezca están obligados a dar aviso previo a las autoridades electorales acerca del ámbito territorial específico en que las llevarán a cabo, y del número y la ubicación de las casillas que se proponen visitar. 3. Los ciudadanos acreditados como observadores podrán solicitar por escrito al Consejo General del Instituto, la información sobre el proceso electoral que sea pertinente para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información les será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas requeridas para su entrega. 4. Los programas de capacitación a los integrantes de las mesas directivas de casilla deberán incluir instrucciones claras y precisas acerca de la función de los observadores electorales y sus derechos y obligaciones, así como las limitaciones legales a que estarán sujetas sus actividades. 5. Para tener derecho a estar presentes en la instalación de las casillas, en el desarrollo de la votación, en el escrutinio y cómputo de los votos, en la clausura y en los demás actos previstos en la presente ley, los observadores deberán llevar consigo su acreditación oficial y su gafete de identificación, que será proporcionado por el organismo electoral. 6. Concluida la jornada electoral, los observadores deberán presentar ante el Consejo General del Instituto, en los plazos que éste determine, un informe de sus actividades, así como sus opiniones, juicios o conclusiones respecto de lo que hubieren observado, cuya apreciación corresponderá discrecionalmente al propio Consejo y sin que su contenido produzca por sí mismo efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados. ARTÍCULO 12 1. Para el ejercicio del voto en las elecciones estatales y municipales, los ciudadanos deberán satisfacer, además de los señalados en la Constitución, los siguientes requisitos: I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo previsto en la presente ley; II. Aparecer en la lista

nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y III. Poseer la credencial para votar y exhibirla ante la mesa directiva de la casilla. 2. Como excepción a lo anterior, los ciudadanos en su caso, podrán votar con la presentación de la copia certificada de la resolución judicial emitida por autoridad competente. 3. El sufragio deberá emitirse en la sección electoral, en el Municipio y en el distrito electoral local dentro de cuyas demarcaciones esté comprendido el domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta ley.

**TÍTULO TERCERO** De los Requisitos de Elegibilidad para la Elección e Integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado

**CAPÍTULO PRIMERO** De los Requisitos de Elegibilidad para la Elección e Integración del Poder Legislativo

**ARTÍCULO 13** 1. Para ser diputado se requiere: I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal; II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes de la elección; IV. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido ciento ochenta días antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos; V. No ser Magistrado ni Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuando menos noventa días antes de la elección; VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; presidente municipal, secretario de Ayuntamiento ni tesorero municipal,

cuando menos noventa días antes de la elección; VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar; IX. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución; y X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo.

**CAPÍTULO SEGUNDO** De los Requisitos de Elegibilidad para la Elección e Integración del Poder Ejecutivo

**ARTÍCULO 14**

1. Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; II. Ser nativo del Estado o tener ciudadanía zacatecana; III. Tener residencia efectiva en el Estado por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de naturaleza federal; IV. Tener treinta años cumplidos el día de la elección; V. No ser servidor público cuando menos noventa días antes de la elección; VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo seis meses antes de la elección; VII. No haber sido condenado en juicio por delito infamante; VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley

Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IX. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución; y X. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar.

#### CAPÍTULO TERCERO De los Requisitos de Elegibilidad para la Elección e Integración de los Ayuntamientos del Estado

ARTÍCULO 15 1. Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere: I. Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos; II. Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal; III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar; IV. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del Estado; V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo; VI. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días anteriores a la fecha de la elección; VII. No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material

y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IX. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección; X. No ser miembro de los órganos electorales, estatales o federales, del Tribunal Estatal Electoral o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros electorales del Poder Legislativo y los consejeros representantes de los partidos políticos; y XI. Los integrantes del Ayuntamiento en funciones no podrán ser postulados en la planilla a contender en la siguiente elección. Los suplentes podrán contender para cualquier cargo en la calidad de propietarios, siempre y cuando no hayan desempeñado en su ejercicio funciones de propietarios. ARTÍCULO 16 1. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a dos o más cargos en el mismo proceso electoral. Los órganos electorales competentes denegarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere practicado en contravención a este precepto. 2. La disposición contenida en el párrafo anterior no es aplicable al registro de candidatos a diputados o regidores por el principio de mayoría relativa, que también podrán ser registrados al respectivo cargo, como candidatos por el principio de representación proporcional por el mismo partido o coalición, en los términos previstos en esta ley.

#### TÍTULO CUARTO De la Elección e Integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado

##### CAPÍTULO PRIMERO Elección de la Legislatura del Estado

ARTÍCULO 17 1. El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas se deposita en un órgano colegiado, integrado por representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, y que se denomina Legislatura del Estado. ARTÍCULO 18 1. Los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 12 diputados

de representación proporcional electos en una sola circunscripción electoral, de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá a un suplente. 2. Ningún partido o coalición podrá tener más de 18 diputados en la Legislatura por ambos principios. ARTÍCULO 19 2. Para la elección de diputados de mayoría cada partido político, a través de su dirigencia estatal, o coalición, debidamente registrado o acreditado, deberá solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto en esta ley. 2. La relación total de los candidatos a Diputados que por este principio solicite cada partido político o coalición, no deberá estar integrada con más del 70% de candidatos de un mismo género, tanto en los propietarios como en los suplentes. ARTÍCULO 20 1. Cuando a juicio del Consejo General del Instituto, hayan cambiado las condiciones de la fracción II de este artículo, el procedimiento para establecer la demarcación territorial de los 18 distritos electorales uninominales se sujetará a lo siguiente: I. A más tardar el 31 de marzo del año inmediato anterior al del proceso electoral, el Consejo General del Instituto, expedirá un Acuerdo General que establezca las bases, principios y estudios en que debe sustentarse el anteproyecto para dividir el territorio del Estado en 18 distritos uninominales. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado; II. En el mencionado Acuerdo General, se insertarán, entre otros aspectos, la fórmula de distribución y el modelo a aplicar. Se atenderá a la actual división municipal, a la concentración y dispersión demográfica, de conformidad con el último censo general de población y vivienda y además a las proyecciones demográficas del Consejo Estatal de Población, accidentes geográficos y vías de comunicación. En la delimitación de los distritos, se procurará obtener el mayor equilibrio poblacional; III. El Consejo General ordenará a la Junta Ejecutiva, formule el anteproyecto de distritación. Previamente, a juicio del Consejo General, a través de su presidente, celebrará en su caso convenios de colaboración con las

instituciones u organizaciones que considere pertinentes para el desarrollo del anteproyecto antes mencionado; IV. Concluido el anteproyecto de distritación, el Consejo General lo pondrá a consideración de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, para que dentro del plazo de veinte días naturales, presenten sus observaciones; V. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Consejo General analizará las observaciones que formularen los partidos, emitiendo el proyecto de distritación; VI. Del 15 al 30 de mayo del año inmediato anterior al del proceso electoral, el Consejo General, remitirá a la Legislatura del Estado, el proyecto de distritación para su revisión y aprobación. Si se rechazare, la Legislatura lo devolverá con observaciones al Instituto, y una vez que éste hiciera las correcciones, lo presentará nuevamente a la Legislatura, en un plazo que no excederá de treinta días; y VII. A más tardar el 15 de septiembre del año inmediato anterior al del proceso electoral, la Legislatura del Estado deberá expedir el decreto en que se apruebe la distritación.

#### CAPÍTULO SEGUNDO Elección de Gobernador del Estado

ARTÍCULO 21 1. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de Zacatecas y durará en su cargo seis años. ARTÍCULO 22 1. La elección de Gobernador del Estado será directa y por el principio de mayoría relativa. La preparación y desarrollo de la elección y el cómputo de sus resultados es responsabilidad del Instituto. El Tribunal de Justicia Electoral realizará el cómputo final de esta elección, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma; procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

#### CAPÍTULO TERCERO Elección de Ayuntamientos

ARTÍCULO 23 1. Los ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores de

mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del Municipio respectivo, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, con base en los datos del censo de población más reciente y además, a las proyecciones demográficas del Consejo Estatal de Población. ARTÍCULO 24 1. Los candidatos a miembros de los ayuntamientos en la elección por el principio de mayoría relativa, formarán una planilla que comprenda todos los cargos mencionados y cuantificados en el artículo precedente, incluyendo propietarios y suplentes. 2. Las planillas no podrán contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

#### CAPÍTULO CUARTO De la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional

ARTÍCULO 25 1. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado. 2. Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes. 3. La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido o coalición, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución y esta ley establecen. 4. Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político o coalición, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante. 5. El lugar que ocupe esta fórmula de

candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o coalición y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta ley establece. 6. La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos o coaliciones que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva. En caso de que un partido político o coalición obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría. 7. Las disposiciones relativas al género de los candidatos o el registro de los candidatos que ostenten el carácter migrantes, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político. ARTÍCULO 26 1. Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases: I. Determinará la votación estatal efectiva, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes: a). Aquellos que fueron declarados nulos; b). Los alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal; y c). Los de los partidos políticos o coaliciones que no hubieren alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva. II. Al partido político o coalición que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso



se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición o un porcentaje de integración de la Legislatura superior al 8% de la votación total efectiva.\* En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante. Conforme al párrafo anterior, en ningún caso el porcentaje de representación para integrar la Legislatura, podrá ser inferior al porcentaje que tal partido o coalición obtuvo en la votación estatal efectiva; III. Las Diputaciones por el principio de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido o coalición que se encuentre en el supuesto anterior, y una vez que se ajuste la Votación Estatal Efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales; IV. Para los efectos anteriores, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: a). Cociente natural; y b). Resto mayor. V. En primer término se determinarán los diputados que se asignarán al partido político o coalición que se encuentre en la hipótesis prevista en la fracción II de este artículo. Se procederá a efectuar una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado para efectos de asignación de diputados por este principio, entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados. De resultar un número compuesto por enteros y fracciones, deberá elevarse al entero inmediato mayor; VI. Hecho lo anterior, se ajustará la votación estatal efectiva, restándole la votación total del partido o coalición que obtuvo la mayor votación y los votos que representaron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales de los partidos que participan en la asignación; VII. El resultado obtenido se dividirá entre el número de curules a asignar para obtener el cociente natural. Las diputaciones de representación proporcional se asignarán a los partidos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas; y VIII. Si aún quedaren curules por repartir se utilizará el método de resto mayor, en el que participarán todos los partidos o coaliciones que cumplan con estas bases para el reparto plurinominal. 2. Una vez que se haya cumplido el

procedimiento previsto en las bases anteriores, se procederá a lo siguiente: I. Para la asignación a que se refieren los párrafos 4, 5 y 6 del artículo anterior, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, el Consejo General aplicará, al caso de cada uno de los dos partidos o coaliciones que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, los criterios que a continuación se indican: a). Si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista estatal registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante. b). Si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista estatal registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante. c). Si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante. d). Si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante. ARTÍCULO 27 1. No tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional: I. Los partidos o coaliciones que no hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal; y II. Los partidos o coaliciones que no obtengan como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en la circunscripción plurinominal. ARTÍCULO 28 1. Es facultad del Consejo General llevar a cabo la asignación de las diputaciones de representación proporcional y resolver las controversias que se susciten en la aplicación de las reglas señaladas en los artículos anteriores, conforme a lo dispuesto en esta ley. Para estos efectos, convocará a una sesión de cómputo de la votación estatal cuando las fases necesariamente previas del proceso electoral ya hubieren concluido. 2. Los diputados de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de mayoría relativa; unos y otros ejercerán sus cargos con iguales prerrogativas constitucionales y legales.

CAPÍTULO QUINTO De la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional

ARTÍCULO 29

1. Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos o coaliciones que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría que hubiese registrado el mismo partido político o coalición, en el número que corresponda a la población del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio. En la integración de la Lista de Candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, ningún género estará representado en más del 70%. La asignación se sujetará a las siguientes reglas: I. Tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa: a). Obtengan como mínimo el 2.5% de la votación efectiva en el Municipio; y b). Hayan registrado planillas en por lo menos 30 municipios. II. La fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será la del cociente natural y, si quedasen regidurías por repartir, la de resto mayor. III. Para obtener el cociente natural, se dividirá la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en este proceso, entre el número de regidurías a asignar. ARTÍCULO 30 1. La correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: I. En el municipio donde se elijan seis regidores de mayoría deberán asignarse hasta cuatro de representación proporcional; II. Donde se elijan ocho de mayoría, se asignarán hasta cinco de representación proporcional; III. Si los electos por mayoría son diez, los de representación proporcional podrán ser hasta siete; y IV. Si fueron electos doce de mayoría, podrán asignarse hasta ocho de representación

proporcional. 2. En todos los casos deberá ser acreditado un número igual de regidores suplentes. 3. Los regidores de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de mayoría relativa; unos y otros ejercerán sus cargos con iguales prerrogativas constitucionales y legales.

CAPÍTULO SEXTO Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 31

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, de acuerdo con los siguientes plazos: I. Para diputados por ambos principios, cada tres años; II. Para ayuntamientos por ambos principios, cada tres años; y III. Para Gobernador del Estado, cada seis años. 2. En todos los casos, el Consejo General deberá expedir la respectiva convocatoria con una anticipación no menor de ciento veinte días a la fecha de las elecciones, la cual se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en otros medios de comunicación social, de circulación estatal. 3. El día en que se celebren las elecciones será considerado no laborable en todo el territorio del Estado. ARTÍCULO 32 1. La Legislatura del Estado emitirá el decreto correspondiente a fin de instruir al Instituto Electoral para que éste convoque a elección extraordinaria para que ésta se celebre en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se haya dictado la respectiva resolución, cuando ocurra alguna de las siguientes hipótesis: I. Cuando se declare nula una elección una vez que reciba la correspondiente resolución del órgano jurisdiccional competente; ó II. En los demás casos en que proceda, conforme a lo dispuesto por la Constitución y otras leyes aplicables. ARTÍCULO 33 1. Las vacantes de miembros propietarios de la Legislatura electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido o coalición que siga en el orden descendente de prelación. 2. En caso de que la

vacante corresponda a los diputados con la calidad de migrantes, será cubierta con la fórmula de diputados registrada y que generó el espacio por la aplicación de las fórmulas de asignación.\*V

ARTÍCULO 34 1. El Consejo General podrá modificar, con causa justificada, los plazos establecidos en esta ley y los fijados en la convocatoria respectiva. En ningún caso las reglas contenidas en las convocatorias a elecciones ordinarias y extraordinarias ni los acuerdos del Consejo General podrán restringir los derechos de los ciudadanos ni de los partidos políticos estatales o nacionales ni alterar los procedimientos y formalidades preceptuados en esta ley. 2. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

ARTÍCULO 35 1. Los diputados y miembros del ayuntamiento, están impedidos para patrocinar por sí, o por interpósita persona, litigios judiciales o administrativos, cuando la contraparte sea la federación, los estados, los municipios o sus respectivos organismos descentralizados. 2. No existirá el impedimento a que se refiere el párrafo anterior, en los casos en que el patrocinio de negocios en litigio sea en causa propia, del cónyuge, ascendientes o descendientes en línea recta sin límite de grado; en línea colateral y por afinidad hasta el segundo grado, o entre adoptante y adoptado. 3. Los diputados en ejercicio del cargo para el que fueron electos, no podrán desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de la federación, estados o municipios, por los que se disfrute de salario, sin licencia previa de la Legislatura de la que forman parte.

## LIBRO SEGUNDO De los Partidos Políticos

TÍTULO PRIMERO Régimen Jurídico  
CAPÍTULO PRIMERO Generalidades,  
Acreditación y Registro Disposiciones Generales

ARTÍCULO 36 1. Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. 2. Toda organización o agrupación constituida con fines políticos, que no esté legalmente acreditada como partido político nacional, que pretenda participar en las elecciones estatales y municipales, deberá obtener del Consejo General del Instituto, el registro correspondiente. Para tal efecto, se establece un solo procedimiento, denominado registro definitivo. 3. Quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos. 4. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República. 5. Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la presente Ley y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos. 6. En los requisitos de elegibilidad que regulen los estatutos de los partidos sólo podrán establecer exigencias de edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil y sentencia ejecutoriada en materia penal. 7. El Instituto y el Tribunal de Justicia Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley.

## ARTÍCULO 37



1. Todo partido político que haya obtenido registro del Consejo General del Instituto Federal Electoral, será reconocido como partido político en la Entidad, y podrá participar en los términos de los artículos 41 de la Constitución Federal y 43 de la Constitución local, en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; teniendo la obligación de sujetarse a la Constitución Local, Ley Electoral y demás leyes que de ellas emanen y de acreditarse ante el Consejo General del Instituto Electoral, 60 días naturales antes del mes en que inicie el proceso electoral. 2. Acreditarán la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente, adjuntando la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos. 3. Comprobarán en forma fehaciente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado, y acreditarán poseer instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido. 4. Acreditar a través de su órgano de dirección estatal, a los representantes ante el Consejo General, y demás órganos, comisiones o equivalentes del Instituto, quienes deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado.

ARTÍCULO 38 1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político estatal deberá cumplir los siguientes requisitos: I. Formular su declaración de principios, programa de acción y estatutos que establezcan su ideario, actividades y normatividad; II. Contar con un mínimo de afiliados, del 1% de los ciudadanos registrados para la elección inmediata anterior, en el padrón del Estado; y III. Contar con estructuras de representación en por lo menos 30 municipios del Estado. ARTÍCULO 39 1. La declaración de principios contendrá invariablemente por lo menos: I. La obligatoriedad de observar la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen; II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule; III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización extranjera; que lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros o de las entidades a

que se refiere la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; así como de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta; así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualesquiera de las personas a las que esta ley prohíbe financiar a los partidos políticos; y IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática. ARTÍCULO 40 1. El programa de acción determinará: I. Las medidas para alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios; II. Proponer políticas encaminadas a la solución de la problemática estatal y municipal; III. La formación ideológica y política de sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y IV. Propiciar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales; en las actividades y fines que esta ley señala.

## Capítulo Segundo

### Del procedimiento de registro legal

ARTÍCULO 41 1. Los estatutos contendrán, en relación al partido político de que se trate: I. Su propia denominación; el emblema y los colores que lo identifiquen frente a otros partidos políticos, los que no podrán ser iguales o semejantes a los de alguno ya registrado. Tales características deberán estar exentas de alusiones religiosas o raciales; II. Los procedimientos para la afiliación individual y libre de sus miembros; III. Los derechos y obligaciones de sus afiliados; IV. Los procedimientos internos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos, así como las respectivas funciones de éstos. Su estructura orgánica deberá contar con: a). Una Asamblea estatal o equivalente, que será la máxima autoridad del partido, en el ámbito del proceso electoral del estado; b). Un Comité estatal o equivalente, como representación estatal del partido, con facultades de supervisión y con autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas, para efectos del proceso electoral en el estado; c). Comités distritales, municipales o equivalentes; y d). Un órgano

responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere esta Ley. V. La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción; VI. Las normas y requisitos para la postulación democrática de sus candidatos; VII. La obligación de sus candidatos de difundir, sostener y defender su plataforma electoral durante la campaña; VIII. Señalar la instancia responsable de la administración y vigilancia de su patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos; IX. Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas, y los correspondientes medios, instancias y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta; X. Las causas y procedimientos así como la instancia competente para decidir la fusión o la disolución del partido; XI. El destino de su patrimonio en los casos de la fusión o disolución del partido, de conformidad con lo establecido por esta ley, y los criterios que emita el Consejo General del Instituto, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado; y XII. La disposición de que, en caso de disolución, su patrimonio pasará a integrar el erario público. ARTÍCULO 42 1. Para constituir un partido político estatal, la organización interesada deberá notificar entre el 1º de enero y el 30 de junio del año siguiente al de la elección ordinaria más reciente, por escrito dirigido al Consejo General del Instituto, su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político estatal. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal. 2. La organización solicitante realizará actos previos, tendientes a

demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 38 de esta ley. Durante la realización de las actividades que a continuación se señalan, podrán estar presentes en calidad de observadores los integrantes del Consejo General. 3. Celebrar asambleas en por lo menos 30 municipios del Estado, con la presencia de un notario público designado por el Instituto y funcionarios acreditados para tal efecto. El fedatario certificará: I. El número de afiliados que libremente asistieron a las asambleas municipales, que participaron en el proceso de aprobar la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron integradas las listas de afiliados incluyendo el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar con fotografía. III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político. 4. Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un notario público designado por el Colegio de Notarios y avalado por el Consejo General, quien procederá en los términos análogos al párrafo anterior. 5. Durante la realización de las actividades mencionadas podrán estar presentes en calidad de observadores los miembros del instituto que designe el Consejo General. ARTÍCULO 43 1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, en el mes de enero del año anterior al de la elección, la organización interesada presentará ante el Consejo General del Instituto la solicitud de registro, que acompañará con los documentos siguientes: I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos de esta ley; y II. Las listas nominales de afiliados por municipio, a que se refiere la fracción II del párrafo 3 del artículo anterior, esta información deberá presentarse en archivos en medio digital; y III. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y de su asamblea estatal constitutiva. 2. El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político

estatal, integrará una Comisión de tres consejeros electorales para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta ley. La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro. 3. Dentro del plazo de noventa días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, con base en el proyecto de dictamen de la comisión, el Consejo fundará y motivará el sentido de la resolución que emita. 4. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. La resolución del Consejo General se notificará a la organización o agrupación política; además, deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado. Contra la negativa del registro se podrá interponer el medio de impugnación correspondiente. 5. El registro de los partidos políticos, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1° de agosto del año anterior al de la elección. ARTÍCULO 44 1. Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos estatales deberán obtener su registro en los términos señalados en esta ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO De los Derechos y Obligaciones

ARTÍCULO 45 1. Son derechos de los partidos políticos estatales y nacionales:

I. Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; II. Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades; III. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y esta ley, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro; IV. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, según lo dispuesto en su normatividad interna, las que en ningún caso podrán contravenir lo estipulado en ésta ley; V. Formar coaliciones o postular candidaturas comunes, tanto para las elecciones Estatales, como Municipales, las que en todo caso

deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados. Asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los términos de esta Ley; VI. El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente; VII. Nombrar representantes, a través de sus dirigencias estatales, ante los órganos del Instituto; VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; y VIII. Los demás que les otorgue la Constitución y esta ley.

## ARTÍCULO 46

1. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los Consejos General, Distrital y Municipal del Instituto, quienes ocupen los cargos siguientes: I. Miembro del Poder Judicial federal o estatal, o de Tribunal Administrativo; II. Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador, Agente del Ministerio Público federal o local; III. Miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o corporación policíaca; IV. Ser Secretario, Subsecretario, Director o encargado de Despacho de las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal; V. Consejero o visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y VI. Ministro de algún culto religioso.

## ARTÍCULO 47

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales y estatales: I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de las autoridades electorales; III. Mantener el mínimo de afiliados exigidos para su

constitución, y en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; IV. Contar su órgano directivo estatal con domicilio en la capital del Estado; V. Ostentarse con la denominación, emblema y colores que tengan registrados; VI. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; VII. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas; VIII. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico; IX. Constituir y mantener por lo menos un centro de formación política, que promueva la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres; X. Destinar anualmente por lo menos el 3% del financiamiento público que reciban, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción; XI. Conformar y sostener estructuras en cuando menos 30 municipios del Estado, tratándose de partidos políticos estatales; XII. Publicar y difundir en el Estado; así como en los tiempos que les corresponda en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate; XIII. Publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; XV. Comunicar al Consejo General del Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el partido tome el acuerdo correspondiente; para el caso de los partidos políticos estatales, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia Constitucional y Legal de los

mismos; XVI. Tratándose de partidos políticos nacionales comunicar al Consejo General del Instituto Electoral, cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral resuelva sobre la procedencia constitucional o legal de los mismos; y en caso de haber sido recurrida su resolución a partir de la fecha en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva en definitiva. XVII. Comunicar, por conducto de su dirigencia estatal, al Consejo General los cambios de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos y demás comisiones, dentro de los diez días siguientes a que ocurran; XVIII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta; XIX. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta ley, el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley; XX. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las precampañas y campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas. Las quejas por violaciones a este precepto, con excepción a las relativas a radio y televisión, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en Título Décimo de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución General de la República; XXI. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; XXII. Abstenerse de realizar afiliaciones corporativas y colectivas de ciudadanos, u obligar o presionar por cualquier

medio a organizaciones sociales de cualquier naturaleza a participar en actividades a su favor; XXIII. Asegurar la participación de las mujeres en las instancias de dirección de los partidos, órganos electorales y en los espacios de elección popular; y XXIV. Cumplir con las obligaciones que esta Ley les establece en materia de transparencia y acceso a su información; XXV. Cumplir con los acuerdos que emitan los organismos electorales; y XXVI. Las demás que les imponga esta ley. 2. Los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones estatales y municipales estarán sujetos a las leyes y autoridades electorales en el estado. 3. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por esta Ley se sancionarán en los términos del Título Décimo de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. 4. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

#### ARTÍCULO 48

1. En caso de disolución de los partidos políticos nacionales, los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes de financiamiento público local, se estará a lo establecido en el artículo 53 de esta Ley.

ARTÍCULO 49 1. Las modificaciones relativas a declaración de principios, programa de acción, estatutos o emblema de los partidos estatales no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente. Las modificaciones a que se refiere este artículo en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

#### CAPÍTULO TERCERO De las Obligaciones de los Partidos Políticos en materia de Transparencia

Artículo 50 1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en esta

Ley y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al Reglamento del Instituto Electoral en la materia. 2. Las personas accederán a la información de los partidos a través del Instituto Electoral del Estado, mediante la presentación de solicitudes específicas. 3. El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos. 4. Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione en forma directa al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido de que se trate informará al Instituto del cumplimiento de esta obligación. 5. Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital. 6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente capítulo.

Artículo 51 1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a esta Ley, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto. 2. Se considera información pública de los partidos políticos: a) Sus documentos básicos;

b) Las facultades de sus órganos de dirección; c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; d) El directorio de sus órganos estatales, y municipales; e) El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas; f) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el





Instituto; g) Los convenios de frente, coalición, candidatura común o fusión que celebren; h) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; i) Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones; j) Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por esta Ley. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos. k) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado; l) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto; m) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político; n) El dictamen y resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso j) de este párrafo; y o) La demás que señale esta Ley, o las leyes aplicables. Artículo 52 1. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este capítulo, y la demás que esta Ley considere de la misma naturaleza, proporcionándola al Instituto con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que aquél determine en acuerdos de carácter general. Artículo 53 1. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados,

dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. 2. Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; 3. Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada. Artículo 54 1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la presente Ley.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### De los asuntos internos de los partidos políticos

Artículo 55 1. Para los efectos de lo dispuesto en inciso f) fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución General, la particular del Estado y en esta Ley, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. 2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, esta Ley y las demás leyes aplicables. 3. Son asuntos internos de los partidos políticos: a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados; 4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal de Justicia Electoral. Artículo 56 1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere la fracción XV del artículo 47 de esta Ley, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines. 2. Los Estatutos de un partido político estatal podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes. 3. En su caso, una vez que el Tribunal Electoral resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo General, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación. 4. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo. 5. En el caso del registro de integrantes de los órganos directivos, el Instituto deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido político estatal acompañe a la misma los

documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos. 6. En caso de que el Instituto determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes.

7. Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos políticos estatales, el Instituto advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante el mismo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

#### CAPÍTULO TERCERO De la Cancelación del Registro de un Partido Político Estatal

ARTÍCULO 57 1. Son causas de cancelación de registro de un partido político estatal:

I. No participar en un proceso electoral estatal ordinario en los términos prescritos por esta ley; II. No participar con candidatos en cuando menos 13 distritos uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; III. No hayan registrado planillas para ayuntamiento, en por lo menos 30 municipios; IV. No obtener en una elección ordinaria, por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, en alguna de las elecciones para diputados, gobernador o ayuntamientos; V. Haber dejado de satisfacer los requisitos necesarios para la obtención del registro; VI. Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto las obligaciones que le señala esta ley; VII. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; VIII. Fusionarse con otro u otros partidos; IX. Por no reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público cuyo uso o destino no haya sido legalmente comprobado o justificado de conformidad a la resolución que emita el Consejo General; X. Impedir de cualquier forma, que sus candidatos que hayan obtenido un triunfo electoral, se presenten a desempeñar sus cargos; y XI. Las demás que prevea la legislación aplicable.

ARTÍCULO 58 1. Para la cancelación del registro en términos de las fracciones I, II, III y IV del numeral 1 del artículo anterior, el Consejo General emitirá la resolución correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral, y ordenará su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. 2. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, la resolución del Consejo General sobre la cancelación del registro de un partido político estatal se publicará de igual forma, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. 3. No podrá resolverse sobre la cancelación del registro, sin que previamente al partido político correspondiente se le respete su derecho de audiencia conforme lo establezca el reglamento. 4. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio. 5. La cancelación del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido por el principio de mayoría relativa. 6. El partido político al que se le hubiere cancelado su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral local ordinario. Artículo 59 1. Los partidos políticos nacionales que pierdan su registro o se les cancele su acreditación, pondrán a disposición del Instituto Electoral los activos adquiridos con financiamiento público estatal. 1. De conformidad a lo dispuesto por el inciso g) del la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República, el Instituto Electoral dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales y nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto Electoral del Estado: a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político estatal no

obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la fracción IV del artículo 57 de esta Ley, la Comisión de Administración y Prerrogativas designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley; b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados; c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso anterior, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político y que hayan sido obtenidos con recursos públicos otorgados por el Estado. d) Una vez que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el párrafo 1 del artículo 58 de esta Ley, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial del Estado su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político estatal por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá: I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial del Estado para los efectos legales procedentes; II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación; III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior; IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político

en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia; V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado; VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Estado; y VII. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Electoral.

## TÍTULO SEGUNDO De las Prerrogativas de los Partidos Políticos

### CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 60 1. De conformidad con esta ley, son prerrogativas de los partidos políticos: I. Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución General, la particular del Estado, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley; II. Participar de los diversos regímenes de financiamiento; III. Disfrutar de estímulos y exenciones fiscales. IV. Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

### CAPÍTULO SEGUNDO Del Acceso a la radio y televisión

Artículo 61 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la

televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por la legislación aplicable y el presente capítulo. 3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en la legislación aplicable. 4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas por el órgano del Instituto Federal Electoral facultado para ello. Artículo 62 1. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederá a la radio y televisión a través del tiempo que autorice la autoridad única en la administración de tiempos del Estado en Radio y Televisión. Artículo 63 1. El Instituto Electoral del Estado deberá solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, para lo cual se formalizarán los acuerdos conducentes. 2. Tratándose del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, durante los periodos de precampaña y campaña electoral le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior. Fuera de esos periodos el Tribunal tramitará el acceso a radio y televisión directamente ante el Instituto Federal Electoral. Artículo 64 1. Dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Electoral tendrá a su disposición tiempos del Estado en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura estatal, en términos de los acuerdos formalizados con el Instituto Federal Electoral. Artículo 65. 1.

Durante las precampañas y campañas electorales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior. Tratándose de coaliciones o candidaturas comunes, lo anterior se aplicará observando las disposiciones que resulten aplicables del capítulo primero, título tercero, del presente Libro. 2. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo. 3. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el acuerdo que se formalice con el Instituto Federal Electoral. 4. El Instituto Electoral del Estado en coordinación con la vocalía ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado darán seguimiento al efectivo acceso a la radio y televisión de los partidos políticos y autoridades electorales durante las precampañas y campañas electorales. Artículo 66 1. A partir del día en que, conforme a esta Ley y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos, en conjunto, el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión que establezca la autoridad única de administración de dichos tiempos. 2. Para los efectos del párrafo anterior la precampaña de un partido político concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional o estatal electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido. Artículo 67 1. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Artículo 68 1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña en el Estado de los mensajes de propaganda electoral a que tenga

derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando la de diputados y ayuntamientos como una misma. Artículo 69 1. Cada partido político determinará, para cada distrito o municipio, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas de diputados y de ayuntamientos. Artículo 70 1. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, la autoridad electoral local aplicará, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 67 de esta Ley. Artículo 71 1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho. Artículo 72 1. El Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad. El tiempo de que disponga el Instituto se utilizará desde el inicio de la precampaña hasta el término de la jornada electoral respectiva. Artículo 73 1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampaña local, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Federal Electoral pondrá a disposición del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el tiempo diario que corresponda en cada estación de radio y canal de televisión. 2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 67 de esta Ley, conforme a los procedimientos que determine la legislación aplicable. 3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Instituto Electoral del Estado, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral. Artículo 74 1. Con motivo de las campañas electorales a que se refiere el artículo 75 anterior, el Instituto Federal Electoral asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través del Instituto Electoral del Estado, el tiempo que disponga en cada estación de radio y canal de

televisión de cobertura en la entidad; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral federal podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto Electoral del Estado para sus propios fines. Artículo 75 1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales. 2. Los partidos políticos nacionales que, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribirse en forma igualitaria. Artículo 76 1. El Instituto Electoral del Estado, contará con los tiempos en radio y televisión asignados por el Instituto Federal Electoral, para el cumplimiento de los fines propios. Artículo 77 1. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos. Artículo 78 1. El Instituto informará, en el tiempo de radio y televisión que para sus fines tiene asignado, la realización de los debates a que se refiere esta Ley. Artículo 79 1. El Instituto Electoral del Estado, por conducto del Instituto Federal Electoral hará uso del tiempo en radio y televisión que le corresponda de acuerdo a las reglas que apruebe el Consejo General de este último, y con forme a los siguiente:

a). El Instituto Federal Electoral determinará considerando el calendario del proceso electoral del Estado, la asignación del tiempo en radio y televisión que destinará al Instituto Electoral del Estado. En ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos; b) Para los efectos del presente artículo, el Instituto dispondrá de mensajes con duración de veinte y treinta segundos, conforme a lo asignado por el Instituto Federal; c) El horario de transmisión será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas; d) Los tiempos de que

dispone el Instituto durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos y según la asignación hecha por el Instituto Federal Electoral ; e) El Instituto propondrá al Instituto Federal Electoral las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne conforme a lo dispuesto en este capítulo; f) El Instituto Electoral del Estado entregará al Instituto Federal Electoral los materiales con los mensajes que, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, les correspondan en radio y televisión. Artículo 80 1. En elecciones extraordinarias el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, solicitará al Instituto Federal Electoral le asigne tiempos en radio y televisión, para destinarlos a los partidos atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo. Artículo 81 1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y del Instituto Electoral del Estado, a que se refiere el presente capítulo. 2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de precampaña y campaña, los mensajes de propaganda gubernamental.

#### CAPÍTULO TERCERO Del Financiamiento de los Partidos Políticos

##### ARTÍCULO 82

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos reconocidos legalmente, tendrá las siguientes modalidades: I. Financiamiento público, que invariablemente prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento; II. Financiamiento proveniente de fuentes distintas al erario público estatal, cuyo origen puede ser: a). Financiamiento por militancia; b). Financiamiento de simpatizantes; c). Autofinanciamiento; d). Derivado de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; y e). Financiamiento a los partidos políticos con registro nacional por sus dirigencias nacionales. ARTÍCULO 83 1. El financiamiento público a que los partidos políticos tendrán derecho, es independiente de las demás

prerrogativas que les otorgue esta ley, y tendrá las vertientes que a continuación se indican: I. Para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes; y II. Para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales.

ARTÍCULO 84

El financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes: I. Se otorgará anualmente por el Instituto a los partidos políticos que hubieren alcanzado como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de diputados y que tengan vigente su registro o acreditación; II. Para tal efecto, el Consejo General del Instituto determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una campaña para ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos de acuerdo con el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función. III. Para efectuar el ajuste, se tomará el índice inflacionario anual tomando como base el mes de septiembre del año anterior comparándolo con el índice inflacionario del mes de agosto del año que se revise, así como los demás factores que el propio Consejo General determine; IV. El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña; V. El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado; VI. El costo mínimo de una campaña para ayuntamiento, será multiplicado por el total de municipios que integran el Estado y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado; VII. El costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado, se calculará

con base a lo siguiente: el costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dure la campaña para Gobernador del Estado; VIII. La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera: a) El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos contendientes. b) El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje que hubiese obtenido cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior. IX. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas el 50% en enero y 50% en doce ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; X. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 3% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, en términos del artículo 47 de la presente ley; XI. A los partidos políticos que cumplan con la aplicación del 3% a que se refiere la fracción inmediata anterior, el Instituto procurará reintegrar en las siguientes ministraciones de recursos, siempre que hubiere disponibilidad presupuestal, el equivalente al 50% del financiamiento público que hubieren destinado a la promoción de la cultura de equidad entre los géneros en sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación. Asimismo recibirán el reconocimiento público por parte del propio Instituto; y XII. El Instituto deducirá el 50% de la siguiente ministración de financiamiento público, a los partidos políticos que incumplan lo señalado en la fracción X del presente artículo.

ARTÍCULO 85 1. El financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales de carácter constitucional, se regula



conforme a las disposiciones siguientes: I. En el año de la elección, en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al setenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; II. En el año de la elección en que se renueve solamente el Congreso del Estado y Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y III. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas que les correspondan; 2. Por actividades específicas como entidades de interés público: I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado; II. El Consejo General, a través del órgano de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior; III. El financiamiento público a los partidos políticos durante el año del proceso electoral, para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, se les entregará en dos exhibiciones. a). El 30% al determinar el órgano competente la procedencia del registro de Gobernador o en su caso, las candidaturas; y b). El restante 70% en el último día del mes de abril. Por excepción, y previo acuerdo fundado y motivado, el Consejo General podrá ampliar este término, que no excederá de los cinco primeros días del mes de mayo. IV. Los partidos políticos estatales o nacionales que hubiesen obtenido su registro con posterioridad al último proceso ordinario de elecciones locales, tendrán derecho a que se les

otorgue financiamiento público a partir del año fiscal siguiente al de su registro, conforme a las siguientes bases: a). Se le otorgará a cada partido político, que se encuentre en el supuesto anterior, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo; así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en este artículo; y b). Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria;

**ARTÍCULO 86** 1. No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que:

I. No hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en la elección inmediata anterior; II. No registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 13 distritos uninominales; o

III. No registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 30 ayuntamientos. La Junta Ejecutiva podrá ordenar de manera preventiva, la suspensión de la entrega de ministraciones de financiamiento público, cuando se actualice alguno de los supuestos precedentes, el Consejo General resolverá lo conducente.\*

**ARTÍCULO 87**

1. La militancia podrá hacer aportaciones para el financiamiento general de los partidos políticos. El origen de aquéllas será el siguiente: I. Cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados de conformidad con lo que dispongan los estatutos de los partidos políticos; II. Aportaciones de sus organizaciones sociales; y 2. Cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas. 3. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido. La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo





partido queda comprendida dentro del límite establecido en el párrafo 2 del artículo 91 de esta Ley.

#### ARTÍCULO 88

1. El financiamiento de simpatizantes, se integrará con las aportaciones o donativos en dinero o en especie que las personas físicas o morales mexicanas, realicen de manera libre y voluntaria a favor de los partidos políticos. ARTÍCULO 89

1. Las aportaciones de militantes y simpatizantes se sujetarán a las reglas siguientes: I. Las donaciones de particulares que reciban los partidos políticos, no podrán ser mayores en ningún caso al equivalente del 10% del total del monto establecido como tope de gastos para la campaña de gobernador inmediata anterior; II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en convenio o contrato celebrado conforme a las leyes aplicables; III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al punto cinco por ciento del tope de gasto fijado para la campaña de gobernador; IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior; y V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

ARTÍCULO 90 1. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos. Tales actividades estarán sujetas a las leyes

correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos. 2. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a lo siguiente: a). Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido.

ARTÍCULO 91 1. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo; pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor a un año. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas: I. A las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la ley que corresponda, atendiendo al tipo de operación realizada; II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y III. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Instituto podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Federal Electoral; y IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político. 2. En todo caso, la suma que cada partido puede obtener anualmente de los

recursos provenientes de las fuentes señaladas en los artículos 84, 85 y 90, y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de gobernador inmediata anterior.

#### ARTÍCULO 92

1. El financiamiento por aportaciones de organismos ejecutivos de los partidos políticos nacionales a sus comités estatales, podrá ser utilizado para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias permanentes que realicen los partidos políticos, pudiendo aplicar estos recursos a las precampañas y campañas electorales, siempre y cuando dichas asignaciones no rebasen el tope que para estas actividades se determinan en esta ley.

ARTÍCULO 93 1. Queda prohibido realizar aportaciones, transferencias o donativos a los partidos políticos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las provenientes de: I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, ya sean federales o locales, y los ayuntamientos; II. Las dependencias, entidades, organismos descentralizados o empresas de participación y fideicomisos de la federación, de los estados o de los municipios; salvo el Instituto, quien tendrá a su cargo la entrega de las cantidades correspondientes al financiamiento público; III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeros; IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta; VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil; VIII. Los partidos políticos nacionales o estatales entre sí, salvo el caso que se encuentren coligados conforme a esta ley; y IX. Personas físicas o morales no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. ARTÍCULO 94 1. El Consejo General del Instituto determinará los topes de los gastos de precampaña y de campaña que realicen los partidos políticos, para la elección de los

integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los miembros de los ayuntamientos de la Entidad. 2. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en las campañas electorales, no podrán rebasar los límites máximos o topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto. 3. El Consejo General determinará los topes de gastos de campaña, aplicando las reglas generales siguientes: I. El tope máximo de gastos de campaña para las elecciones de Gobernador del Estado, diputados a la Legislatura y de ayuntamientos, será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección de Gobernador; II. En el caso de elecciones extraordinarias, el respectivo tope de campaña se determinará observando los principios establecidos en este artículo. 4. Para los efectos de este artículo, quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, aquellos que se refieran a: I. Gastos de propaganda; entendiéndose por éstos los realizados en equipos de sonido, apoyo logístico, propaganda utilitaria y otros similares; II. Gastos operativos de la campaña, entre los que se incluyen, los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento transitorio de bienes muebles e inmuebles, combustibles, servicios de transporte de personas y materiales; viáticos y otros análogos; y III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, que serán los realizados en cualesquiera de estos medios, tales como anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del sufragio popular. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada. IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: a). Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo. 5. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, así como para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones. ARTÍCULO 95 1. En los casos en que los partidos

políticos requieran realizar gastos con motivo de los procesos internos para elegir sus candidatos a cargos de elección popular, podrán realizar erogaciones en los términos dispuestos en esta ley. 2. Las erogaciones que con motivo de estos procesos internos se realicen, deberán ser circunstanciados por los partidos políticos, en cada uno de los diversos informes periódicos que rindan al Instituto, referentes al origen y aplicación del respectivo financiamiento.

#### CAPÍTULO CUARTO De la Fiscalización a los Partidos Políticos y su Régimen Tributario

ARTÍCULO 96 1. Cada partido político deberá contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento; así como de establecer un sistema de contabilidad que permita preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General en los términos previstos en esta ley. 2. Los partidos políticos deberán por conducto de sus dirigencias estatales registrar, ante el Consejo General del Instituto, el órgano interno a que se refiere el párrafo anterior. Al hacerlo, señalarán el nombre de su titular, así como el de las demás personas autorizadas para representar al partido político ante el Consejo para los efectos relativos a la recepción del financiamiento público y de presentación de los informes a que se encuentre obligado. 3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes: I. Llevar sus registros conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo; II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de

las operaciones que contabilice; III. Recibirán la orientación y asesoría necesarias que proporcionará el Consejo General para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo; y IV. Conservarán toda la documentación comprobatoria y justificativa que respalde los asientos contables por un periodo de cinco años. Al transcurso de este lapso, el Consejo General podrá ordenar la práctica de auditorías, contratando inclusive los servicios de un despacho externo si así fuere necesario. ARTÍCULO 97 1. Los partidos políticos por conducto de sus dirigencias estatales deberán presentar al Consejo General del Instituto, informes sobre el origen y monto de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como un estado de posición financiera anual, de conformidad a lo siguiente: I. Informes de periodicidad anual, que se presentarán a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal que se reporte, y que serán:

a). Sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos, en el que serán reportados la totalidad de los ingresos, gastos ordinarios y por actividades específicas que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, debiendo incluir las relaciones analíticas correspondientes; y b). El estado de posición financiera que indique el patrimonio del partido político, y que deberá corresponder a la fecha en que concluye el periodo que se informa. II. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda; III. Informes de periodicidad trimestral, que deberán presentarse a más tardar el día 20 de los meses de abril, julio, octubre y enero, y que contendrán el origen y aplicación de recursos por la totalidad de los ingresos y egresos acaecidos en el periodo; IV. Informes de Campaña, que deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a partir de aquel en que conforme a esta ley deban concluir las campañas electorales. Dichos informes tendrán como contenido: a). Gastos de campaña por cada

una de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamientos, especificando las erogaciones que el partido político y los candidatos hayan realizado; b). El reporte acerca del origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a la campaña realizada, así como el monto y destino de las erogaciones correspondientes. 2. Los informes a que se refieren las fracciones I y II, del párrafo 1 de este artículo, se presentarán independientemente de que en el periodo que se informe ocurra un proceso electoral. 3. Los partidos políticos a los que con posterioridad a la celebración de las elecciones se les cancele su registro o acreditación, deberán presentar no obstante, los informes a que se refiere la fracción I del numeral 1 de este artículo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se emita la resolución correspondiente. 4. La sola falta de presentación de los estados financieros a que se refiere el presente artículo, será causa suficiente para que se suspenda el financiamiento público al partido político que incurra en tal omisión. La suspensión prevalecerá hasta en tanto el Consejo General del Instituto resuelva lo conducente. En año de elecciones, el referido Consejo deberá de resolver sin demora. De ser necesario convocará a sesión extraordinaria para tal efecto. ARTÍCULO 98 1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente: I. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento; II. Para revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña, la comisión revisora podrá asesorarse del personal técnico que le autorice el Consejo General del Instituto. ARTÍCULO 99 1. La comisión fiscalizadora a que refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: I. Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen, monto, empleo y aplicación de los recursos a cargo de los partidos políticos; II. Establecer sistemas

contables y lineamientos para que los partidos políticos lleven oportuna y correctamente el registro de sus ingresos y egresos, así como el resguardo y presentación de la documentación comprobatoria y justificativa que respalden sus informes; III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta ley, sean ejercidos y aplicados correctamente por los partidos políticos; IV. Solicitar a los partidos políticos, y a terceros que con ellos estén relacionados a través de operaciones financieras, rindan informe detallado o complementario respecto de sus ingresos y egresos, en los términos del reglamento respectivo; V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; VI. Practicar auditorías a los partidos políticos en forma directa o a través de despacho autorizado, previo acuerdo del Consejo General; VII. Ordenar y practicar en cualquier tiempo, visitas de verificación a los partidos políticos, a fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes; VIII. Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; IX. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan; X. Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y XI. Las demás que le confiera la ley y la reglamentación aplicable. ARTÍCULO 100 1. El procedimiento para la revisión de los informes que presenten los partidos políticos, se sujetará a las reglas siguientes: I. La comisión encargada de la fiscalización de la actividad financiera de los partidos políticos, contará con los plazos en días naturales que a continuación se indican: a). Noventa días para revisar los informes anuales; b). Treinta días para revisar los informes trimestrales; y c). Ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los

partidos políticos. II. La comisión revisora tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos responsables de llevar el registro y control de los recursos financieros sujetos a revisión, los informes, documentos y datos necesarios para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos; III. Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, los notificará al partido que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del siguiente a dicha notificación, aquél presente las rectificaciones o aclaraciones que estime pertinentes; y IV. Transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, la comisión dispondrá de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto. En todo momento, en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos, los plazos y procedimientos previstos se contabilizarán en días naturales. ARTÍCULO 101 1. El dictamen a que se refiere el artículo anterior, deberá contener al menos los siguientes elementos: I. Los datos generales de identificación del partido político, y una síntesis que incluya montos, circunstancias y demás antecedentes que permitan acotar el contenido del informe que se dictamina; II. La revisión y análisis de estados financieros básicos, que incluya posición financiera, informe de origen y aplicación de recursos, análisis comparativo por subcuentas y conciliaciones; III. En su caso, la mención de los errores, omisiones o deficiencias técnicas encontradas en los informes; y IV. El resultado de la revisión, la conclusión y la opinión fundada y motivada que sustente el dictamen. 2. El Consejo General del Instituto con base en el dictamen, podrá ordenar se practiquen las auditorías necesarias. Siempre será procedente la auditoría, cuando un partido político omita presentar sus estados financieros a través de los diversos informes a que se refiere este capítulo. El costo de la auditoría será con cargo al financiamiento público del partido político a quien se le practique. 3. Aprobado el dictamen por el Consejo General y recibidos en su caso, aquéllos que presenten los despachos contables contratados, la comisión encargada de la fiscalización presentará un proyecto de resolución

al Consejo General, quien en términos de ley y reglamento, podrá imponer las sanciones que correspondan a los partidos políticos infractores. Artículo 102 1. En casos de excepción, y previo acuerdo del Consejo General, la Comisión de Administración y Prerrogativas podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo anterior. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el Consejo General autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo. Los acuerdos del Consejo a que se refiere este artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral. Artículo 103 1. El personal de la Comisión está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. El Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso impondrá las sanciones que correspondan conforme a la Ley. 2. El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo recibirán de la Comisión informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.

#### CAPÍTULO QUINTO Del Régimen Tributario de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 104 1. Los partidos políticos quedan obligados ante el Estado y municipios, a pagar: I. Derechos por la prestación de servicios públicos; II. Productos; y III. Aprovechamientos. ARTÍCULO 105 1. Los partidos políticos con registro vigente, están exentos del pago de los impuestos estatales y municipales, que se generen con motivo de rifas y sorteos que previa autorización de autoridad competente se celebren, así como los relativos a diversiones, espectáculos públicos, anuncios y propaganda, que prevean las respectivas Leyes de Hacienda y de Ingresos.

2. Las exenciones de referencia, así como aquéllas que se establezcan en otros ordenamientos no contravendrán lo dispuesto en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos. ARTÍCULO 106 1. El régimen fiscal a que se refiere esta ley no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales. 2. Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el impuesto sobre la renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. La Comisión de Administración y Prerrogativas dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.

TÍTULO TERCERO De las Coaliciones, Candidaturas Comunes y Fusiones  
CAPÍTULO PRIMERO De las Coaliciones

ARTÍCULO 107 1. Para efectos de esta ley se entenderá por coalición la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, y postular candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores; 2. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. 3. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. 4. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección. 5. Para los efectos correspondientes la coalición actuará como si fuera un sólo partido político, ante todas y cada una de las instancias electorales del Estado. 6. Los votos que bajo esta modalidad se obtengan se computarán en favor de la coalición.

7. En el convenio que al respecto se suscriba se establecerá el porcentaje de votación que corresponderá a cada partido para los efectos siguientes: I. Financiamiento público; II. Conservación de registro; y III. Asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional. ARTÍCULO 108 1. Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, o para la integración de ayuntamientos. 2. La formación de coaliciones implicará el cumplimiento previo de las reglas siguientes: I. Suscribir y registrar ante el Instituto el convenio respectivo para cada una de las elecciones coligadas; II. Presentar una plataforma electoral común; III. Presentar un solo registro, emblema, colores y denominación. ARTÍCULO 109 1. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito dirigido al Instituto, a través de sus dirigencias estatales, dentro de los cuarenta días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos en la elección en que pretendan coligarse, su voluntad de constituirla. A fin de que se designe un fedatario por parte del Instituto para que verifique el procedimiento que desarrollarán los partidos políticos que pretenden coligarse. Asimismo, dentro de este plazo adjuntarán la solicitud y sus documentos anexos. ARTÍCULO 110 1. Para que el Instituto tramite la solicitud de registro de una coalición, los partidos políticos interesados, a través de sus dirigencias estatales, deberán: I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano competente de conformidad a los estatutos de cada uno de los partidos políticos coligados; II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos correspondientes, así como las candidaturas que se postulen; III. Suscribir y anexar el convenio de coalición, y IV. Presentar al Instituto la plataforma electoral común. 2. En el caso de elecciones extraordinarias el plazo a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en la convocatoria respectiva. ARTÍCULO 111 1.

El convenio que para formar la coalición deben suscribir los partidos políticos contendrá al menos, lo siguiente: I. La identificación de los partidos políticos que la integran; II. El emblema de la coalición, colores y en su caso denominación que la distinguirán; III. La elección o elecciones que la motivan, haciendo el señalamiento expreso de los distritos o municipios en los que se contendrá con el carácter de coalición; IV. La forma de distribución del financiamiento que les corresponda, estableciendo el monto de las aportaciones coligadas para el desarrollo de las campañas; la forma en que se ejercerán de manera común sus prerrogativas, y las formas en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que se rindan al Instituto. Para tal fin la coalición designará ante los órganos del Instituto, un representante común responsable de la administración de los recursos y de la rendición de informes. El régimen de financiamiento deberá ser único, y conformado de manera equitativa y proporcional por los partidos políticos que la integren, y no podrá ser mayor al tope de campaña que corresponda a las elecciones en que participa la coalición; V. El orden de prelación y para distribuir los votos obtenidos por la coalición para efectos de conservar el registro en el caso de partidos estatales, de acuerdo al porcentaje de votación que prevé la ley; VI. El orden de prelación y el porcentaje de los votos que a cada partido político coligado le corresponda, para efectos de la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; VII. Los documentos que acrediten por cada uno de los partidos políticos, que las asambleas estatal, distritales y municipales o instancias competentes en términos de sus estatutos, aceptan coligarse, así como la aprobación del convenio por parte de los órganos directivos partidistas; VIII. La obligación de sostener la plataforma electoral común que sustente la postulación de candidatos presentada por la coalición, y la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político, aprobaron la plataforma electoral de la coalición y las respectivas candidaturas; IX. La especificación del partido o fracción parlamentaria a que pertenecerán los

diputados o los regidores que por el principio de representación proporcional les correspondan; X. En el caso de diputados y regidores, deberá indicar a que grupo parlamentario representarán al seno de la Legislatura y de los Ayuntamientos, respectivamente. Dicha asignación deberá hacerse por distrito y municipio, y en su caso, en la lista estatal registrada para diputados de representación proporcional; XI. La forma de designar a quien represente a la coalición ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en la ley; y XII. Las firmas autógrafas de los representantes de los partidos coligados. 2. Si los partidos políticos que hubieren suscrito convenio de coalición no hubiesen determinado expresamente la distribución de los votos que corresponderán a cada partido, la votación obtenida se dividirá entre el número de partidos coligados. ARTÍCULO 112 1. Recibida la solicitud, el Presidente del Consejo General dará cuenta al Pleno de su recepción y ordenará su turno a la comisión que corresponda, a fin de que conforme a la ley y al reglamento, integre el expediente y emita el dictamen relativo a si procede o no el registro de la coalición. 2. La comisión que reciba la solicitud, hará la revisión y análisis para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley, y rendirá su dictamen fundado y motivado al Consejo General del Instituto. 3. El Consejo General del Instituto, resolverá sobre el registro de coaliciones, antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos. 4. Cuando proceda el registro, el Instituto expedirá certificado que hará constar, e inscribir en el Libro de Partidos Políticos. Notificará su resolución fundada y motivada, a los interesados, a los demás organismos electorales y al Tribunal Electoral. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Contra el sentido de la resolución procederá el medio de impugnación que establezca la ley. 5. La concesión del registro no exime a la coalición del trámite de registro de candidatos en los términos de esta ley. 6. Los candidatos que postulen las coaliciones tendrán los mismos derechos y obligaciones que esta ley previene para los no coligados. ARTÍCULO 113 1. La coalición que formen dos o más partidos políticos será total para

la elección de gobernador. Podrá ser total ó parcial para las elecciones de diputados o de ayuntamientos. 2. En la coalición parcial para la elección de integrantes de los ayuntamientos, los partidos coligados deberán registrar planillas de candidatos, como mínimo en cuatro municipios y como máximo en dieciocho municipios. 3. En el caso de coalición parcial en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, deberán registrar fórmulas de candidatos, como mínimo en dos distritos electorales y como máximo en seis distritos. 4. En los casos previstos en los párrafos 2 y 3 de este artículo, las coaliciones en los diversos distritos o municipios deberán integrarse con los mismos partidos políticos. 5. Si los partidos que se coligan deciden contender en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la coalición será de toda la circunscripción plurinominal que comprende el Estado. 6. Las solicitudes de registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y en su caso por el principio de representación proporcional, así como para la integración de los ayuntamientos, que promuevan las coaliciones, comprenderán invariablemente fórmulas o planillas conformadas con propietarios y suplentes. 7. En su momento y llegado el caso, a la coalición le será asignado el número de diputados y de regidores por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratará de un sólo partido. 8. Los diputados y los regidores electos, al tomar posesión de su encargo, quedarán comprendidos en la fracción partidista que se haya señalado en el convenio de coalición.

**ARTÍCULO 114** 1. La coalición por la que se postulen candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de ayuntamientos, para efectos de representación se sujetará a lo siguiente: I. Deberá acreditar ante el Consejo General del Instituto, los consejos distritales o municipales según corresponda, sólo un representante común propietario con su respectivo suplente; lo propio hará para las Representaciones General y ante las Mesas Directivas de Casilla, de acuerdo con esta ley; y II. La coalición actuará como un solo partido, y la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos que la conformen. En los organismos electorales no

habrá representantes individuales de los partidos políticos coligados. **ARTÍCULO 115** 1. La coalición disfrutará de las prerrogativas que otorga esta ley, conforme a las disposiciones siguientes: I. Sólo tendrá aplicación bajo esta modalidad el financiamiento público para actividades tendientes al sufragio popular. Al respecto, la coalición única y exclusivamente disfrutará del monto que resulte de la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos, de conformidad con esta ley; II. Respecto al acceso a los medios de comunicación, disfrutará de las prerrogativas correspondientes como si se tratara de un solo partido, de acuerdo a lo estipulado en la presente ley; y III. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite será el que para un solo partido político señale esta ley.

**ARTÍCULO 116** 1. Los partidos políticos que integren coalición para la elección de Gobernador del Estado, no podrán postular además, candidatos distintos para tal cargo. 2. En el caso de coalición parcial para la elección de diputados o ayuntamientos, no podrán postular candidatos propios en los distritos o municipios en donde ya lo haya hecho la coalición de la que ellos formen parte. Podrán hacerlo donde no haya la coalición.

**ARTÍCULO 117** 1. Cuando el convenio de coalición no alcance un mínimo de 13 distritos uninominales y 30 municipios para la elección de ayuntamientos, los partidos políticos que hayan convenido coligarse, deberán obtener el registro de los candidatos propios para obtener los límites mínimos de registro, previstos en esta ley.

**ARTÍCULO 118** 1. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien en el mismo proceso electoral ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. 2. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político en el mismo proceso electoral. 3. Los partidos políticos nacionales o estatales con registro, que vayan a participar por primera vez en una elección local, no podrán hacerlo en coalición. 4. Concluido el proceso electoral, automáticamente la coalición quedará disuelta, para efectos de esta ley, excepto para rendición de informes, fiscalización y sus consecuencias.





## CAPÍTULO SEGUNDO De las Candidaturas Comunes

ARTICULO 119 Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas comunes; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones: I. Podrán postular candidatos comunes para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso, se requiere la aceptación de las dirigencias estatales de los partidos político postulantes y el consentimiento escrito del candidato o candidatos comunes. En candidatura común no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional; II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar ante el Consejo, las resoluciones de sus respectivas convenciones o congresos, celebradas ante la fe de notario público; III. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente Ley; IV. Que celebren los partidos contendientes en candidatura común, los convenios respectivos; V. Los votos que se emitan se computarán íntegramente a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido, y se sumarán en favor del candidato, fórmula o planilla común, y VI. Cuando se trate de candidatura común de diputado, el convenio que celebren los partidos postulantes, deberá señalar el grupo parlamentario al que se integrará en el Congreso del Estado, en caso de resultar electo. Queda prohibido sumar o ceder los votos obtenidos por un partido o candidato en favor de partidos o candidatos que no formaron parte del registro común. En candidaturas comunes no podrán participar las coaliciones.

## CAPÍTULO TERCERO De las Fusiones

ARTÍCULO 120 1. Para los efectos de esta ley por fusión se entiende la unión o incorporación de uno o varios partidos políticos estatales, para la subsistencia de uno de ellos o la constitución de un nuevo partido político. ARTÍCULO 121 1. Los partidos políticos estatales que deseen

fusionarse celebrarán un convenio de fusión, que deberá ser presentado ante el Consejo General del Instituto, al momento de solicitar el registro correspondiente. Dicho convenio deberá ser aprobado por la asamblea estatal o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión. 2. El convenio de fusión deberá contener: I. La identificación de los partidos políticos que la integran; II. La denominación, el emblema, colores y demás características con que se ostentará el nuevo partido;

III. La declaración de principios, programa de acción y estatutos del partido que se constituirá;

IV. En su caso, cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica, y la vigencia de su registro; V. Qué partidos desaparecen al consumarse la fusión;

VI. Actas en original, de asambleas estatales que previamente deberán celebrar cada uno de los partidos fusionantes, en que se acredite que la fusión fue aprobada en los términos del convenio;

VII. En su caso, el finiquito patrimonial de cada uno de los partidos fusionantes; y

VIII. El nombre y firmas autógrafas de los representantes legítimos de los partidos políticos suscriptores. ARTÍCULO 122 1. Para fines electorales, la solicitud de registro como partido político fusionado, deberá presentarse a más tardar un año antes del día de la jornada electoral del proceso en que se pretenda participar. 2. La solicitud de registro de fusión, deberá presentarse ante el Consejo General, acompañada de los siguientes documentos: I. El convenio de fusión; II. Los documentos básicos contemplados en esta ley, que serán adoptados por el nuevo partido; y III. Las actas de asambleas estatales u órganos equivalentes de cada partido político, que incluyan el acuerdo de fusionarse y la aprobación del convenio de fusión. 3. Recibida la solicitud, el Presidente del Consejo General dará cuenta al Pleno de su recepción y ordenará su turno a la comisión que corresponda, a fin de que conforme al reglamento, integre el expediente y emita el dictamen relativo a si procede o no el registro que se solicita. 4. La comisión que reciba la solicitud,



hará la revisión y análisis para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley, y rendirá su dictamen fundado y motivado al Consejo General del Instituto. 5. El Consejo General del Instituto emitirá resolución fundada y motivada, acerca de si procede o no, el registro del nuevo partido. Ello será dentro del término de treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud. De ser procedente, ordenará su inscripción en el Libro de Partidos Políticos. Comunicará su resolución a los interesados; a los demás organismos electorales y al Tribunal Electoral. Ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Contra la resolución del Consejo, procederá el medio de impugnación previsto en la ley.

**ARTÍCULO 123** 1. Los partidos políticos que se fusionen a otro, perderán su registro, identidad, personalidad jurídica y prerrogativas. 2. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen. 3. Los partidos de nuevo registro no podrán fusionarse con otro antes de la conclusión de la primera elección estatal inmediata posterior a su registro.

**LIBRO TERCERO** Del Proceso Electoral  
**TÍTULO PRIMERO** Disposiciones Generales  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 124** 1. El proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y esta ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

**ARTÍCULO 125** 1. Con anterioridad al proceso electoral, y conforme a los tiempos que establece esta ley, el Instituto podrá realizar las actividades necesarias para el ejercicio de sus funciones entre las que deberán contemplarse en su caso, las siguientes: proceso de redistribución y proceso de selección de funcionarios electorales.

**ARTÍCULO 126** 1. En el Poder Legislativo, los diputados electos por el principio de mayoría relativa serán 18, uno por cada distrito electoral

uninominal, con sus respectivos suplentes. El Estado integra además, una sola circunscripción plurinominal; se elegirán 12 diputados por el principio de representación proporcional, con sus respectivos suplentes; la asignación se hará conforme a lo señalado en la Constitución y esta ley. 2. El Poder Ejecutivo se deposita en un individuo que se denominará Gobernador del Estado, que será electo cada seis años. 3. Los ayuntamientos que actualmente conforman el Estado son 58 y se elegirán para cada uno de ellos, los integrantes de la planilla que por el principio de mayoría relativa hayan obtenido el mayor número de votos; y de las listas de regidores por el principio de representación proporcional que los partidos políticos hayan registrado y que tengan derecho. El número de integrantes de cada Ayuntamiento, lo determina la Ley Orgánica del Municipio.

**ARTÍCULO 127**

1. El proceso electoral ordinario inicia con la sesión del Consejo General que se celebre el primer lunes hábil del mes de enero del año de la elección, concluyendo éste en la forma siguiente: I. Si se trata de la elección de Gobernador del Estado, con la resolución y la declaración de validez de la elección de gobernador electo que hubiere hecho el Tribunal Estatal Electoral, una vez que haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno; y II. Si se trata de las elecciones de integrantes del Poder Legislativo o de los ayuntamientos, concluirá respectivamente para cada una, una vez que se hayan expedido las constancias de mayoría a los candidatos triunfantes, y hechas las asignaciones por el principio de representación proporcional. En todo caso la conclusión será una vez que el Tribunal de Justicia Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

**TÍTULO SEGUNDO** Etapas del Proceso Electoral  
**CAPÍTULO ÚNICO**



ARTÍCULO 128 1. El proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: I. Preparación de las elecciones; II. Jornada electoral; y III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones. ARTÍCULO 129 1. La etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto, el primer lunes hábil del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral. ARTÍCULO 130 1. La etapa de la jornada electoral se inicia con la instalación de las casillas el primer domingo del mes de julio del año de la elección y concluye con la clausura de las mismas. ARTÍCULO 131 1. La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones comprende las siguientes fases: I. Remisión de los paquetes electorales de las casillas a los órganos competentes; II. Cómputos y resultados de las elecciones; III. Declaración de validez de cada una de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y asignaciones de representación proporcional; y IV. Concluye con la comunicación de los resultados de las elecciones a la Legislatura y a los ayuntamientos, según corresponda. ARTÍCULO 132 1. La etapa de calificación de la elección de Gobernador del Estado, se inicia cuando el Tribunal de Justicia Electoral realiza el cómputo final de esa elección, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieran interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección, y concluye con la declaración de gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. ARTÍCULO 133 1. De acuerdo con el principio de definitividad que regula los procesos electorales, a la conclusión de cualesquiera de sus etapas o de algunos de los actos o actividades trascendentes, quienes presidan los respectivos órganos electorales, difundirán el inicio y conclusión por los medios que estimen convenientes.

TÍTULO TERCERO De los actos preparatorios de la elección Capítulo primero De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales

Artículo 134 1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección estatal de cada partido político. 2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección estatales responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal, en su caso, la realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente: a) Durante los procesos electorales en que se renueven el Poder Legislativo, el titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, las precampañas darán inicio el catorce de enero del año de la elección. No podrán durar más de sesenta días. b) Durante los procesos electorales en que se renueve solamente el Poder Legislativo y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la primera semana del mes de febrero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas. 3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar

actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato. 4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que el Instituto Electoral del Estado convenga con el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados. 5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Electoral del Estado negará el registro legal del infractor. Artículo 135 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. 3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. 4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político

como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular. 5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común. Artículo 136 1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno estatal responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas. 2. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos estatales, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias. 3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas. 4. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea. 5. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. 6. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el

reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal de Justicia Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

Artículo 137 1. A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate. 2. El Consejo General, a propuesta de la Comisión de Administración y Prerrogativas, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva. 3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Título Décimo de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. 4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de

realizar las sustituciones que procedan. Artículo 138 1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los artículos correspondientes de esta ley Artículo 139 1. Cada partido político hará entrega a la Comisión de Administración y Prerrogativas los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes. 2. Dentro del informe anual que corresponda, cada partido político reportará los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna y precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos. 3. Los informes señalados en el párrafo 1 anterior serán presentados ante la Comisión a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular. 4. La Comisión de Administración y Prerrogativas revisará los informes y emitirá un dictamen consolidado por cada partido político en el que en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido. 5. Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo General, a propuesta de la Comisión, determinará reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos. Artículo 140 1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral. 2. El Consejo General del Instituto Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley. ARTÍCULO 141 1. Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen

personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos. ARTÍCULO 142 1. Previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos deberán comunicar al Instituto su realización, mediante escrito al que deberán anexar copia de la convocatoria correspondiente, en la que se indique: I. Las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos; II. Los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas; y III. Los montos que el órgano directivo del partido haya autorizado para gastos de las precampañas. 2. Los partidos políticos que realicen gastos con motivo de las precampañas para elegir a sus candidatos, deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en el artículo 95 de esta ley. ARTÍCULO 143 1. Los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 14 de marzo del año de la elección. 2. La propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada por quienes ordenaron su colocación, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor. 3. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y a sus precandidatos omisos en retirar la propaganda. 4. Durante las precampañas electorales, los partidos políticos, coaliciones y los candidatos, no podrán utilizar en su favor, los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político. 5. Los gobiernos estatal y municipales, sus dependencias y organismos paraestatales y paramunicipales, deberán

abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social a su cargo, así como aquella dirigida en favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o precandidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del inicio de registro de las precandidaturas, durante el transcurso de las campañas electorales y el día de la jornada electoral. ARTÍCULO 144 1. Quienes hayan participado en calidad de precandidatos para un cargo de elección popular, deberán rendir un informe de gastos de precampaña al órgano interno de su partido, dentro de los plazos establecidos para ello, en la respectiva convocatoria. Al momento de presentar el informe trimestral referente a la aplicación del financiamiento público para gastos ordinarios, el órgano de control partidista, deberá remitir al Consejo General del Instituto, los informes de gastos de precampaña que haya recibido. 2. Los precandidatos a que se refiere el párrafo anterior que omitan presentar el informe de gastos de precampaña, se harán acreedores a que su partido les aplique alguna de las sanciones estatutarias, y que pueden ser desde una multa, hasta en su caso, la pérdida del derecho a ser registrado como candidato. El partido político informará al Instituto sobre las sanciones impuestas. 3. Al partido político que omita remitir al Consejo General los informes a que se refiere este artículo, se le impondrá la sanción administrativa correspondiente.

## CAPÍTULO SEGUNDO Del Procedimiento de Registro de Candidatos

ARTÍCULO 145 1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. 2. Iniciado el proceso electoral, para que proceda el registro de candidaturas a cualquier cargo de elección popular, previamente cada partido político solicitará al Consejo General del Instituto, a más tardar el día 1 de marzo del año de la elección, el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en sus campañas políticas. 3. Una vez que el partido político haya presentado en términos de ley su plataforma

electoral, el Consejo General del Instituto, procederá a su registro y expedirá la correspondiente constancia. ARTÍCULO 146 1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de ayuntamientos que presenten los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse con al menos el setenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género, procurando llegar a la paridad. 2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido. ARTÍCULO 147 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

ARTÍCULO 148 1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 149 y 150, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública. 2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes. 3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo. ARTÍCULO 149 1. Las listas de candidatos a diputados por el

principio de representación proporcional que registre cada partido político, a través de sus dirigencias estatales, deberá integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante que ocupará el último lugar de la lista plurinominal.

2. El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político, independientemente del lugar que esta fórmula de candidatos de carácter migrante tenga en la lista estatal registrada. Para la aplicación de este procedimiento se estará a lo señalado en el artículo 25 de esta ley. 3. La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren el mayor número de diputados por este principio de representación proporcional. ARTÍCULO 150 1. Las candidaturas deberán registrarse en la forma siguiente: I. Para Gobernador del Estado, un solo candidato por cada partido político, coalición o candidatura común; II. Para diputados a elegirse por el principio de: a). Mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de candidatos propietario y suplente, y b). Representación proporcional, por lista plurinominal que incluirá propietarios y suplentes; III. Para la elección de miembros de ayuntamientos se registrarán conforme a la Ley Orgánica del Municipio y esta ley: a). Planillas que incluyan candidato propietario y suplente; y b). Para regidores por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la ley. ARTÍCULO 151 1. El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes: a) Para Gobernador del Estado, del 15 al 29 de marzo, ante el Consejo General del Instituto; b) Para diputados por el principio de mayoría relativa, del 15 de marzo al 13 de abril, ante los consejos distritales y de manera supletoria ante el Consejo General; c) Para diputados por el principio de representación proporcional, del 30 de marzo al 13 de abril ante el Consejo General; d) Para ayuntamientos por el

principio de mayoría relativa del 15 de marzo al 13 de abril, ante los consejos municipales y de manera supletoria ante el Consejo General: e). Para regidores por el principio de representación proporcional, del 30 de marzo al 13 de Abril ante el Consejo General. ARTÍCULO 152 1. El Instituto, por conducto de sus Consejos deberá dar la más amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el artículo anterior. ARTÍCULO 153 1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos: I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso; IV. Ocupación; V. Clave de elector; VI. Cargo para el que se le postula; y VII. La firma del directivo o representante del partido político, coalición o candidatura común debidamente registrado o acreditado ante los Consejos del Instituto, según corresponda. ARTÍCULO 154 1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente: I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; II. Copia certificada del acta de nacimiento; III. Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar; IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro. 2. La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo. ARTÍCULO 155 1. Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos que anteceden. 2. Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos

omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta ley.

ARTÍCULO 156 1. La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en esta ley. ARTÍCULO 157 1. Los Consejos Electorales sesionarán dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan.

ARTÍCULO 158 1. Los consejos distritales y municipales electorales, de inmediato a la conclusión de la sesión que celebren en relación con lo señalado en el artículo anterior, informarán al Consejo General del Instituto, sobre las resoluciones que hayan emitido en cuanto al registro de candidaturas. ARTÍCULO 159 1. Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso las coaliciones, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, por los funcionarios de partido o representantes de coalición facultados para ello; II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley; III. En caso de renuncia no podrán sustituirlo cuando aquélla se presente dentro de los treinta días anteriores al día de la jornada electoral; y IV. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando por razones de tiempo sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida. 2. El Consejo correspondiente notificará al partido político o coalición, las renunciaciones que los candidatos le presentaren a aquel, en forma directa.

ARTÍCULO 160 1. El Consejo General deberá hacer pública la conclusión de los registros de candidaturas, dando a conocer en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los nombres de los candidatos, fórmulas, listas y



planillas registradas, así como aquéllos que no cumplieron con los requisitos. 2. En igual forma se procederá cuando se cancelen registros o se den sustituciones de candidatos en términos de ley.

#### CAPÍTULO SEGUNDO De las Campañas Electorales

ARTÍCULO 161 1. Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

ARTÍCULO 162 1. Por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas. 2. El Instituto, a petición de los partidos políticos y candidatos registrados que así lo decidan, organizará debates públicos y apoyará su difusión.

ARTÍCULO 163 1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral. 2. A más tardar el 30 de enero del año en que se celebren elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto expedirá y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, un acuerdo que contenga listado que identifique los diversos productos y servicios en materia de propaganda electoral, susceptibles de ser utilizados por los partidos, las coaliciones y los candidatos en las campañas electorales. 3. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, artículo 36 párrafo segundo de la Constitución del Estado, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a

una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

#### ARTÍCULO 164

1. Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral. 2. La constancia del registro de las candidaturas respectivas, será expedida por el Órgano Electoral correspondiente.

ARTÍCULO 165 1. Todas las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y en su caso las coaliciones, en sus documentos básicos y en forma particular en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado.

ARTÍCULO 166 1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

#### ARTÍCULO 167

1. En caso de que las autoridades concedan a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán dar un trato equitativo en el uso de los inmuebles a todos los partidos que participan en el proceso electoral. 2. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar el uso de los locales con diez días de anticipación, señalando el acto a



realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de acudir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, así como el nombre de la persona autorizada por el partido o candidato que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

#### ARTÍCULO 168

1. Cuando los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos decidan dentro de la campaña electoral efectuar marchas o reuniones que impliquen la interrupción temporal de la vialidad, con 48 horas de anticipación darán a conocer su itinerario a la autoridad competente, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión. 2. Las autoridades municipales proveerán el equitativo uso de los espacios públicos entre los distintos partidos y sus candidatos. En todo caso, se atenderá al orden de presentación de las solicitudes. Se evitará que coincidan en un mismo lugar y tiempo, las actividades proselitistas de dos o más partidos políticos, con excepción de los casos en que se trate de candidatos comunes o coaliciones

#### ARTÍCULO 169

1. Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos. 2. En todo caso se procurará que la propaganda utilizada sea de material reciclable, evitando el uso de plásticos y sus derivados. 3. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma

alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, ni sobreponerse en la existente previamente. El Instituto Electoral ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. A quienes contravengan esta disposición se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan; III. Sólo podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes; IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, árboles y plantas naturales; V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en el exterior de edificios públicos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas; y VI. No podrá elaborarse ni distribuirse propaganda electoral en el interior de las oficinas, edificios e instalaciones ocupados por los Poderes del Estado, de la administración pública centralizada y descentralizada, federal, estatal o municipal. 4. Se entiende por lugares de uso común aquellos que siendo propiedad del Gobierno Estatal o de los municipios, sean susceptibles de ser utilizados para colocar y fijar propaganda electoral. Estos lugares serán asignados por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones con registro o acreditación ante el Consejo General, mediante el procedimiento que acuerde el respectivo Consejo. 5. Los consejos distritales y municipales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir las anteriores disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia. 6. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos, coaliciones y candidatos serán presentadas al presidente o secretario ejecutivo del Consejo Electoral que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado Presidente o Secretario ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente

y someterá a la aprobación del Consejo correspondiente el proyecto de resolución.

**ARTÍCULO 170** 1. La propaganda electoral que se difunda a través de los medios de comunicación social, evitará cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos, instituciones o terceros. 2. La propaganda electoral que se realice en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el párrafo anterior, así como en los ordenamientos en materia de prevención de la contaminación. 3. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal. 4. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto Federal, está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma. 5. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución federal respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. 6. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

**ARTÍCULO 171** 1. No se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores. Cualquier violación al respecto, se sancionará en los términos de ley, y del Código Penal.

**ARTÍCULO 172** 1. Durante las campañas electorales y al transcurso de la jornada electoral los partidos, las

coaliciones y los candidatos no podrán utilizar los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político en su favor. 2. Los gobiernos estatal y municipales; sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social; así como aquella dirigida en favor o en contra de partidos o candidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir de las precampañas, el registro de las candidaturas, el transcurrir de las campañas electorales, y el día de la jornada electoral.

**ARTÍCULO 173** 1. La propaganda electoral que hubiera sido utilizada en los lugares públicos o de uso común, una vez terminadas las campañas deberá ser retirada por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que hubieren ordenado su colocación. Tal actividad de limpieza se hará a más tardar treinta días después de celebradas las elecciones. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido o coalición infractores. 2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político o coalición y a sus candidatos omisos en retirar la propaganda. 3. Asimismo se sancionará en los términos del párrafo anterior, a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, que utilicen espacios particulares sin consentimiento o permiso por escrito del propietario o responsable del inmueble.

#### CAPÍTULO TERCERO De las Encuestas

**ARTÍCULO 174** 1. Los partidos políticos, las instituciones académicas, las organizaciones de profesionistas, los medios de comunicación y los ciudadanos en general, pueden realizar encuestas entre la ciudadanía en las que ésta exprese su preferencia electoral.

**ARTÍCULO 175** 1. La publicación de los resultados de una encuesta es responsabilidad de quienes la realizan, careciendo de cualquier valor oficial. Quien ejecute estos trabajos no deberá interferir con las actividades inherentes al proceso electoral.

**ARTÍCULO 176** 1. Quien conforme a la ley solicite u ordene la



realización ó publicación de cualquier encuesta sobre asuntos electorales, previo a su difusión por cualquier medio, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto. 2. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán registrarse ante el Instituto, y adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto determine el Consejo General. 3. El Consejo General podrá solicitar dictámenes técnico-científicos de los procesos metodológicos de las encuestas, por parte de instituciones de educación superior. ARTÍCULO 177 1. Queda prohibida durante los ocho días previos a la jornada electoral la práctica de cualquier encuesta y durante el citado plazo y hasta la hora del cierre oficial de la recepción de la votación, la publicación y difusión de los resultados de las mismas, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos. 2. A quienes incumplan la anterior disposición, se le impondrá de tres meses a un año de prisión, multa de diez a cien cuotas de salario mínimo general vigente en la Entidad, y la suspensión de sus derechos políticos hasta por un año. Ello de conformidad con la fracción XIV del artículo 375 del Código Penal del Estado.

#### CAPÍTULO CUARTO Del Procedimiento para la Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla

ARTÍCULO 178 1. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en la lista nominal de electores. 2. Cada sección tendrá como mínimo 50 y como máximo 1,500 electores. 3. La lista nominal de electores es la relación elaborada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar. ARTÍCULO 179 1. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción mayor a 50 electores, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma. 2. Cuando el

crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente: I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente entre 750, el número de ciudadanos inscritos en la lista. Si el resultado es un número compuesto de entero y fracciones, éstas últimas se redondearán al entero inmediato superior; y II. No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, éstas se ubicarán en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los domicilios de los electores en la sección. 3. Cuando las condiciones geográficas de una sección electoral hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse por el Consejo Distrital la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas. Por lo anterior, el número de las boletas electorales que asignen a esta casilla deberá corresponder exclusivamente a los ciudadanos de la comunidad comprendidos en tal lista nominal y a los representantes de los partidos o de las coaliciones. Las boletas mencionadas serán restadas de la casilla básica o contigua de la sección que la genere. 4. Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde el Consejo General las casillas especiales a que se refiere esta ley. La instalación de estas casillas se hará en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas. 5. No se instalarán casillas electorales en aquellas secciones que cuenten con un número menor a 50 electores, debiéndose informar a los ciudadanos que residan en dichas secciones, a través de los consejos distritales respectivos, la sección electoral y la ubicación de la casilla en la que podrán votar, debiendo aparecer en la lista nominal correspondiente. ARTÍCULO 180 1. El Consejo General por conducto de su Presidente, solicitará al Registro Federal de Electores, la



información sobre el número de empadronados en las secciones correspondientes. Recibida la información, aquél sesionará para acordar la remisión relativa a cada Consejo Distrital electoral, a fin de que éstos sesionen y determinen el número, tipo y ubicación de casillas que habrán de instalarse en cada sección. ARTÍCULO 181 1. Las casillas se clasifican en: I. BÁSICAS: Se entiende por casillas básicas aquellas que necesariamente se han de instalar en una sección electoral que tenga desde 50 hasta 750 electores. II. CONTIGUAS: La casillas contiguas son aquellas que se instalan además de las básicas, en una sección con más de 750 electores. Para tal efecto, la lista nominal de la sección se dividirá alfabéticamente. Podrán instalarse tantas casillas contiguas como veces se exceda un múltiplo de 750. Las mismas se instalarán próximas a la básica dentro de la misma sección cuando no sea posible establecerse en el mismo domicilio. III. ESPECIALES: Son aquellas que se instalan para recibir el voto de los electores del Estado que se encuentren en tránsito fuera de su distrito o Municipio. IV. EXTRAORDINARIAS: Son aquellas que se instalan además de la básica o contigua en una sección electoral, por autorización del Consejo Distrital. ARTÍCULO 182 1. El número de electores que podrá emitir su sufragio en cada casilla especial, será igual al de las boletas con que se le haya dotado por acuerdo del Consejo General. 2. Para la integración de las mesas directivas, dotación de material electoral, instalación y recepción del voto en casillas especiales, se seguirán las reglas que la presente ley establece para todo tipo de casillas. ARTÍCULO 183 1. Para la determinación del lugar en que habrán de instalarse las casillas, entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección, personal de los consejos distritales recorrerá las secciones de los correspondientes municipios con el propósito de localizar lugares que cumplan con los siguientes requisitos: I. Fácil y libre acceso para los electores; II. Propicien la instalación de mamparas que garanticen el secreto en la emisión del sufragio; III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; candidatos registrados en la elección que ha de celebrarse o de dirigentes de partidos políticos o representantes

de éstos ante los Consejos General, Distrital o Municipal del Instituto; IV. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto religioso ni locales de partidos políticos; V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; y VI Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas. 2. Entre el 16 y el 20 de marzo, el personal comisionado presentarán a los consejos distritales correspondientes, la propuesta de ubicación de casillas en su adscripción. 3. Recibidas las listas, los consejos distritales examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por este artículo y, en su caso, harán las modificaciones necesarias.

ARTÍCULO 184 1. Los consejos distritales, en sesión que celebren a más tardar el día 25 de marzo, aprobarán la lista en la que se contenga el número, tipo y ubicación de las casillas a instalarse el día de la jornada electoral, comunicándolo al Consejo General, para que éste proceda a su primera publicación, lo que se hará a más tardar el 5 de abril del año de la elección.

#### ARTÍCULO 185

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será bajo las siguientes bases: I. Para la selección del número necesario de instructores-asistentes y de supervisores que llevarán a cabo el proceso de capacitación ciudadana, el Consejo General emitirá convocatoria pública; II. En la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, el Consejo General, sorteará un mes del calendario que corresponderá al mes de nacimiento de los ciudadanos y una letra del abecedario que, junto con los que le sigan en su orden, serán tomados como base para realizar la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla; y III. Con base en el sorteo señalado en la fracción anterior, el Consejo General procederá a insacular de las listas nominales de electores formuladas con corte al día 15 de febrero del año de la elección, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de insaculados sea inferior a 50. En los

procedimientos de insaculación podrán estar presentes los miembros del Consejo Distrital correspondiente. La sesión en que el Consejo General efectúe la primera insaculación de ciudadanos se llevará a efecto el día 20 de marzo del año de la elección. ARTÍCULO 186 1. Los consejos distritales, con el apoyo de los consejos municipales electorales, supervisarán el programa de capacitación de los ciudadanos que resultaron insaculados, aplicando evaluaciones a los ciudadanos capacitados, para seleccionar a los que resulten aptos, con el propósito de tener el número suficiente para que el Consejo Distrital respectivo, esté en condiciones de integrar los funcionarios de las mesas directivas de casilla. 2. Deberán observar que los ciudadanos insaculados y capacitados, no estén impedidos física y legalmente para el cargo que van a desempeñar. 3. Con base en el universo de capacitados considerados aptos, que le remitan los consejos distritales, el Consejo General procederá a efectuar una segunda insaculación, que se verificará el día 15 de mayo del año de la elección. 4. El secretario del Consejo Distrital entregará una copia de la lista que se haya remitido al Consejo General, a cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el mismo, y hará llegar un tanto por conducto de los presidentes de los consejos municipales del ámbito de su distrito, a cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante ellos haciendo constar la entrega. 5. Si el número de ciudadanos capacitados no fuere suficiente para integrar las mesas directivas de casilla, el Consejo General del Instituto determinará lo conducente. ARTÍCULO 187 1. Efectuada la segunda insaculación, una vez que reciban las relaciones de las personas capacitadas, los consejos distritales, procederán a integrar las mesas directivas de casilla. Por conducto de los consejos municipales se notificará personalmente a los ciudadanos designados, y se les hará entrega del nombramiento en que se señale el cargo que habrán de desempeñar el día de la jornada electoral. 2. Los consejos municipales informarán sobre las notificaciones efectuadas, y en su caso las causas por las que no hubiere notificado. 3. Con el objeto de garantizar la correcta integración y el adecuado funcionamiento de la mesa directiva

de casilla, se establecerá un grupo de cuatro ciudadanos aptos y capacitados para cada casilla electoral con el carácter de reserva, que será en orden de prelación derivada de la segunda insaculación a los resultados del curso de capacitación previamente impartido por el Instituto. 4. Los representantes de los partidos políticos podrán vigilar el desarrollo de todas las actividades del procedimiento de integración de mesas directivas de casilla, previsto en este Capítulo. 5. En caso de sustituciones, el Consejo General deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. ARTÍCULO 188 1. Entre el 20 y el 25 de mayo del año de la elección el Consejo General procederá a publicar la lista definitiva del número, tipo, ubicación, e integración de las mesas directivas de casilla, fijándose en los edificios y lugares públicos más concurridos en los distritos y municipios del Estado; así como en los medios electrónicos de que disponga el Instituto. La lista definitiva se notificará a los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Instituto. 2. El Secretario Ejecutivo del Instituto entregará copia impresa y otra en medio magnético de las listas definitivas aprobadas por los consejos distritales, a cada uno de los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el mismo, haciendo constar la entrega. 3. Los consejos distritales y municipales correspondientes, darán publicidad a las listas de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y establecer los mecanismos necesarios para facilitar el acceso a los votantes.

#### CAPÍTULO QUINTO Del Registro de Representantes de los Partidos

##### ARTÍCULO 189

1. Previo al plazo a que se refiere el artículo anterior, los partidos políticos y coaliciones podrán acreditar en cada distrito, un representante general por cada diez casillas electorales urbanas y uno por cada tres casillas rurales. Los representantes generales no tendrán suplentes. 2. Los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo,



deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o coalición que representen y con la leyenda visible de "Representante". 3. Aprobadas las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, los ciudadanos listados no podrán ser nombrados como representantes de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla. 4. Durante el desarrollo de los trabajos de la mesa directiva de casilla podrá estar presente el representante de cada partido político o coalición acreditado ante ella. 5. En caso de ausencia del representante propietario ante la mesa directiva de casilla, actuará en su lugar el suplente. 6. Los representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla podrán votar en la casilla electoral ante la que hayan sido acreditados.

#### ARTÍCULO 190

1. Una vez que los Consejos electorales hayan aprobado la procedencia del registro de candidatos, formulas y planillas y hasta 20 días antes del día de la elección, los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla. 2. El registro de los representantes de partido y generales se efectuará ante el Consejo General del Instituto y se sujetará a las normas siguientes: I. El formato mediante el cual se solicitará la acreditación del representante de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla, será proporcionado por el órgano electoral; II. El formato a que se refiere la fracción anterior, deberá ser requisitado por el partido político o coalición correspondiente, para su registro ante el Consejo General; III. El Secretario Ejecutivo entregará al representante del partido político o coalición ante el Consejo General, el original de los nombramientos debidamente sellados y firmados por el presidente y secretario del Instituto, conservando un ejemplar para anexarlo al paquete electoral, junto con la relación de los representantes generales; IV. Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir a sus representantes hasta con quince días de anticipación a la fecha de la elección, debiendo regresar al Instituto el original del nombramiento

del representante que se sustituye; V. La devolución del documento a que se refiere la fracción anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos: a). Remitirse por escrito firmado por el dirigente o representante del partido o coalición acreditado ante el Consejo General; y b). Según sea el caso, deberá indicarse el orden numérico de casillas para las que fue acreditado, y los nombres de los representantes propietario o suplente, señalando la clave de elector de cada uno de ellos. 3. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno de los datos del ciudadano o del número de secciones en las que se pretende acreditar como representante de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla, se devolverán al solicitante para que dentro del término improrrogable de tres días sin exceder los 20 días a que se refiere el párrafo 1, subsane las omisiones; en caso de no hacerlo no se registrarán los nombramientos.

#### ARTÍCULO 191

1. Los nombramientos de los representantes de partido o coalición, ante las mesas directivas de casilla, deberán reunir los siguientes elementos: I. La denominación del partido político o coalición y su emblema; II. El nombre completo y apellidos del representante; III. Indicación de su carácter de propietario o suplente según corresponda; IV. Número del distrito electoral, sección y casilla en la que actuarán; V. Domicilio del representante;

VI. Clave de la credencial para votar; VII. Firma del representante que se vaya a acreditar; VIII. Lugar y fecha de expedición; y IX. Firma del representante o del dirigente del partido político que acredita.

2. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla. 3. Con el objeto de garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla, el ejercicio de los derechos que le confiere esta ley, al reverso del



nombramiento se imprimirá el texto de los artículos que correspondan.

#### ARTÍCULO 192

1. La actuación de los representantes generales de los partidos políticos o coaliciones, estará sujeta a las normas siguientes: I. Ejercerán su cargo exclusivamente en las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados; II. Deberá ser individual y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en una casilla, más de un representante general de un mismo partido político o coalición; III. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla; IV. No deberán ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla; V. No deberán obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten; VI. Podrán presentar escrito de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán interponer escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político o coalición ante la mesa directiva de casilla no esté presente; VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten cuando no esté presente el representante de su partido político o coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla; y VIII. Podrán acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla a los consejos electorales correspondientes, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, cuando el representante de su partido o coalición no estuviere presente.

#### ARTÍCULO 193

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en la instalación y clausura de la casilla, así como apoyar al buen desarrollo de la jornada electoral; II. Observar y vigilar el desarrollo de la jornada electoral; III. Recibir copias de las actas que se elaboren en la casilla; IV. Interponer escritos relacionados con los incidentes ocurridos durante la jornada electoral. Al término del escrutinio y cómputo podrán presentar los escritos de protesta; V. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo electoral correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y

VI. Las demás que les confiera esta ley.

#### ARTÍCULO 194

1. Los representantes vigilarán el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley y firmarán todas las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta con la mención de la causa que la motiva. ARTÍCULO 195 1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán participar en los trabajos relativos a la elaboración de rutas electorales para la entrega y recolección de la documentación y material electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla a cargo de los consejos distritales.

#### CAPÍTULO SEXTO De la Documentación y Materiales Electorales

ARTÍCULO 196 1. El Consejo General, al aprobar el modelo de la boleta electoral que habrá de utilizarse en cada elección, tomará las medidas que estime necesarias para garantizar la certeza en la emisión del voto. 2. En las boletas para las elecciones de Gobernador del Estado, diputados por ambos principios y miembros de los ayuntamientos, deberán aparecer los siguientes datos: I. Entidad, distrito y municipio, según corresponda; II. Cargo para el que se elegirá al candidato; III. Color o combinación de colores y emblema del partido político o coalición; IV. Nombre completo y apellidos de los candidatos; V. Las boletas para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, tendrán al frente un sólo cuadro o emblema de cada partido político o coalición, que contendrá la fórmula de candidatos;



y al reverso un solo cuadro por cada partido político o coalición, que contendrá la lista plurinominal de candidatos por el principio de representación proporcional; VI Las boletas para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, tendrán al frente un sólo cuadro o emblema de cada partido político o coalición, que contendrá la planilla de candidatos; y al reverso un sólo cuadro por cada partido político o coalición, que contendrá la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional; VII. Para Gobernador del Estado, un sólo cuadro o emblema para cada candidato por partido político o coalición que lo postule; VIII. Espacio para candidatos, fórmulas o planillas no registradas respectivamente; IX. Los colores que distingan a las boletas electorales para cada elección de que se trate; y X. Las firmas impresas del presidente y secretario del Consejo General. 3. En atención a la elección que corresponda, las boletas electorales serán desprendibles de un talonario que contendrá un folio con numeración progresiva. 4. Los colores y emblemas de los partidos políticos o coaliciones aparecerán en las boletas en el orden que les correspondan de acuerdo con la antigüedad de su registro o acreditación ante el Consejo General. 5. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

ARTÍCULO 197 1. El formato de las boletas electorales y de las actas que se utilizarán el día de la jornada electoral deberán ser aprobadas por el Consejo General. 2. Aprobada la documentación electoral el Consejo General ordenará su impresión. ARTÍCULO 198 1. Las boletas electorales deberán obrar en poder del Consejo General del Instituto a más tardar veinte días antes del día de la jornada electoral. 2. Para su control el Secretario Ejecutivo levantará acta

circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, el estado físico en el que se encuentran, así como las características del embalaje que las contiene. ARTÍCULO 199 1. En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme al acuerdo del Consejo General. 2. Si por razones de tiempo no fuera posible efectuar su corrección o sustitución, o si las boletas ya hubiesen sido distribuidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos, coaliciones y candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos electorales correspondientes. ARTÍCULO 200 1. El Consejo General integrará los paquetes electorales que contendrán las boletas, útiles, materiales y copia de las acreditaciones de los representantes de partido político o coalición ante la mesa directiva de casilla, así como una relación de los representantes generales. ARTÍCULO 201 1. Concluida la integración de los paquetes, éstos serán cerrados, en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que asistan y del Secretario Ejecutivo del Instituto, quien levantará el acta correspondiente. 2. Por ningún motivo se podrán abrir los paquetes electorales previo a su arribo a las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral. 3. Los consejos distritales, únicamente serán custodios del material y tendrán la obligación de entregarlo, previo recibo, al presidente de la mesa directiva de casilla. ARTÍCULO 202 1. El personal autorizado por el Consejo General hará la entrega de los paquetes electorales a los presidentes de los consejos distritales, el día y hora que para tal efecto se señale, pudiendo estar presentes los demás integrantes de tales órganos. 2. Los paquetes electorales deberán obrar en poder de los consejos distritales, cuando menos diez días antes del día de la jornada electoral. 3. Los secretarios de los consejos distritales deberán levantar acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, útiles y materiales electorales, asentando los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y en su caso, los nombres y cargos de los funcionarios y representantes de partidos o coaliciones

presentes; y 4. Se depositarán en el lugar previamente asignado para ello, que deberá estar dentro de las instalaciones de los propios Consejos Electorales, con el propósito de asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los que concurran al acto, las que se fijarán en las puertas de acceso del local. ARTÍCULO 203 1. Los consejos distritales deberán entregar a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral, el paquete electoral que contendrá: I. Lista nominal de electores de la sección, excepto en casillas especiales. Cuando en la sección se deba instalar más de una casilla, la lista nominal contendrá únicamente los electores que votarán en cada una de ellas; II. Copia del nombramiento del representante de partido o coalición ante la casilla y relación de los representantes generales acreditados en el distrito; III. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal definitiva, más las que correspondan al número de representantes de partido político o coalición acreditados en la casilla correspondiente; IV. La documentación, formas aprobadas, material de identificación de la casilla, útiles de escritorio, dispositivo para marcar la credencial para votar y demás elementos necesarios; V. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de las casillas; VI Las mamparas donde los votantes puedan emitir su sufragio; VII. Las urnas para recibir la votación; una por cada elección de que se trate. Tales urnas deberán construirse de un material transparente, armables; llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo, el color de la boleta que corresponda y la denominación de la elección de que se trate; VIII. Líquido o marcador indeleble; IX. Ejemplares o extractos de la Constitución y leyes electorales; 2. Los consejos distritales deberán recabar el recibo detallado de lo entregado a cada presidente de mesa directiva de casilla. 3. Los presidentes de casilla serán responsables de la seguridad del paquete electoral, debiendo notificar a la autoridad competente sobre cualquier destrucción, extravío o robo a fin de que ésta resuelva lo conducente. 4. En la entrega y recepción de los elementos mencionados en el presente artículo, podrán participar los integrantes

de los consejos distritales y municipales respectivos que deseen asistir. ARTÍCULO 204 1. A los presidentes de las mesas directivas de casillas especiales, se les entregará la documentación, útiles y materiales electorales mencionados en el artículo anterior, con excepción de la lista nominal de electores. En lugar de ésta recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar y los formatos especiales para anotar los datos de los electores que por estar transitoriamente fuera de su distrito o municipio, voten en la casilla especial. 2. El número de boletas que recibirán las casillas especiales serán 300 pudiendo variar el número por acuerdo expreso del Consejo General. ARTÍCULO 205 1. El Consejo General encargará a una institución de reconocido prestigio, la certificación de las características y calidad del líquido o marcador indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral. 2. El producto seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que lo identifiquen plenamente. 3. Para constatar que el líquido o marcador indeleble utilizado el día de la jornada electoral es idéntico al aprobado por el Consejo General, al término de la elección, se recogerá el sobrante del líquido utilizado en aquellas casillas que determine el propio Consejo, para ser analizado muestralmente por la institución que al efecto se autorice.

#### TÍTULO QUINTO De la Jornada Electoral CAPÍTULO PRIMERO De la Instalación y Apertura de las Casillas

ARTÍCULO 206 1. El presidente y el secretario de la mesa directiva de casilla, verificarán las condiciones materiales del local en que ésta habrá de ubicarse e instalarse para facilitar la votación; garantizar la libertad y el secreto del sufragio, y asegurar el orden en la elección. 2. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria a una distancia de 50 metros y de haberla, la mandarán retirar por conducto del personal operativo de los consejos

distritales. ARTÍCULO 207 1. A las siete horas con treinta minutos del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran. 2. Por instalación de la casilla se entiende la verificación del contenido del paquete electoral, conteo de boletas, armado de urnas, colocación de mamparas y en general todos los actos previos al inicio de la apertura de casilla. 3. Los representantes de partido político o coalición que se presenten con posterioridad a la instalación de la casilla podrán participar durante el resto de la jornada electoral, previa acreditación que realicen ante el presidente de la mesa directiva de casilla. ARTÍCULO 208 1. La apertura de las casillas ocurrirá a las ocho horas sin que por ningún motivo se puedan abrir antes de dicha hora. 2. Los miembros de la mesa directiva de casilla no deberán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada. 3. En caso de que cualesquiera de los miembros de la mesa directiva de casilla deba retirarse por causa justificada, los funcionarios de casilla presentes designarán a los ciudadanos que sustituirán a los ausentes. ARTÍCULO 209 1. De no instalarse la casilla conforme a esta ley, se procederá de la forma siguiente: I. Si a las ocho horas con quince minutos no se presenta la totalidad de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla, sustituirán a los ausentes los suplentes generales que sean necesarios. Si la ausencia es del presidente de la mesa directiva asumirá sus funciones cualesquiera de los funcionarios de casilla propietarios designados por el Instituto; II. Si a las ocho horas con treinta minutos no se ha integrado la mesa directiva de casilla, pero estuviera el presidente o quien asuma sus funciones, éste designará dentro de los electores que se encuentren en la Casilla a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación; verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; III. En ausencia del presidente y no habiendo quien asuma sus funciones, a las ocho horas con

cuarenta y cinco minutos, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; IV. Si no asistiera ninguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla propietarios o suplentes, el consejo electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación e instruirá al personal operativo adscrito al consejo distrital, como encargado de ejecutarlas cerciorándose de su instalación, e informará de esto al Consejo General; V. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán por mayoría a los funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores presentes; verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y VI. En el supuesto de la fracción anterior, se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos. De no ser posible la presencia de dichos fedatarios, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; y VII. El Instituto Electoral se cerciorará que el material y la documentación electoral sean entregados al elector que asuma las funciones de presidente de la mesa directiva de casilla, dejando constancia de los hechos en el acta correspondiente. 2. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción V del párrafo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y cumplan con los requisitos para ser funcionario de casilla; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o coaliciones. ARTÍCULO 210 1. Son causas justificadas para la instalación de una casilla en lugar distinto del señalado, las siguientes: I. Cuando no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; II. Que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; III. Cuando lo dispongan los consejos distritales, por causa de fuerza mayor

o caso fortuito y se notifique oportunamente al presidente de la casilla; IV. Cuando se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; y V. Cuando no existan condiciones que permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el fácil acceso de los electores o bien, que no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. 2. En los casos señalados en este artículo, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, dejando aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos de ley; y 3. Una vez instalada la mesa directiva de casilla conforme a los supuestos anteriores, iniciará sus actividades; recibirá la votación y funcionará hasta su clausura.

#### CAPÍTULO SEGUNDO De la Votación

ARTÍCULO 211 1. Una vez realizados los trabajos de instalación, requisitado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, el presidente de la mesa directiva anunciará el inicio de la votación, y ésta no podrá suspenderse sino por alguna causa justificada de fuerza mayor. 2. El presidente de la mesa directiva podrá suspender la votación en los siguientes casos: I. Cuando exista alteración grave del orden en la casilla; II. Cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio; III. Cuando existan circunstancias que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva. 3. En caso de suspensión de la recepción de la votación, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo respectivo; asimismo, dejará constancia de los hechos en el acta correspondiente en la que se especificará: I. La causa que haya dado origen a la suspensión; II. La hora en que ocurrió; III. La indicación del número de votantes que al momento hubieran ejercido su derecho al voto; y IV. El señalamiento de dos testigos, quienes de preferencia serán integrantes de la mesa directiva o representantes de los partidos políticos o coaliciones. 4. Una vez superada la situación que generó la interrupción, a juicio del presidente de la

mesa directiva de casilla, podrá reanudarse la recepción de la votación, asentando tal circunstancia en el acta correspondiente. 5. De persistir la suspensión de la votación, el consejo electoral correspondiente, según la gravedad del caso dispondrá las medidas conducentes para que se reanude la votación. ARTÍCULO 212 1. Los representantes de partido o coaliciones acreditados ante la casilla, mediante sorteo, designarán al representante que rubricará las boletas en su reverso, haciéndolo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. 2. En caso de que el representante del partido que resultó designado mediante sorteo para firmar o rubricar las boletas se negare a ello, el o los representantes de los otros partidos o coaliciones podrán hacerlo. 3. La falta de rúbrica o firma de los representantes de los partidos políticos o coaliciones en las boletas electorales no será causa para anular los votos emitidos en la casilla.

ARTÍCULO 213 1. En su momento, el secretario procederá a asentar en el acta de la jornada electoral la información correspondiente en los apartados siguientes: I. En el de instalación: a). Lugar, fecha y hora en que se inicia el acto de instalación de la casilla; b). El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como integrantes de mesa directiva de casilla; c). Que según corresponda se ha recibido la lista nominal de electores; d). El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios; e). En su caso, si algún representante de partido político o coalición, firmará las boletas, indicando nombre y partido o coalición que representa; f). Que las urnas se armaron en presencia de los presentes al momento de instalar la casilla para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado y a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos o coaliciones; g). En su caso, la relación de incidentes; y h). En su caso, la causa de la instalación de la casilla en un lugar distinto al aprobado por el Instituto. II. En el de cierre de votación: a). La hora de cierre de la votación; b). En su caso, la causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas del día de la jornada electoral; y c). Los nombres y firmas de

los integrantes de la mesa directiva de casilla y representantes de partido o coalición.

#### ARTÍCULO 214

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar y encontrarse su nombre en la lista nominal de electores, o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado o de la Federación, que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con la credencial para votar o en ambos casos. 2. Las personas con capacidades diferentes si así lo solicitan, tendrán derecho preferencial para emitir su voto; el presidente de la mesa directiva de casilla acordará las medidas necesarias para hacer efectivos estos derechos de las personas con capacidades diferentes. ARTÍCULO 215 1. El presidente de la casilla deberá retener las credenciales para votar que presenten muestras de alteración o no pertenezcan a los ciudadanos que las exhiban, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes incurran en esta conducta. 2. El secretario deberá asentar en el acta el incidente que así ocurra, con mención expresa de los nombres de los ciudadanos presuntamente responsables. ARTÍCULO 216 1. Ante la mesa directiva el elector presentará su credencial para votar; deberá mostrar el pulgar derecho para confirmar que no ha votado en otra casilla. El presidente verificará que el elector aparece en la lista nominal, y en su caso, mencionará el nombre en voz alta a efecto de que el resto de los funcionarios lo comprueben. 2. Hecho lo anterior, el presidente turnará al secretario la credencial correspondiente y le autorizará para que le entregue al elector las boletas de las elecciones a que tenga derecho, para que libremente y en secreto marque sus boletas. ARTÍCULO 217 1. Recibida las boletas para cada elección a que tenga derecho, el elector procederá a emitir su sufragio marcando en la boleta, únicamente el apartado correspondiente al candidato, partido político o coalición de su preferencia, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto. Hecho lo anterior, doblará y depositará cada boleta en la

urna correspondiente. ARTÍCULO 218 1. Si el elector es invidente o se encuentra limitado físicamente para sufragar por sí solo, podrá auxiliarse por la persona que él mismo designe, tanto para marcar la boleta, como para depositarla en la urna. 2. El elector que no sepa leer, podrá manifestar a los funcionarios de casilla su deseo de ser auxiliado por la persona que él designe, únicamente para los efectos de dar lectura a los nombres de los partidos y candidatos que contienden en la elección, y pueda aquél emitir su voto. ARTÍCULO 219 1. El secretario procederá de la siguiente forma: I. Anotará en la lista nominal, enseguida del nombre del elector correspondiente, la palabra "VOTÓ"; II. Marcará la credencial para votar del elector que ha emitido su sufragio; III. Impregnará con líquido o marcador indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y IV. Devolverá al elector su credencial para votar. ARTÍCULO 220 1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto, en la que estén acreditados, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo anterior anotando el nombre completo y la clave de elector de los representantes al final de la lista nominal de electores. ARTÍCULO 221 1. Es facultad exclusiva del presidente de la mesa directiva de casilla el ejercicio de autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de electores, garantizar el secreto del voto y mantener la estricta observancia de las disposiciones en esta materia. ARTÍCULO 222 1. Los integrantes de la mesa directiva de casilla, deberán permanecer en ésta durante el desarrollo de la jornada electoral; debiendo abstenerse de interferir con la libertad y secreto del voto de los electores. Podrán solicitar al presidente de la casilla, retire de inmediato a quien pretenda inducir a los electores a votar por cualquier partido o coalición, anexando al expediente de la casilla las pruebas y los datos necesarios. ARTÍCULO 223 1. Al local de ubicación de las casillas tendrán acceso: I. Los electores que cumplan con los requisitos que establece esta ley; II. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados debidamente en los términos señalados en esta ley; III. Los notarios públicos, jueces y los

agentes del Ministerio Público, previa acreditación ante el presidente de la mesa directiva de casilla, que deban dar fe de cualquier acontecimiento relacionado con la integración, instalación y en general con el desarrollo de la jornada electoral, sin que su actuación se oponga al secreto de la votación; IV. Los funcionarios del Instituto que fueren enviados por el Consejo o la Junta respectiva o llamados por el presidente de la mesa directiva de casilla; y V. Las fuerzas de seguridad pública, en caso de que haya sido solicitada por el presidente de la mesa directiva de casilla. 2. No se permitirá el acceso al local de ubicación de las casillas a:

I. Personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas;

II. Miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, salvo lo dispuesto por esta ley; III. El personal de las fuerzas armadas, la oficialidad, las clases, tropa y miembros de las corporaciones policíacas, deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando de superior alguno; y

IV. Dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares, salvo que sea con el propósito de ejercer su derecho de voto.

ARTÍCULO 224 1. Los representantes generales sólo podrán permanecer en las casillas el tiempo necesario para cumplir con sus funciones.

ARTÍCULO 225 1. En todo momento el presidente de la mesa directiva de casilla, tendrá la facultad de solicitar el uso de la fuerza pública para el efecto de: I. Mantener el orden en la casilla; II. Que la jornada electoral se desarrolle con normalidad; III. Que se retire de inmediato a quien induzca a los electores a votar por cualquier partido o coalición. 2. El secretario hará constar cualquier causa que altere el orden y las medidas acordadas por el presidente en el acta de incidentes, misma que integrará al expediente de la casilla, anexando las pruebas y datos necesarios. ARTÍCULO 226 1. El secretario de la mesa directiva de casilla está obligado a recibir todos los escritos que los representantes de los partidos políticos o coaliciones presenten sobre

cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta ley. Los incorporará al expediente electoral de la casilla, sin que medie discusión sobre su admisión, dejando constancia de ello en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

ARTÍCULO 227 1. Queda prohibido a cualquier autoridad detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos políticos durante la jornada electoral, salvo que se trate de flagrante delito. ARTÍCULO 228 1. Se podrá recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su distrito o Municipio, en las casillas especiales de acuerdo con las reglas siguientes: I. El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva de casilla, deberá mostrar el pulgar derecho para comprobar que no ha votado en otra casilla; II. El secretario de la mesa directiva, procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar del elector; III. Si se encuentra fuera de su Municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por ambos principios y en su caso por Gobernador del Estado; IV. Si se encuentra fuera de su Municipio y de su distrito, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional y por Gobernador del Estado; V. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas a que tenga derecho; VI. Para el caso de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando al frente, la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P."; VII. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector en tránsito, el secretario anotará los datos en el acta respectiva, agregando a la lista la palabra "VOTÓ"; y VIII. Hecho lo anterior, se marcará la credencial para votar del elector en tránsito, que ha ejercido su derecho de voto; se impregnará con líquido o marcador indeleble el dedo pulgar derecho de la mano del elector y se le devolverá su credencial para votar.

ARTÍCULO 229



1. La recepción de la votación se cerrará a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, salvo las siguientes excepciones: I. Podrá cerrarse antes de la hora fijada únicamente cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente; y II. Sólo permanecerá abierta la recepción de la votación el día de la jornada electoral después de la hora fijada en este artículo, en aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, cerrándose cuando hayan votado todos los electores que estuvieren formados a las dieciocho horas. 2. El presidente declarará cerrada la recepción de la votación al cumplirse con los extremos enunciados en el párrafo y fracciones anteriores. 3. Acto seguido, el secretario de la mesa directiva de casilla llenará el apartado de cierre de votación en el acta respectiva.

#### CAPÍTULO TERCERO Del Escrutinio y Cómputo en la Casilla

##### ARTÍCULO 230

1. Cerrada la votación y firmada el acta respectiva con todos los requisitos de ley, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla. 2. El escrutinio y cómputo es el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: I. El número de electores que votó en la casilla; II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, en cada una de las elecciones; III. El número de votos nulos; y IV. El número de boletas sobrantes de cada elección. ARTÍCULO 231 1. El procedimiento de escrutinio y cómputo por cada elección se llevará en el orden siguiente: I. De diputados; II. De Gobernador del Estado, en su caso; y III. De ayuntamientos. ARTÍCULO 232 I. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas: I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales, haciendo constar su número en el acta correspondiente, y las guardará en el sobre respectivo anotando en el exterior el número de éstas. Para efectos de esta fracción se entiende por

boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores; II. El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal y considerando además el número de representantes de partido o coalición que votaron en ella; III. El presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía; IV. El segundo escrutador contará el total de las boletas extraídas de la urna; V. Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar: a). El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones en cada elección; y b). El número de votos que sean nulos. VI. Si se llegaren a encontrar boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva; VII. El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones antes señaladas, los que una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección. 2. Tratándose de partidos coaligados o con candidatura común, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. ARTÍCULO 233 1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las siguientes reglas: I. Se contará un voto válido para cada partido o coalición, por la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro que contenga el nombre, fórmula o planilla de candidatos, según sea el caso y el emblema de un partido político, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó a favor de determinado candidato, fórmula o planilla, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior; II. Se contará un voto válido para candidato, cuando el elector marque más de un cuadro que contenga el o los mismos nombres

de candidatos. En este caso el voto contará sólo para el o los candidatos; III. Se contarán como votos nulos los siguientes: a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición o candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; c) Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. IV. Las boletas sobrantes no se deberán sumar a los votos nulos. ARTÍCULO 234 1. Se deberá levantar acta de escrutinio y cómputo para cada elección, la que contendrá los siguientes requisitos: I. El número de votos emitidos en favor de cada partido político o coalición en cada elección; II. El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas; III. El número de votos nulos; IV. El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores; V. En su caso, una relación de los incidentes que se hayan presentado; y VI. En su caso, la relación de escritos de protesta que los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante la mesa directiva de casilla presenten al término del escrutinio y cómputo. 2. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo. ARTÍCULO 235 1. Agotado el procedimiento de escrutinio y cómputo de todas las elecciones, se levantarán las actas correspondientes, las que deberán firmar, sin excepción, todos los integrantes de la mesa directiva de casilla, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados presentes. Éstos últimos si lo desean podrán firmar las actas bajo protesta, indicando los motivos. 2. Si algún representante de partido o coalición se negase a firmar, el secretario de la mesa directiva de casilla hará constar tal negativa en el acta que se levante. ARTÍCULO 236 1. El

secretario de la mesa directiva entregará copias legibles de todas las actas que se levanten en la casilla, a cada uno de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, siempre y cuando hayan dado cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior. De la entrega de las actas se recabará el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

#### ARTÍCULO 237

1. Para cada elección se deberá integrar un expediente de casilla que contará con la siguiente documentación:

I. Acta de la jornada electoral; II. Acta de escrutinio y cómputo;

III. Los escritos de protesta que se hubieren recibido;

IV. Las boletas se remitirán en sobres por separado, de la siguiente manera: a). Sobrantes e inutilizadas; b). Las que contengan los votos válidos; y c). Las relativas a los votos nulos. V. En el expediente de casilla de la elección de ayuntamientos se anexará la lista nominal de electores en sobre por separado.

2. Con el objeto de garantizar la inviolabilidad de la documentación que integra cada expediente de casilla, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva de la casilla que remite, y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo. 3. En la parte exterior de cada paquete se adherirá un sobre que debe contener un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la respectiva elección, para su entrega a los consejos distritales y municipales según corresponda, quienes los desprenderán para sus efectos.

ARTÍCULO 238 1. Cumplidas las fases previstas en este capítulo, el presidente de la mesa directiva de casilla, en lugar visible del exterior del lugar donde se haya instalado la casilla, fijará cédula que contenga los resultados de cada una de las





elecciones. La cédula que se fije estará firmada por el presidente de la mesa directiva y los representantes de partido o coalición que así quisieren hacerlo.

#### CAPÍTULO CUARTO De la Clausura de la Casilla y de la Remisión del Expediente

ARTÍCULO 239 1. Realizadas las operaciones mencionadas en el capítulo anterior, el secretario de la mesa directiva levantará constancia de la hora de clausura de la casilla, incluyendo el nombre de los integrantes de la mesa directiva de casilla que harán entrega del paquete que contenga el expediente de casilla, así como el de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que los acompañarán. 2. La constancia será firmada por los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, que así quisieren hacerlo. ARTÍCULO 240 1. Los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los consejos distritales y municipales respectivos, los paquetes que contengan los expedientes de casilla, dentro de los siguientes plazos: I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o Municipio; II. Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y III. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales. 2. Los plazos a que se refiere el párrafo anterior, serán contados a partir de la hora de clausura de la casilla. 3. El Consejo General dentro del día de la jornada electoral, determinará lo conducente cuando medie caso fortuito o fuerza mayor que impida la entrega en tiempo del expediente de casilla, notificándolo para sus efectos a los Consejos electorales respectivos.

#### CAPÍTULO QUINTO Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 241 1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas con residencia en el Estado, deben prestar el apoyo que les requieran los órganos del Instituto y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el

ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta ley. 2. El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados en activo y en servicio de las fuerzas públicas encargadas del orden.

ARTÍCULO 242 1. No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas, ni cualquier otro acto de propaganda política, el día de la jornada electoral, ni los tres días que le precedan. 2. El día de la jornada electoral y el precedente, estará prohibida la venta de las bebidas que contengan alcohol. Los establecimientos que en cualquiera de sus giros expendan bebidas embriagantes, permanecerán cerrados.

ARTÍCULO 243 1. Los órganos electorales podrán solicitar a las autoridades federales y requerir a las estatales y municipales, lo siguiente: I. Información que obre en su poder relacionada con la jornada electoral; II. Certificación de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, que tengan relación con el proceso electoral; III. Apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y IV. Información sobre los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

ARTÍCULO 244 1. Los Juzgados dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las Agencias del Ministerio Público del Estado y las oficinas que hagan sus veces, permanecerán abiertos el día de la jornada electoral.

ARTÍCULO 245 1. Los notarios públicos y funcionarios autorizados, en ejercicio de sus funciones, deberán mantener abiertas sus oficinas el día de la jornada electoral, para atender las solicitudes que les formulen los ciudadanos, los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones, para dar fe de hechos concernientes a la elección. 2. Para estos efectos el Colegio de Notarios Públicos de la entidad, publicará diez días antes de la jornada electoral los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas. Las actuaciones y certificaciones no causarán honorarios. 3. Los notarios públicos deberán entregar inmediatamente acta circunstanciada a los órganos del Instituto competentes, sobre todos los hechos o actos que con motivo de este artículo realicen en

la jornada electoral ARTÍCULO 246 1. El Consejo General, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designará en el mes de mayo del año de la elección, a un número suficiente de instructores-asistentes, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo tercero de este artículo. 2. Los instructores-asistentes auxiliarán a los órganos del Instituto en los trabajos de:

- I. Capacitación a los ciudadanos insaculados;
  - II. Recepción y distribución de los paquetes electorales en los días previos a la elección;
  - III. Verificación de la instalación y clausura de mesas directivas de casilla;
  - IV. Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
  - V. Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y
  - VI. Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital, particularmente lo señalado en esta ley.
3. El personal auxiliar del Instituto en su caso, dejara constancia firmada de su actuación a través de actas diseñadas para tal efecto 4. Son requisitos para ser instructor-asistente, los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Contar con credencial para votar; III. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución;
- IV. Haber acreditado como mínimo el nivel de educación media básica; V. Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- VI. Preferentemente ser residente del distrito electoral en el que deba prestar sus servicios; VII. No militar en ningún partido político; y VIII. Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

TÍTULO SEXTO De los Actos Posteriores a la Elección y los Resultados Electorales  
CAPÍTULO PRIMERO Recepción de Expedientes Electorales por los Consejos Distritales y Municipales

#### ARTÍCULO 247

1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, corresponde a los órganos electorales y se hará conforme al siguiente procedimiento: I. Los consejos distritales y municipales, recibirán la documentación electoral, en el orden en que sea entregada por las personas facultadas para ello, expidiendo recibo en el que se señale el día y la hora en que se haya verificado la recepción; II. Los presidentes de los consejos dispondrán el depósito de los paquetes electorales, con base en el orden numérico de las casillas a las que correspondan; se colocarán por separado los relativos a las casillas especiales. Para tal efecto, dentro del local sede del órgano electoral, se habilitará un espacio que reúna las condiciones necesarias de seguridad y se dispondrá que las puertas de acceso al lugar de depósito sean selladas en presencia de los integrantes de los consejos electorales referidos; III. Los presidentes de los consejos distritales y municipales, son responsables de la salvaguarda de los documentos señalados en las fracciones anteriores, desde el momento de su recepción hasta el día en que tengan que verificarse los cómputos respectivos; y IV. Los secretarios de los consejos distritales y municipales, deberán levantar acta circunstanciada, señalando en ella todos los acontecimientos que se susciten.

CAPÍTULO SEGUNDO De la Información Preliminar de los Resultados

ARTÍCULO 248 1. Los consejos distritales y municipales procederán a realizar las sumas de los votos a favor de cada partido político o coalición que se deriven de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla, conforme su recepción y hasta el vencimiento del plazo legal previsto para la entrega de los expedientes de casilla, dando lectura en voz alta al resultado contenido en las citadas actas. 2. El secretario o el

funcionario autorizado anotará esos resultados en el lugar que le corresponda en la forma destinada para ello conforme al orden numérico de las casillas. 3. Los secretarios de los consejos distritales y municipales entregarán a los integrantes de los citados órganos electorales y a los representantes acreditados ante ellos, los formatos en que se consignarán los resultados que se vayan dando a conocer. 4. Recibida la totalidad de los expedientes de casilla y dados a conocer los resultados, el secretario fijará en el exterior del local de las oficinas de los consejos distritales y municipales, los resultados preliminares de las elecciones correspondientes, con el objeto de que la ciudadanía pueda tener conocimiento de éstos. 5 Los presidentes de los consejos distritales y municipales deberán informar al Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones. ARTÍCULO 249 1. El Secretario Ejecutivo del Instituto en el mes de abril del año de la elección someterá a consideración del Consejo General, un sistema de informática para recabar los resultados preliminares de las elecciones. Para este efecto se dispondrá de un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de ayuntamientos, diputados y de Gobernador del Estado. 2. En este caso, los consejos distritales y municipales podrán transmitir los resultados previo a la realización del procedimiento establecido en el artículo 218 de esta ley. 3. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo General, conforme a las reglas técnicas que éste haya aprobado.

#### TÍTULO SÉPTIMO De los Resultados Electorales CAPÍTULO PRIMERO De los Cómputos Distritales y de la Declaración de Validez de los Diputados de Mayoría Relativa

ARTÍCULO 250 1. Cómputo de una elección es el procedimiento mediante el cual el Consejo General o los consejos distritales y municipales, determinan la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, y la votación obtenida en cada uno de los municipios o distritos electorales del Estado.

ARTÍCULO 251 1. A las nueve horas del miércoles siguiente al domingo de la elección, los consejos distritales celebrarán sesión que tendrá el carácter de sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión, con el objeto de efectuar los cómputos distritales, que seguirán el orden siguiente: I. El de la votación para Gobernador del Estado; y II. El de la votación de diputados por ambos principios. 2. Los consejos distritales electorales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente. ARTÍCULO 252 1. El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento: I. Siguiendo el orden numérico, se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de casilla que presenten muestras de alteración. Se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente con los resultados de las actas que obren en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. El Consejo Distrital procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos: a). Cuando falte el acta de escrutinio y cómputo de la casilla; b). Si los resultados del acta de escrutinio y cómputo no coinciden con la que obre en poder del presidente del Consejo Distrital; c). Cuando existan errores o alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado; d). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y e). Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido. III. En el caso previsto en la fracción anterior, se levantará para tal efecto el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en el formato respectivo, dejándose constancia en el acta circunstanciada de la sesión, así como también de las objeciones que manifieste cualesquiera de los representantes ante el Consejo Distrital, quedando

a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado; IV. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o con candidatura común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. V. A continuación se procederá a abrir los paquetes sin muestras de alteración para extraer el acta de escrutinio y cómputo y cotejarla con las que obren en poder del presidente del Consejo Distrital y de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, y según sea el caso, se realizarán las operaciones señaladas con anterioridad, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva; VI. Hecho lo anterior, se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador y se procederá en los mismos términos señalados en las fracciones I a la IV de este artículo; y VII. Concluidas las operaciones antes indicadas, la suma de los resultados de los votos consignados en favor de los partidos políticos o coaliciones, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, emitiéndose el acta correspondiente. 2. En el acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma. 3. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito. 4. Si al

término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento. 5. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, el personal que se asigne para el auxilio de dicha tarea y los consejeros electorales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. 6. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate. 7. El Consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato. 8. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate. 9. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal de Justicia Electoral. 10. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Justicia Electoral que realice recuento de votos respecto de

las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

**ARTÍCULO 253** 1. El cómputo distrital para la elección de diputados por ambos principios se sujetará al siguiente procedimiento: I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I a la V del artículo anterior; II. Se extraerán de los expedientes de las casillas especiales, el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputados y se procederá en los términos señalados en la fracción anterior; III. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en esta ley; IV. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las dos primeras fracciones de este artículo y se asentarán en el acta correspondiente a esa elección; y V. En el acta circunstanciada de la sesión, se harán constar los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y de elegibilidad de los candidatos integrantes de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de votos.

VI. Se harán las operaciones señaladas en los párrafos 3 al 10 del artículo anterior. VII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal de Justicia Electoral u otros órganos del Instituto;

**ARTÍCULO 254** 1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa,

el presidente del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo que los integrantes de la fórmula resultaren inelegibles.

2. Los presidentes de los consejos distritales, dispondrán que al término de la sesión de cómputo distrital se fije en el exterior de los locales, cédula que contenga los resultados de cada una de las elecciones.

**ARTÍCULO 255** 1. Concluida la sesión de cómputo, el presidente del Consejo Distrital deberá: I. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital por ese principio; copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de referencia y copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral; II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital de esta elección, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo, y copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral; y III. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, con las actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital por este principio; el original del acta circunstanciada de la sesión de cómputo, y el informe que rinde el presidente del Consejo Distrital sobre el desarrollo de la jornada electoral.

#### **ARTÍCULO 256**

1. Los presidentes de los consejos distritales, una vez integrados los expedientes procederán a: I. Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado que contenga los originales de las actas y demás documentos certificados de esta elección, para los efectos del cómputo estatal correspondiente; II. Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto el expediente del cómputo distrital que contiene copias y demás documentos certificados de la elección de diputados, para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación

proporcional; III. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiese interpuesto el medio de impugnación correspondiente, el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital, y en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados y demás documentación que exija la ley de la materia; y IV. Una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto copia certificada de la constancia de mayoría y validez de los candidatos a diputado que la hubiesen obtenido, y en su caso, un informe de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto.

**ARTÍCULO 257** 1. Los presidentes de los consejos distritales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales. 2. Igualmente tomarán las medidas necesarias para custodiar la documentación de las elecciones de diputados por ambos principios y en su caso, la de Gobernador del Estado, hasta la determinación de su envío al Consejo General del Instituto.

## CAPÍTULO SEGUNDO De los Cómputos Municipales y de la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa

**ARTÍCULO 258** 1. A las nueve horas del miércoles siguiente al domingo de la elección, los consejos municipales celebrarán sesión en la que se efectuará el cómputo municipal, mismo que tendrá el orden siguiente: I. El de la votación para elegir presidente municipal, síndico y regidores por el principio de mayoría relativa; y II. El de la votación para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**ARTÍCULO 259** 1. El cómputo municipal de la votación para elegir integrantes del ayuntamiento se sujetará al procedimiento siguiente: I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I a la V del artículo 252 de esta ley. Concluidas las operaciones antes indicadas, la suma de los resultados de los votos consignados en favor de los partidos políticos o coaliciones, constituirá el cómputo municipal de la elección de integrantes de los ayuntamientos por ambos principios,

asentándose dichos resultados en el acta correspondiente; II. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los integrantes de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad que señala esta ley. 2. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, los resultados que se obtengan, los incidentes que ocurrieron durante la realización de esta sesión y la declaración de validez de la elección de ayuntamientos y de elegibilidad de los integrantes de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos. 3. Se harán las operaciones señaladas en los párrafos 3 al 10 del artículo 252 de esta Ley.

**ARTÍCULO 260** 1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de miembros de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, el presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que haya obtenido el triunfo, salvo a aquellos que resultaren inelegibles. 2. Los presidentes de los consejos municipales, dispondrán que al término de la sesión de cómputo municipal se fije en el exterior de los locales, cédula que contenga los resultados de la elección.

**ARTÍCULO 261** 1. Concluida la sesión de cómputo, el presidente del Consejo Municipal deberá: I. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa con la siguiente documentación: a). Actas de las casillas; b). El original del acta de cómputo municipal; c). El acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y d). El informe que rinde el presidente del Consejo Municipal sobre el desarrollo de la jornada electoral. II. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, con la siguiente documentación: a). Copia certificada de las actas de las casillas; b). El original del acta del cómputo municipal realizado por ese principio; c). Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y d). Copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral.

**ARTÍCULO 262** 1. El presidente del Consejo Municipal, una vez integrados los expedientes a que se refiere el

artículo anterior, procederá a: I. Remitir al Consejo General, el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional; y II. En su caso, remitir al Tribunal Estatal Electoral, los escritos de protesta y copia certificada del expediente del cómputo municipal y en su caso, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, cuyos resultados hubiesen sido impugnados, en los términos previstos en la ley.

**ARTÍCULO 263** 1. Los presidentes de los consejos municipales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales. 2. Asimismo, tomarán las medidas necesarias para custodiar la documentación de la elección de integrantes del Ayuntamiento por ambos principios, hasta la determinación de su envío al Consejo General del Instituto.

#### CAPÍTULO TERCERO De los Cómputos Estatales

**ARTÍCULO 264** 1. El Consejo General celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar los cómputos estatales de las elecciones de Gobernador del Estado, así como de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

**ARTÍCULO 265** 1. El cómputo estatal es el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados de la votación contenidos en las actas de cómputo distritales y municipales según corresponda, de las elecciones de Gobernador del Estado, diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

**ARTÍCULO 266** 1. El procedimiento de cómputo de las elecciones citadas en el artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes: I. Se tomará nota de los resultados de cada una de las elecciones que consten en las actas de cómputos distritales o municipales, en el siguiente orden: a). De Gobernador del Estado, hasta terminar, y la suma de los resultados contenidos en las actas Distritales constituirá el cómputo estatal de esta elección; b). De diputados por el principio de representación proporcional, hasta terminar, y la

suma de los resultados contenidos en las actas Distritales constituirá el cómputo estatal de esta elección; y c). De regidores por el principio de representación proporcional, hasta terminar la verificación individual de los resultados contenidos en las actas de cómputo municipales. Tal procedimiento dará el total del cómputo estatal de esta elección. II. Verificará el cumplimiento de los requisitos formales de las elecciones de diputados y regidores de representación proporcional y hará la declaratoria de validez correspondiente a cada una de ellas. 2. El Consejo General deberá levantar un acta circunstanciada de cada uno de los cómputos estatales que llevó a cabo, consignando en ella todos los actos que realizó y los hechos e incidentes ocurridos durante la sesión.

**ARTÍCULO 267** 1. En la elección de Gobernador del Estado, el Consejo General preparará el expediente para su remisión al Tribunal de Justicia Electoral. 2. Hará la revisión de las listas plurinominales registradas por los partidos políticos o coaliciones que tengan derecho a la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, a fin de comprobar que los respectivos candidatos cumplan los requisitos de elegibilidad.

**ARTÍCULO 268** 1. El Consejo General procederá a hacer la asignación de diputados de representación proporcional, aplicando las fórmulas establecidas por la Constitución y este ordenamiento. Si con motivo de la revisión a que se refiere el párrafo 2 del artículo anterior, apareciere que alguno de los candidatos no fueren elegibles, tendrán derecho a la asignación los que en la lista registrada por el mismo Partido o coalición aparezcan en orden decreciente. Acto seguido, expedirá las constancias de asignación en favor de los candidatos que tuvieron derecho a ellas. 2. El procedimiento descrito en el párrafo anterior será aplicable, en lo conducente, para la asignación de regidores de representación proporcional en cada Municipio. 3. El Consejo General deberá fijar en el exterior del local, cédula que contenga el resultado de todos los cómputos estatales.

**ARTÍCULO 269**



1. El Consejo General del Instituto al efectuar el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, emitirá en forma provisional la declaración de validez de la elección y expedirá la constancia provisional de mayoría y de Gobernador electo al candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Lo anterior, sujeto al resultado del ejercicio de atribuciones que al respecto compete al Tribunal Estatal Electoral. 2. Los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernador y el expediente respectivo, deberán ser remitidos a la sala del Tribunal Estatal Electoral, para los efectos de que realice el cómputo final de la elección, y una vez resueltas las impugnaciones que, en su caso, se hubieren interpuesto sobre la misma, proceda a formular la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

ARTÍCULO 270 1. En los casos de asignaciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, el Consejo General deberá comunicar oficialmente a la Legislatura del Estado y a los ayuntamientos, respectivamente, los acuerdos de asignación que correspondan en cada caso, una vez que el Tribunal Estatal Electoral haya resuelto en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones que al respecto se hubieren presentado. 2. Asimismo, se enviará al Tribunal Estatal Electoral la documentación relacionada con los actos, resoluciones o resultados impugnados.

#### LIBRO CUARTO Del Instituto Electoral del Estado TÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 271 1. La organización, preparación y realización de las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales y de los ayuntamientos, es competencia estatal. 2. El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana.

#### ARTÍCULO 272

1. La organización, preparación y realización de los procesos electorales, se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter

permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. 2. El Instituto estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En su integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos nacionales y estatales, así como los ciudadanos zacatecanos, en los términos ordenados por la Constitución y la Ley Orgánica del Instituto. 3. El Instituto será profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. 4. La

Constitución, la Ley Orgánica del Instituto y esta ley señalarán las atribuciones del Instituto, así como las de los órganos que lo conforman. Para los procesos de participación ciudadana se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

ARTÍCULO 273 1. El Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto y se integra con un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales, con sus respectivos suplentes. 2. El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados para otro periodo. La Ley Orgánica del Instituto determinará reglas sobre equidad entre géneros, así como los requisitos de imparcialidad e independencia que deberán reunir los consejeros electorales y la retribución a que tendrán derecho mientras duren en el cargo. De los consejeros electorales propietarios cuatro serán de un género y tres del otro. 3. El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de las fracciones legislativas.

ARTÍCULO 274 1. A las sesiones del Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros representantes del Poder Legislativo, un representante de cada uno de los partidos políticos con registro o acreditación vigente y un Secretario Ejecutivo.

2. Los consejeros representantes del Poder Legislativo serán electos por el Pleno de la Legislatura. Serán propuestos por las fracciones legislativas. Se elegirá un propietario y un suplente por cada fracción legislativa. 3. El Consejero Presidente propondrá al Consejo General una terna para la designación del Secretario Ejecutivo y de los integrantes de la





Junta Ejecutiva, que serán elegidos mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes; por ningún motivo deberá haber vacantes en la Secretaría ni en la Junta Ejecutiva por más de cuarenta y cinco días naturales; por tanto, en un plazo de treinta días naturales siguientes a la situación de vacancia, el Presidente del Consejo deberá presentar las ternas para la designación de los funcionarios; en caso de que no se realice la elección de conformidad con lo dispuesto en este artículo, el Consejo definirá el nombramiento dentro de los quince días naturales siguientes.

#### ARTÍCULO 275

1. En el ámbito de su competencia, los consejos electorales distritales y municipales, se integrarán por un Consejero Presidente, un Secretario Ejecutivo con voz pero sin derecho a voto, cuatro consejeros electorales con sus respectivos suplentes, nombrados todos ellos por las dos terceras partes del Consejo General. De los cinco consejeros electorales propietarios señalados, preferentemente tres serán de un género y dos del otro, observando para ello la equidad entre géneros que prevé la Ley Orgánica del Instituto.

2. Para su integración, se podrán tomar en cuenta las propuestas que hagan los partidos políticos. Los partidos políticos podrán acreditar un representante en cada uno de dichos consejos, con derecho de voz, pero no de voto.

#### LIBRO QUINTO De la Coordinación con Diversas Instituciones TÍTULO PRIMERO De la Celebración de Convenios y sus Alcances Legales CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 276 1. Es facultad del Presidente del Instituto, previa autorización del Consejo General suscribir con el Instituto Federal Electoral y con otras autoridades e instituciones, los convenios y acuerdos necesarios que permitan utilizar legalmente los productos y servicios que se requieran en los procesos electorales y de participación ciudadana a que se refiere esta ley.

2. Los acuerdos y convenios que al efecto se suscriban deberán sujetarse a lo siguiente: I. Incluirán los plazos y condiciones para el empadronamiento de ciudadanos, la actualización del padrón electoral y expedición de credenciales;

II. Comprenderán el cronograma relativo a la suspensión de la inscripción ciudadana para la integración del padrón electoral definitivo que inserte listas básicas, complementarias e inclusiones o exclusiones, derivadas del proceso de aclaración correspondiente; III. Establecerá los productos y servicios que se solicitarán, tales como: a). La cartografía electoral estatal en sus diferentes niveles; b). Las bases de datos en medio magnético; c). La instalación de módulos para la actualización del padrón; y d). Los demás que se acuerden. IV. Determinarán expresamente si la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores, da derecho a sufragar en las elecciones estatales; V. Considerarán el suministro por parte del Registro Federal de Electores, de la información necesaria para que los consejos distritales determinen el número, tipo y ubicación de casillas electorales que se establecerán en cada sección. ARTÍCULO 277 1. En los términos del convenio suscrito entre el Instituto y el Instituto Federal Electoral o la autoridad que corresponda, se prevendrá que noventa días antes de la jornada electoral de que se trate, el Registro Federal de Electores entregará las listas nominales previas o básicas al Instituto, a fin de que éste las exhiba por espacio de quince días en los tableros de sus consejos municipales, con el fin de que los ciudadanos y los partidos políticos o coaliciones las revisen y, en su caso, formulen las observaciones correspondientes. 2. Los partidos políticos o coaliciones con candidatos registrados, tendrán derecho a que durante los días de exhibición de las listas nominales se les entregue por parte del Instituto un ejemplar de las mismas. Al efecto el representante del partido o coalición acreditado ante el Consejo General deberá presentar solicitud por escrito. 3. Dentro de los tres días siguientes al en que concluya el plazo establecido para la exhibición del listado nominal previo o básico, se podrán presentar solicitudes de inclusión o exclusión de ciudadanos. El formato de solicitud será proporcionado por el Consejo Municipal correspondiente. La solicitud será turnada al órgano correspondiente del Registro Federal de Electores para que determine lo conducente.

#### ARTÍCULO 278



1. La referencia seccional establecida en la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores, será la misma que se utilizará en los procesos electorales locales. 2. Para los efectos del empadronamiento de electores, la división territorial de los distritos electorales uninominales locales y la circunscripción plurinominal para la elección de diputados a la Legislatura local por el principio de representación proporcional, corresponderá a la extensión que se determine de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución y esta ley. 3. Cuando sea necesario dividir un municipio en dos o más distritos electorales uninominales locales, no se alterará el seccionamiento considerado por el Registro Federal de Electores. ARTÍCULO 279 1. El Instituto Federal Electoral, a través de la vocalía estatal del Registro Federal de Electores entregará al Instituto, a más tardar treinta días antes de las elecciones, copias del listado nominal definitivo para que a su vez sea remitido a los presidentes de mesa directiva de casilla por conducto de los consejos distritales. ARTICULO 280 1. Los gobiernos estatal y municipales apoyarán al Instituto y al Registro Federal de Electores, para la realización de las actividades derivadas de los convenios que en el ámbito de sus respectivas competencias se suscriban.

## TÍTULO SEGUNDO Del Padrón Electoral CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 281 1. Para garantizar la confiabilidad del padrón electoral, el Instituto Federal Electoral a través del Registro Federal de Electores, en los términos del convenio respectivo, efectuará la depuración del mismo. Los partidos políticos registrados coadyuvaran en la depuración y actualización señalada. 2. El Consejo General, en los términos del convenio respectivo, podrá solicitar, al Registro Federal de Electores la práctica de técnicas censales-electorales por secciones, distritos o municipios en forma parcial o total. La técnica censal-electoral que se decida utilizar tendrá por objeto mantener actualizado y depurado al máximo el padrón electoral. 3. Los partidos políticos y los ciudadanos, están obligados a colaborar en las

actividades relativas a la aplicación de la técnica censal-electoral, en los términos del convenio pactado con el Registro Federal de Electores. 4. Los partidos políticos y en su caso, las coaliciones en los términos del convenio suscrito por el Instituto con el Instituto Federal Electoral, tendrán acceso a los trabajos que realice el Registro Federal de Electores, para la depuración y actualización del padrón electoral.

## TÍTULO TERCERO

### Del régimen sancionador electoral y disciplinario interno

## CAPÍTULO PRIMERO

### De los procedimientos administrativos sancionadores electorales

#### Sujetos

## ARTICULO 282

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la legislación electoral:

I. Los partidos políticos, y en su caso coaliciones;

II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

VI. Los notarios públicos;

VII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;

VIII. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con

objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;

IX. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

X. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO

Infracciones de los Partidos Políticos, y en su caso coaliciones

De las infracciones

### ARTICULO 283

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurrir en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrir en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o Tribunal de Justicia Electoral;

II. Exceder los topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley Electoral;

III. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de la Dirección Ejecutiva de Administración y Fiscalización, en los términos y plazos previstos en la ley y sus reglamentos;

IV. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

V. Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña fijados por el Instituto;

VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la Ley Electoral en materia de precampañas y campañas electorales;

VII. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

VIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

IX. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley Electoral en materia de transparencia y acceso a la información;

X. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XI. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o Tribunal de Justicia Electoral; y

XII. La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en la Ley Electoral, en la Ley de Sistema de Medios de Impugnación o esta Ley.

## CAPÍTULO TERCERO

Infracciones de los Aspirantes, Precandidatos y Candidatos

De las infracciones

### ARTICULO 284

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en

dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley Electoral;

III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No proporcionar la información necesaria para que los partidos políticos o coaliciones puedan presentar el informe de gastos de precampaña o campaña señalados en la Ley Electoral;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General;

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación o esta Ley.

#### CAPÍTULO CUARTO

Infracciones de los Ciudadanos, Afiliados y

Dirigentes de los Partidos Políticos

De las infracciones

##### ARTICULO 285

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquiera otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación o esta Ley.

#### CAPÍTULO QUINTO

Infracciones de los Observadores Electorales y sus Organizaciones

De las infracciones

##### ARTICULO 286

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las organizaciones de observadores electorales y de los observadores electorales cuando incumplen cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral o de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y la presente ley.

#### CAPÍTULO SEXTO

Infracciones de Servidores Públicos

De las infracciones

##### ARTICULO 287

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de no proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro de los periodos prohibidos por la Constitución y la Ley Electoral, excepto la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los

aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato; y

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación o esta ley.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO

Infracciones de los Notarios Públicos

De las infracciones

##### ARTICULO 288

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de no atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes al desarrollo de los procesos electorales.

#### CAPÍTULO OCTAVO

Infracciones de Organizaciones de Ciudadanos que pretendan formar Partidos Políticos Estatales

De las infracciones

##### ARTICULO 289

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales:

I. No informar al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro;

II. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito;

III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos al partido para el que se pretenda registro; y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación o esta ley.

#### CAPÍTULO NOVENO

Infracciones de Organizaciones Sindicales Laborales o Patronales

De las infracciones

##### ARTICULO 290

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes:

I. Actuar u ostentarse con el carácter de partido político, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización para dichos fines:

II. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación o esta ley.

#### CAPÍTULO DECIMO

Infracciones de los Ministros de Culto, Asociaciones o

Agrupaciones de Cualquier Religión

De las infracciones



#### ARTICULO 291

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato, partido político o coalición, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación o esta ley.

#### CAPÍTULO DECIMO PRIMERO

De las sanciones

Catálogo de sanciones

#### ARTICULO 292

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, la violación a lo dispuesto en la fracción .... del párrafo 1 del artículo ... de la Ley Electoral (propaganda ofensiva o negra). La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar además hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y

f) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley Electoral, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



III. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

a) Con amonestación pública; a los dirigentes y afiliados a partidos políticos;

b) Con multa de hasta mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, cuando contraten por si o por terceras personas directamente propaganda electoral en los medios de comunicación;

c) Con multa de hasta quinientas cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; a los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquiera persona física en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la Ley Electoral o esta ley; y

d) Con multa de hasta cien mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior.

IV. Respecto de las organizaciones de observadores electorales y de los observadores electorales:

a) Con amonestación pública;

b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales; y

c) Con multa de hasta doscientas cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

V. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta; y

c) Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal.

VI. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales:

a) Con amonestación pública; y

b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta.

#### ARTICULO 293

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, la Junta Ejecutiva por conducto de su Secretario, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso;

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables; y

IV. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico y fuese de carácter federal, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, si la autoridad infractora es de alguna otra entidad federativa, el requerimiento será turnado a su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.



2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que los ordenamientos electorales les imponen, la Junta Ejecutiva por conducto de su Secretario integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

3. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

4. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción de la legislación electoral, entre las que considerará las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Electoral o esta ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en ellas;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

5. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley Electoral o esta ley, cuando incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

6. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Fiscalización del Instituto; si el infractor no cumple voluntariamente con el pago, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a efecto de que proceda a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal local.

7. En el caso de los partidos políticos, el monto de las sanciones pecuniarias se les restará de sus ministraciones del financiamiento público ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

## TÍTULO DÉCIMO

### De los Procedimientos Sancionadores

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones Generales

##### Órganos Competentes

#### ARTICULO 294

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I. El Consejo General;

II. La Junta Ejecutiva; y

III. El Secretario Ejecutivo del Consejo General.

2. Consejos Distritales y Municipales Electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

##### De las notificaciones





ARTICULO 295

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los cuatro días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día.

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con cuatro días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles, al interesado o por conducto de la persona autorizada para tal efecto.

4. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en actuaciones.

5. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente;
- III. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- IV. El señalamiento de la hora a la que al día siguiente, deberá esperar la notificación.

6. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra,

se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

7. Si el destinatario se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, la cédula de citación se fijará en la puerta de entrada, procediendo a realizar la notificación por estrados, asentando razón de ello en autos.

8. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

9. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los cuatro días hábiles siguientes de aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

10. Los plazos se contarán de momento a momento, si están señalados por días se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

11. En caso de procedimientos incoados antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de aquellos que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

De los medios de prueba

ARTICULO 296

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

2. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos



notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

3. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

4. Sólo serán admitidos los siguientes medios probatorios:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial contable;
- V. Presuncional legal y humana; y
- VI. Instrumental de actuaciones.

5. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

6. Se podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

7. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

8. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

9. Se podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que comparezca al procedimiento, hayan sido

solicitadas previamente a las instancias correspondientes y no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución.

10. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

De la valoración de pruebas

#### ARTICULO 297

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Procedimiento sancionador ordinario

#### Inicio del procedimiento

#### ARTICULO 298

1. El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas caduca en el término de cinco años.

#### Inicio del procedimiento

#### ARTICULO 299

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos de dirección, ejecutivos o desconcentrados del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de

requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

3. La Junta Ejecutiva por conducto de su Secretario, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no subsanar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

4. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

5. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Junta Ejecutiva para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

6. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Junta Ejecutiva dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.



7. Recibida la queja o denuncia, la Junta Ejecutiva procederá a

I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;

II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

8. La Junta Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiere prevenido al quejoso, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

Desechamiento o improcedencia de quejas

#### ARTICULO 300

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. El quejoso o denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal de Justicia Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por la misma autoridad jurisdiccional; y

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II. El denunciado sea un partido político que haya perdido el registro u acreditación con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia; y

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Consejo General y que a juicio de éste, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. La Junta Ejecutiva elaborará el proyecto de resolución, en caso de advertir que se actualiza una de ellas.

4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Junta Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, de oficio podrá ordenar un nuevo procedimiento de investigación.

5. La Junta Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.

Admisión de quejas

#### ARTICULO 301

1. Admitida la queja o denuncia por parte de la Junta Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo



emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que haya aportado el denunciante o que la autoridad a prevención hubiera obtenido, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionarlas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá acreditar que dichas pruebas fueron solicitadas con anterioridad a la presentación de la queja e identificarlas con toda precisión.

De la investigación

#### ARTICULO 302

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2. Una vez que la Junta Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, dictará

de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

3. Admitida la queja o denuncia, la Junta Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Junta Ejecutiva.

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Junta Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo que deberá resolver en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr que cesen los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

5. La Junta Ejecutiva podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

6. Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Junta Ejecutiva, o a través del servidor público en quien legalmente se pueda delegar



dicha facultad, por los Secretarios de los Consejos Distritales o Municipales, para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los Consejeros Presidentes serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

De la resolución de quejas

#### ARTICULO 303

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Junta Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista formulará el proyecto de resolución. La Junta Ejecutiva podrá ampliar el plazo para resolver mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

2. El proyecto de resolución que formule la Junta Ejecutiva será enviado a la Comisión Asuntos Jurídicos, dentro del término de tres días, para su conocimiento y estudio.

3. La Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;

II. Aprobarlo, ordenando a la Junta Ejecutiva realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;

IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar uno nuevo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y

V. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

4. El Consejo General deberá resolver en la sesión inmediata a su discusión por la Comisión.

#### CAPÍTULO TERCERO

Procedimiento sancionador especial

De las quejas especiales

#### ARTICULO 304

1. Dentro de los procesos electorales, la Junta Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan el segundo párrafo del artículo 43 párrafos primero y Segundo de la Constitución local;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley Electoral; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

De las quejas en materia de radio y televisión

#### ARTICULO 305

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la etapa de los procesos electorales en el estado, el Instituto remitirá la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.



3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El Secretario u órgano desconcentrado que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Junta Ejecutiva, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

6. En los casos anteriores la Junta Ejecutiva, por conducto de su Secretario, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. La Junta Ejecutiva podrá dictar las medidas cautelares conducentes.

De las audiencias

#### ARTICULO 306

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Junta Ejecutiva debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Junta Ejecutiva actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Junta Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y



IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Junta Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

De los proyectos de resolución

#### ARTICULO 307

1. Celebrada la audiencia, la Junta Ejecutiva deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará al Consejo General en una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las setenta y dos horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de la legislación electoral, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes.

3. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo y tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquiera otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante la Junta Ejecutiva del Instituto;

II. La Junta Ejecutiva ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior, conforme al procedimiento y dentro de los plazos que en el mismo se señalan; y

III. El proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo General.

#### CAPÍTULO CUARTO

Procedimiento sancionador en materia de quejas sobre

Financiamiento y gasto de los partidos políticos

De los órganos competentes

#### ARTICULO 308

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos:

I. El Consejo General;

II. La Comisión de Administración y Fiscalización;

III. La Dirección Ejecutiva de Administración y Fiscalización; y

IV. La Unidad de Fiscalización.

2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Junta Ejecutiva, la que podrá solicitar la colaboración de Dirección Ejecutiva de Administración y Fiscalización.

3. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día, y podrán hacerse:

I. De manera personal, directamente con el interesado, con la persona autorizada en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social;

II. Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio; y

III. Por estrados.

4. Son de aplicación supletoria al presente capítulo, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en el presente título.



De la tramitación de la queja

#### ARTICULO 309

1. La Junta Ejecutiva del Consejo General recibirá las quejas a que se refiere el presente capítulo y las turnará de inmediato a la Unidad de Fiscalización.

2. Las quejas podrán presentarse ante los órganos desconcentrados del Instituto, los que deberán remitirlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Junta Ejecutiva, para que éste proceda conforme a lo que establece el párrafo anterior.

3. Cuando la queja sea presentada ante un órgano desconcentrado del Instituto por el representante de un partido político, la Junta Ejecutiva lo notificará a la representación del partido político denunciante ante el Consejo General del Instituto, anexándole copia del escrito de queja.

4. Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; tratándose de las presentadas por los partidos políticos, el promovente deberá acreditar su personería.

5. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.

6. Las quejas podrán ser presentadas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se haya resuelto por el Consejo General el dictamen consolidado correspondiente, relativo a los informes del ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

De la aceptación de la queja

#### ARTICULO 310

1. Una vez que el titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Fiscalización

reciba el escrito de queja, procederá a registrarlo y lo comunicará al Consejo General.

2. El titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Fiscalización podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:

I. Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si siendo ciertos, carecen de sanción legal;

II. Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en el presente Título;

III. Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o

IV. Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

3. El desechamiento de una queja, con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior, no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Dirección Ejecutiva de Administración y Fiscalización pueda ejercer sus atribuciones legales.

4. En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, el titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Fiscalización notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corréndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.

5. El titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Fiscalización, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al secretario ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos o desconcentrados, del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

6. Con la misma finalidad solicitará a la Junta Ejecutiva que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que



obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, los que por causa justificada, podrán ampliarse hasta cinco días.

7. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior.

8. La Junta Ejecutiva podrá ordenar, en el curso de la revisión en práctica de los informes anuales o de campaña de los partidos políticos, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

#### Emplazamiento y resolución

#### ARTICULO 311

1. Realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, el titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Fiscalización emplazará al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

2. En la contestación al emplazamiento, el partido denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, y ofrezca y exhiba pruebas, con excepción de la testimonial y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes.

3. Agotada la instrucción, el titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Fiscalización elaborará el proyecto de resolución que será presentado a la consideración del Consejo General del Instituto en la sesión más próxima.

4. Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Junta Ejecutiva, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se practiquen, se justifique la ampliación del plazo indicado.

5. El Consejo General, al conocer el proyecto de resolución, si es el caso procederá a imponer las sanciones correspondientes.

6. Para la imposición de sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta:

I. Se entenderán por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;

II. Para determinar la gravedad de la falta, se analizará la trascendencia de la conducta en relación con la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los bienes jurídicamente tutelados; y

III. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

7. Si durante la sustanciación de alguna queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Junta Ejecutiva, ésta solicitará al Secretario Ejecutivo que dé parte a las autoridades competentes.

#### CAPÍTULO QUINTO

Procedimiento sancionador contra funcionarios electorales

Funcionarios Electorales.

Infracciones y Sanciones



ARTÍCULO 312

1. El Consejo General conocerá de las infracciones y violaciones a las disposiciones de las leyes de la materia en que incurran los funcionarios electorales, procediendo a imponer la sanción correspondiente, misma que podrá ser cualesquiera de las establecidas en el Estatuto.

2. Para la imposición de las sanciones a los funcionarios electorales, deberán considerarse las disposiciones que al efecto, se contengan en el ordenamiento referido en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente ley.

Zacatecas, Zac; a 09 de septiembre de 2009.

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA  
HONORABLE LIX LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE ZACATECAS.

Diputada Silvia Rodríguez Ruvalcaba

Diputada Emma Lisset López Murillo

Diputado Manuel Humberto EsparzaPérez

Diputado Manuel de Jesús García Lara

Diputado Francisco Dick Neufeld



## 4.6

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 52 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, ANTE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO.

Honorable Asamblea:

Angélica Náñez Rodríguez, María Hilda Ramos Martínez, Miguel Alejandro Alonso Reyes, Ubaldo Ávila Ávila, Luis Rigoberto Casteñada Espinosa, Francisco Escobedo Villegas, José Luis García Hernández, José Ma. González Nava, Jorge Luis Rincón Gómez, Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, Artemio Ultreras Cabral y Leodegario Varela González, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante esta LIX Legislatura, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado, 45 y 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción I, 96 y 97 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas presentamos a consideración de esta Soberanía Popular Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 52 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Zacatecas al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al referirse a la democracia como criterio orientador de la educación que se imparta en nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos explica que debemos entenderla no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Etimológicamente la palabra democracia significa el gobierno del pueblo. Aunque los doctrinarios recomiendan que para reconocer su cabal sentido se relacione con la experiencia histórica para identificar el verdadero rostro con el que se ha presentado a través del devenir de los pueblos.

Siguiendo a pensadores de la talla de Platón y Aristóteles, cuyos criterios han sido retomados por muchos de los estudiosos modernos, podemos encontrar que la democracia “surgió en las comunidades humanas como una reacción energética contra los gobiernos absolutos, a veces de un hombre: el monarca; a veces de un pequeño número de hombres de un mismo estrato social: los oligarcas (aristocracia de nobleza o de armas o de tierras y ganados).

Para mediados del siglo XIX, Abraham Lincoln, caracterizaba a la democracia como el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Sin embargo, el “gobierno de los muchos” requiere de reglas que de manera clara y precisa establezcan la forma en que serán elegidas las personas que ejerzan el poder y, desde luego, el conjunto de atribuciones que en ejercicio de esa representación habrán de desempeñar en beneficio de sus representados.

La trascendencia de lo anterior fue debidamente advertido por el Constituyente de 1917 al establecer en el artículo 39 de la Carta Magna que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En el artículo 40 de la Constitución General de la República el Constituyente Originario estableció que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de la propia ley fundamental.

Reiterando la naturaleza de los poderes constituidos como mandatarios del pueblo, en el artículo 41 de la Constitución, los constituyentes



de Querétaro establecieron que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Sin embargo, la evolución y complejidad que ha adquirido la sociedad con el transcurso de los años ha obligado al Poder Revisor de la Constitución para que, en ejercicio de su facultad exclusiva, produzca las reformas al Texto Fundamental que permitan que la renovación de los representantes se sujeten a reglas cada vez más claras y operativas que garanticen mayor legitimidad vía los correspondientes procesos de elección.

La anterior realidad puede fácilmente verificarse en el contenido del texto vigente del artículo 41 de la Carta Magna que entre otras disposiciones señala:

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social

diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia...

Por su parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer los derechos de los partidos políticos indica en su artículo 36:

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

e) Formar coaliciones, tanto para las elecciones federales como locales, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados. Asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los términos de este Código;

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas define a las coaliciones como la unión de dos o más partidos políticos, que se realiza con fines electorales a través de convenios para postular los mismos candidatos en las elecciones locales.

Sobre el particular, debe considerarse en todo momento que esas coaliciones, tendientes a

reforzar las propuestas que realizan los diferentes partidos políticos coaligados a través de un solo candidato, en ningún momento puede vulnerar la normatividad jurídica y, menos aún, los principios jurídicos que rigen tanto al proceso electoral como a la emisión del sufragio mismo.

Este criterio es el que fue sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas al considerar, en su resolución, que:

“Los partidos políticos promoventes aducen, en síntesis, que la norma general impugnada (es decir, el artículo 96, párrafo 5, del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales –sic-) contraviene los artículos 1o., 41, párrafo segundo, y 134, párrafo sexto, de la Constitución Federal, ya que viola:

- Los principios constitucionales de certeza y objetividad de la función electoral, establecidos en el invocado artículo 41, párrafo segundo, fracción V, constitucional;
- El principio de igualdad y el mandato de no discriminación, establecidos en el artículo 1o. constitucional, en relación con el principio de equidad en la competencia de los partidos políticos, previsto en el referido artículo 134 constitucional, y
- La voluntad expresa de los electores y el principio constitucional de elecciones auténticas, previsto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal”.

Al respecto el Máximo Tribunal Jurisdiccional del País indica “...la objeción constitucional central en relación con la norma general impugnada (es decir, el artículo 96, párrafo 5, del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales –sic-) radica en que, dadas las características peculiares del propio régimen legal de coaliciones, en el que los electores, mediante el sufragio, tienen la posibilidad de votar por alguno de los partidos coaligados, marcando en la boleta el cuadro que contenga el emblema del partido político de su preferencia (dentro de los que aparecen coaligados), lo que pretende

transparentar, como se indicó, la fuerza electoral de cada uno de los partidos que se coaliguen, según se expresó en las urnas, resulta que, dado el mecanismo de transferencia de un determinado porcentaje de votos previsto en la norma cuya validez se reclama, la voluntad expresa de un elector, es decir, de un ciudadano que ejerce el derecho fundamental a votar, establecido en el artículo 35, fracción I, constitucional, manifestada a través del voto en favor de un determinado partido político coaligado, se ve alterada, menoscabada o manipulada, toda vez que su voto puede ser transferido a otro partido político de la coalición que si bien alcanzó el uno por ciento de la votación nacional emitida, no obtuvo el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional”.

En razón de lo anterior, las diputadas y diputados iniciantes estimamos procedente que se reforme la Constitución Política del Estado con objeto de que permita la posibilidad de que los partidos políticos puedan celebrar coaliciones sin contravenir el criterio que adoptó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad antes referida.

Por lo anterior, con fundamento en los preceptos jurídicos invocados y motivados en la exposición antes realizada, sometemos a consideración de esta Soberanía Popular el siguiente proyecto de

#### DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 52 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 52. La demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta para ello los criterios de extensión territorial, las características geográficas, las vías de comunicación y la distribución demográfica según el censo de población más reciente. La ley



determinará la forma de establecer la demarcación.

La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

Para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.

Los partidos políticos podrán coaligarse y postular candidatos a puestos de elección popular, conservando cada uno su emblema y colores durante la contienda, los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la ley.

Los partidos que pretendan coaligarse, presentarán una plataforma electoral común, así como deberán registrar un convenio para cada una de las elecciones coaligadas, y éste contendrá las bases que establezca la ley.

Para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y

II. Que obtuvo por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.

Al partido político que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumplido con las bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

Esta regla no se aplicará al partido político que obtenga, por el principio de mayoría relativa, el triunfo en los dieciocho distritos uninominales. En este caso, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.

Las diputaciones por el principio de representación proporcional que resten, después de asignar las que correspondan al partido que se encuentre en el supuesto de los dos párrafos precedentes, y una vez que se ajuste la votación estatal efectiva, se asignarán a los demás partidos políticos, con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para tales efectos.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Zacatecas, Zac., a los siete días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

A T E N T A M E N T E



DIP. ANGÉLICA NÁÑEZ RODRÍGUEZ

DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ

DIP. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES

DIP. UBALDO ÁVILA ÁVILA

DIP. LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA  
ESPINOSA

DIP. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS

DIP. JOSÉ LUIS GARCÍA HERNÁNDEZ

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA

DIP. JORGE LUIS RINCÓN GÓMEZ

DIP. ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ  
REYES

DIP. ARTEMIO ULTRERAS CABRAL

DIP. LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ





**4.7**

L. E. MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA

DIPUTADO PRESIDENTE

H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO

P R E S E N T E

Los suscritos Diputados SILVIA RODRÍGUEZ RUVALCABA, J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ, LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA, FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA y JUAN GARCÍA PÁEZ, en nuestro carácter de integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con fundamento en lo previsto por la fracción I del artículo 65 de la Constitución Política del Estado; fracción I del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y fracción III del artículo 97 del Reglamento General que nos rige, nos permitimos someter a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa de

PUNTO DE ACUERDO

CONSIDERANDO PRIMERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, es el órgano plural y colegiado de gobierno permanente encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la Legislatura. Se integra por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios, reconocidos y autorizado en términos de esta Ley, los cuales gozarán de voz y voto ponderado, de los cuales uno deberá de ser el Presidente, quien tendrá voto de calidad en caso de empate y será electo de entre sus miembros.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- En razón de lo anterior, los Grupos Parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, del Trabajo y Convergencia Partido Político Nacional, determinaron proponer como sus representantes en este órgano de gobierno para el periodo comprendido del 11 de Septiembre de

2009, al 10 de marzo de 2010, a las siguientes Diputadas y Diputados.

Grupo Parlamentario      Coordinador  
Subcoordinador

Partido de la Revolución Democrática  
Diputado J. Refugio Medina Hernández  
Diputado Mario Alberto Ramírez  
Rodríguez

Grupo Parlamentario      Coordinador  
Subcoordinador

Partido Revolucionario Institucional

Diputado Leodegario Varela González

Diputado José María González Nava

Partido Acción Nacional      Diputada      Silvia  
Rodríguez Ruvalcaba      Diputada Emma Lisset  
López Murillo

Partido del Trabajo      Diputado      Guillermo  
Huizar Carranza      Diputado Juan García Páez

Convergencia Partido Político Nacional  
Diputado Elías Barajas Romo  
Diputado Félix Vázquez Acuña

Con este antecedente, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, se propone sea presidida por la representación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo con la siguiente estructura

PRESIDENTE: DIP. LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ

SECRETARIO: DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

SECRETARIA: DIP. SILVIA RODRÍGUEZ RUVALCABA

SECRETARIO: DIP. GUILLERMO HUIZAR CARRANZA

SECRETARIO: DIP. ELÍAS BARAJAS ROMO



Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por el artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo, sometemos a la consideración del Pleno.

PRIMERO.- Se apruebe en los términos descritos, el acuerdo tomado por la mayoría de los integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, rogando a la Presidencia de la Mesa Directiva, con base en lo que dispone el artículo 104 de Reglamento General de este Poder, se tramite la presente Iniciativa como asunto de urgente y obvia resolución y sea sometida a su aprobación en la misma sesión de su lectura.

SEGUNDO.- Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac., a 9 de Septiembre de 2009

COMISION DE RÉGIMEN INTERNO Y  
CONCERTACIÓN POLÍTICA

PRESIDENTA

DIP. SILVIA RODRÍGUEZ RUVALCABA

SECRETARIOS

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

DIP. LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA  
ESPINOSA

DIP. FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA

DIP. JUAN GARCÍA PÁEZ



4.8

L. E. MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA

DIPUTADO PRESIDENTE

H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO

PRESENTE

Los suscritos Diputados SILVIA RODRÍGUEZ RUVALCABA, J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ, LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA, FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA y JUAN GARCÍA PÁEZ, en nuestro carácter de integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con fundamento en lo previsto por la fracción I del artículo 65 de la Constitución Política del Estado; fracción I del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y fracción III del artículo 97 del Reglamento General que nos rige, nos permitimos someter a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa de

PUNTO DE ACUERDO

CONSIDERANDO PRIMERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas es el órgano plural y colegiado de gobierno permanente encargado de establecer los lineamientos de ejercicio, administración y control de los recursos del Poder Legislativo. Se integra por dos Diputados de cada Grupo Parlamentario, los que gozarán de voz y voto ponderado.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- En razón de lo anterior, los Grupos Parlamentarios de los Partidos, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, del Trabajo y Convergencia Partido Político Nacional, determinaron proponer como sus representantes en este órgano de gobierno para el periodo comprendido del 11 de Septiembre de 2009, al 10 de marzo de 2010, a las siguientes Diputadas y Diputados.

Grupo Parlamentario

Partido de la Revolución Democrática

Diputado Avelardo Morales Rivas

Diputada Laura Elena Trejo Delgado

Grupo Parlamentario

Partido Revolucionario Institucional  
Diputado Jorge Luis Rincón Gómez

Diputada María Hilda Ramos Martínez

Partido Acción Nacional Diputado Manuel Humberto Esparza Pérez Diputada Emma Lisset López Murillo

Partido del Trabajo Diputado Guillermo Huízar Carranza Diputado Feliciano Monreal Solís

Convergencia Partido Político Nacional  
Diputado Félix Vázquez Acuña  
Diputado Elías Barajas Romo

CONSIDERANDO TERCERO.- En términos de lo establecido en el artículo 122 en su parte conducente, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo invocada, en relación con los numerales 42 y 43 de nuestro Reglamento General, la Presidencia será rotativa conforme al calendario y el orden que por acuerdo determine el Pleno.

Con este antecedente, la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas, se propone sea presidida por la representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de acuerdo con la siguiente estructura

PRESIDENTE: DIP. MANUEL HUMBERTO ESPARZA PÉREZ

SECRETARIO: DIP. JORGE LUIS RINCÓN GÓMEZ

SECRETARIO: DIP. AVELARDO MORALES RIVAS

SECRETARIO: DIP. GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA



SECRETARIO: DIP. FÉLIX VÁZQUEZ  
ACUÑA

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por el artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo, sometemos a la consideración del Pleno.

PRIMERO.- Se apruebe en los términos descritos, el acuerdo tomado por la mayoría de los integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, rogando a la Presidencia de la Mesa Directiva, con base en lo que dispone el artículo 104 de Reglamento General de este Poder, se tramite la presente Iniciativa como asunto de urgente y obvia resolución y sea sometida a su aprobación en la misma sesión de su lectura.

SEGUNDO.- Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac., a 9 de Septiembre de 2009

COMISION DE RÉGIMEN INTERNO Y  
CONCERTACIÓN POLÍTICA

PRESIDENTA

DIP. SILVIA RODRÍGUEZ RUVALCABA

SECRETARIOS

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

DIP. LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA  
ESPINOSA

DIP. FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA

DIP. JUAN GARCÍA PÁEZ



4.9

H. QUINCUAGÉSIMA NOVENA  
LEGISLATURA

DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESENTE.

Los suscritos Diputados Silvia Rodríguez Ruvalcaba, Rigoberto Castañeda Espinosa, J. Refugio Medina Hernández, Juan García Páez y Félix Vázquez Acuña, integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confiere la fracción I del artículo 95 del Reglamento General que nos rige, sometemos la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto para modificar el decreto No. 4 de fecha 17 de octubre de 2007 al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- Los artículos 38 fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 244 de la Ley Electoral de la Entidad, disponen que al Consejo General del Instituto Electoral del Estado concurrirán con voz pero sin voto, los Consejeros Representantes del Poder Legislativo, y por cada Consejero Propietario se elegirá un Suplente, quienes serán propuestos por los Grupos Parlamentarios representados en la Legislatura, a través de sus coordinadores.

SEGUNDO.- Que mediante Decreto 4, publicado en el suplemento al No. 83 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha 17 de Octubre de 2007, se designaron como Consejeros Representantes del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en representación del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo al Diputado Guillermo Huízar Carranza y como su suplente a la Diputada Laura Elena Trejo Delgado y en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática al Diputado José María González Nava y como su suplente a la Diputada María Luisa Sosa de la Torre.

TERCERO.- En fecha 10 de febrero de la presente anualidad, la Diputada Laura Elena Trejo Delgado

se integró al Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; de igual forma en fecha 23 de Junio de 2009, el Diputado José María González Nava se integró al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- En fecha 18 de Agosto de año en curso, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, solicito a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, modificar la integración de sus representantes ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, con motivo de la incorporación del Diputado José María González Nava, al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, en fecha 9 de Septiembre del presente, el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, solicitó a esta Comisión de Gobierno, modificar la integración de sus representantes ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, con motivo de la incorporación de la Diputada Laura Elena Trejo Delgado, al Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO.- En virtud a lo dispuesto en la Constitución local y en la Ley Electoral, se hace necesario realizar la sustituciones correspondientes, a fin de que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, mantengan la representación ante el Instituto Estatal Electoral, por lo que en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 113 fracción XII la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentamos al Pleno, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma al Decreto Número 4 de fecha 17 de octubre de 2007, para quedar como sigue:

PRIMERO.- La Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas en uso de la facultad que le confieren los artículos 38 fracciones V y VI de la Constitución Política local y 244 de la Ley Electoral, designa como Consejeros Representantes del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a los Diputados:

Propietarios      Suplentes



PRD

DIP. JUAN GARCÍA PÁEZ

Mario Alberto Rodríguez Ramírez

DIP. FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA

María Luisa Sosa de la Torre

PRI

Leodegario Varela González

Angélica Náñez Rodríguez

PAN

Manuel Humberto Esparza Pérez

Francisco Dick Neufeld

PT

Guillermo Huizar Carranza

Feliciano Monreal Solís

CPPN

Félix Vázquez Acuña

Elías Barajas Romo

SEGUNDO.- Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

A t e n t a m e n t e

Zacatecas, Zac., a 9 de Septiembre del 2009.

COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO

Y CONCERTACIÓN POLÍTICA

PRESIDENTA

DIP. SILVIA RODRÍGUEZ RUVALCABA.

SECRETARIOS

DIP. LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA  
ESPINOSA

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

